

**TERCER PERÍODO ORDINARIO DE
SESIONES DEL PRIMER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

PERÍODO EXTRAORDINARIO

ACTA DEL 25 DE ABRIL DE 2016.

LIBRO 3



SUMARIO

INICIO, 09:00 HRS.
CLAUSURA, 14:12 HRS.
ASISTENCIA, 25, DIPUTADOS.

I.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN LEGAL DEL CUÓRUM.

II.- SE PRESENTA AL PLENO EL ORDEN DEL DÍA.

III.- DECLARATORIA DE APERTURA DEL PRIMER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA.

IV.- LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL ACTA REDACTADA CON MOTIVO DE LA ÚLTIMA SESIÓN CELEBRADA POR EL PROPIO H. CONGRESO EN EL PERÍODO ORDINARIO INMEDIATO ANTERIOR, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

V.- ASUNTOS EN CARTERA:

A) DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN, RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, SOBRE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

B) DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN, RELATIVO

AL PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

C) DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

D) DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

E) DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

F) DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO PARA MODIFICAR EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

G) DICTAMEN DE COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA, RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y MODIFICA LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

VI.- CLAUSURA DEL PRIMER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA.

VII.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.



En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, se reunieron los ciudadanos Diputados que integran la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, en la sala de sesiones Plenarias del recinto del Poder Legislativo, con el fin de celebrar sesión extraordinaria correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional. Para tal efecto, fueron debidamente convocados el día domingo veinticuatro de abril del año dos mil dieciséis, para la celebración de la sesión del lunes veinticinco del presente mes y año a las ocho horas con treinta minutos.

Preside la sesión el Diputado Marco Alonso Vela Reyes y se desempeñan como Secretarios, los Diputados María Mareña López García y Rafael Gerardo Montalvo Mata, quienes conforman la

Mesa Directiva del Primer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional, cargo para el cual fueron designados.

El Presidente de la Mesa Directiva expresó: “Diputadas y Diputados. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 43, Fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Diputación Permanente de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos convocó al Primer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional, en el que nos ocuparemos sólo de los asuntos establecidos en el Acuerdo respectivo”.

El Presidente de la Mesa Directiva comunica que en estos momentos se abre el sistema electrónico para que los señores Diputados puedan registrar su asistencia, por lo que solicitó a la Secretaria Diputada María Marena López García, dé cuenta de ello y constate el cuórum.

Para dar cuenta de ello y constatar el cuórum, la Secretaria Diputada María Marena López García, le informa a los Diputados que el sistema electrónico de registro se encuentra abierto hasta por dos minutos.

I De acuerdo al sistema electrónico de registro, la Secretaria Diputada María Marena López García informó a la Presidencia el resultado de los Legisladores asistentes, encontrándose reunidos en esta sesión, veinticinco Diputados que se relacionan a continuación: María Ester Alonzo Morales, Manuel Jesús Argáez Cepeda, David Abelardo Barrera Zavala, Marbellino Angel Burgos Narváez, Josué David Camargo Gamboa, Verónica Noemí Camino Farjat, María del Rosario Díaz Góngora, Manuel Armando Díaz Suárez, Evelio Dzib Peraza, Enrique Guillermo Febles Bauzá, Elizabeth Gamboa Solís, Daniel Jesús Granja Peniche, Antonio Homá Serrano, José Elías Lixa Abimerhi, María Marena López García, Rafael Gerardo Montalvo Mata, Raúl Paz Alonzo, Jesús Adrián Quintal Ic, Celia María Rivas Rodríguez, Ramiro Moisés Rodríguez Briceño, Henry Arón Sosa Marrufo, Diana Marisol Sotelo Rejón, Marco Alonso Vela Reyes, Jazmín Yaneli Villanueva Moo y María Beatriz Zavala Peniche.

Se declaró legalmente constituida la sesión, por existir el cuórum reglamentario, siendo las nueve horas.

II El Orden del Día fue el siguiente:

- I.- Lectura del Orden del Día.
- II.- Declaratoria de Apertura del Primer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura.
- III.- Receso que será dispuesto a efecto de que esta Mesa Directiva, elabore la Minuta de Decreto de apertura y lectura de la misma.
- IV.- Lectura de la síntesis del Acta redactada con motivo de la última sesión celebrada por el propio H. Congreso en el período ordinario inmediato anterior, discusión y aprobación, en su caso.
- V.- Asuntos en cartera:
 - a) Dictamen de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, relativo al Proyecto de Decreto que modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre la Secretaría de Seguridad Pública.
 - b) Dictamen de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, relativo al Proyecto de Decreto que expide la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán y que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.
 - c) Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, relativo al Proyecto de Decreto que expide la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
 - d) Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, relativo al Proyecto de Decreto que modifica la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
 - e) Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, relativo al Proyecto de Decreto que expide la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán.
 - f) Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, relativo al Proyecto de Decreto para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán.
 - g) Dictamen de Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, relativo al Proyecto de Decreto que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.
- VI.- Clausura del Primer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura.



VII.- Receso que será dispuesto, para que la Mesa Directiva elabore la Minuta del Decreto de Clausura y lectura de la misma, y

VIII.- Clausura de la sesión, redacción y firma del acta respectiva.

III II.- El Presidente solicitó a las Diputadas, Diputados y público asistente se sirvan poner de pie para hacer la declaratoria de apertura de este Primer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional de esta Sexagésima Primera Legislatura.

Puestos de pie los Diputados, así como al público asistente, el Presidente manifestó: “La Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Yucatán, inicia hoy su Primer Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional. Sírvanse ocupar sus asientos”.

III.- Se dispuso un receso para que la Mesa Directiva proceda a elaborar la Minuta de Decreto correspondiente a la apertura.

Reanudada la sesión, la Secretaria Diputada María Marena López García, dio lectura a la Minuta de Decreto, relativa a la apertura del Primer Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura.

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, abre hoy su Primer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente a su Primer Año de Ejercicio Constitucional, que inicia el día veinticinco de abril del año en curso, a las ocho horas con treinta minutos y durará el tiempo necesario para tratar y resolver lo correspondiente.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE.- DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA.- DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO.- DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.- RÚBRICAS.

IV IV.- Seguidamente, el Presidente de conformidad a lo establecido en el Artículo 65 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, solicitó al Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata, se sirva dar lectura a la síntesis del acta de la última sesión celebrada por el propio H. Congreso en el período ordinario inmediato anterior de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, la cual fue puesta a discusión y no habiéndola, se sometió a votación, en forma económica, siendo aprobada por unanimidad.

V V.- A continuación, la Secretaria Diputada María Marena López García, dio inicio a la lectura de los asuntos en cartera:

A) Dictamen de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, relativo al Proyecto de Decreto que modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre la Secretaría de Seguridad Pública.

En virtud de que el dictamen ya ha sido distribuido en su oportunidad a todos y cada uno de los integrantes del Pleno, el Presidente de la Mesa Directiva de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio reglamento, solicitó la dispensa del trámite de lectura del dictamen con el objeto de que sea leído únicamente el decreto contenido en el mismo, indicándoles a los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, manifestarlo en forma económica.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad; en tal virtud la

Secretaria Diputada María Marena López García, dio lectura al decreto.

DECRETO:

Que modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo único. Se reforman las fracciones XVI y XVII del artículo 40 y se adicionan las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 40, todas, del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 40.- ...

I. a la XV. ...

XVI. Verificar el cumplimiento de las leyes y reglamentos con relación a las funciones de tránsito y protección civil;

XVII. Coordinarse con las demás dependencias del Ejecutivo para generar la infraestructura necesaria para la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública;

XVIII. Realizar, bajo la coordinación de la Fiscalía General del Estado, la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; y elaborar los registros de las diligencias efectuadas, para la integración de la carpeta de investigación;

XIX. Realizar las detenciones en flagrancia así como las ordenadas por la Fiscalía General del Estado por casos urgentes, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley procesal; y elaborar el registro de las detenciones, y

XX. Prestar el servicio de escolta pública en los términos del ordenamiento que regule el sistema de seguridad pública del estado.

Artículos transitorios.

Primero. Entrada en vigor. Este decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 2016, previa publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Recursos que se transfieren. Los recursos humanos, materiales y presupuestales

asignados a la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General, se transferirán a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

Tercero. Derechos laborales. Se salvaguardan los derechos laborales de los servidores públicos y empleados de la actual Policía Ministerial Investigadora.

Cuarto. Derogación tácita. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES A DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.

PRESIDENTE:
DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.

VICEPRESIDENTE:
DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI.

SECRETARIO:
DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO.

SECRETARIO:
DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.

VOCAL:
DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.

VOCAL:
DIP. RAÚL PAZ ALONZO.

VOCAL:
DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ.

Al término de la lectura del Decreto del Dictamen, el Presidente expresó: "Honorable Asamblea. En virtud de que el presente dictamen contiene modificaciones al Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre la Secretaría de Seguridad Pública, mismas que tienen como finalidad la de plasmar de lleno los principios del Sistema de Justicia Acusatorio, los cuales poseen como inicio la investigación especializada por parte de los cuerpos policíacos con la Dirección del Ministerio Pú-

blico. Es por lo anterior, que se hace indispensable y necesaria su discusión y votación en estos momentos. Con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio reglamento, solicito la dispensa del trámite de discusión y votación en una sesión posterior y dicho procedimiento se efectúe en estos momentos. Los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, sírvanse manifestarlo en forma económica”.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad.

El Presidente de la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 89 fracción III de su propio reglamento, puso a discusión el dictamen; indicándoles a los ciudadanos Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata y los que estén a favor, con la Secretaria Diputada María Marena López García, recordándoles que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.

En virtud de no haberse inscrito ningún Diputado para la discusión, se sometió a votación el Dictamen relativo al Proyecto de Decreto que modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre la Secretaría de Seguridad Pública, en forma económica, siendo aprobado por mayoría. En tal virtud, se turnó a la Secretaría de la Mesa Directiva para que proceda a elaborar la Minuta del asunto aprobado.

El Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata, dio lectura al siguiente asunto en cartera:

B) Dictamen de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, relativo al Proyecto de Decreto que expide la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán y que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

En virtud de que el dictamen ya ha sido distribuido en su oportunidad a todos y cada uno de los integrantes del Pleno, el Presidente de la Mesa Directiva de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 34 fracción VII de la Ley de

Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio reglamento, solicitó la dispensa del trámite de lectura del dictamen con el objeto de que sea leído únicamente el decreto contenido en el mismo, indicándoles a los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, manifestarlo en forma económica.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad; en tal virtud el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata, dio lectura al decreto.

DECRETO:

Que expide la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán y que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo primero. Se expide la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1. Objeto.

Esta ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto regular la instalación y el funcionamiento de todos aquellos establecimientos que, en forma habitual o profesional, realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

Artículo 2. Definiciones.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Agencia: la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

II. Casa de empeño: los establecimientos en los que, en forma habitual o profesional, realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

III. Empeño: el proceso por el cual el pignorante hace entrega de un bien mueble, en calidad de prenda, como garantía de pago de una suma de dinero recibida.

IV. Pignorante: la persona que obtiene una suma de dinero a través de un contrato de mutuo con interés y garantía prendaria.

Artículo 3. Aplicación.

La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Gobierno del estado, por conducto de la agencia.

Artículo 4. Supletoriedad.

En lo no previsto por esta ley, se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Capítulo II.

Atribuciones de las autoridades.

Artículo 5. Atribuciones.

La agencia, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, calificar y resolver las solicitudes para la expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación de permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos, así como la integración del expediente correspondiente.

II. Sancionar a los permisionarios por infracciones a esta ley.

III. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación del permiso y cualquier otro acto que derive de la aplicación de esta ley.

IV. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación del permiso y demás papelería oficial necesaria.

V. Publicar en forma electrónica, la lista de las casas de empeño que cuenten con el permiso que esta otorga.

VI. Llevar a cabo las visitas de inspección necesarias para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Capítulo III.

Funcionamiento de las casas de empeño.

Artículo 6. Permiso.

Las casas de empeño, independientemente de las obligaciones que otras leyes, reglamentos y cualquier otra disposición les impongan, deberán obtener permiso de la agencia para su instalación y funcionamiento.

Artículo 7. Publicidad de términos.

Las personas físicas y morales que operen las casas de empeño tendrán la obligación de colocar, en forma permanente y en un lugar visible al público, el número de permiso otorgado por la agencia.

Capítulo IV. Permisos.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Artículo 8. Duración de los permisos.

El permiso que se otorgue será válido por un año a partir de la fecha de su autorización y cubrirá a la casa de empeño para la que haya sido solicitado. En caso de que el permisionario desee establecer sucursales u otro establecimiento deberá cumplir con los trámites y requisitos que para tal efecto establece esta ley.

Artículo 9. Pago de derechos.

La expedición, modificación, revalidación o reposición de los permisos causará los derechos establecidos en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 10. Recurso de revisión.

En caso de que la resolución notificada niegue el otorgamiento, modificación, revalidación o reposición del permiso, el solicitante podrá inconformarse mediante el recurso administrativo de revisión establecido en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Sección segunda.

Solicitud de expedición de los permisos.

Artículo 11. Requisitos.

Para obtener el permiso para la instalación y funcionamiento de las casas de empeño, se deberá presentar ante la agencia, en original y copia, la siguiente documentación:

I. Solicitud escrita, a través de la forma oficial que para tal efecto se establezca, debidamente

llenada, o a falta de esta, mediante escrito libre que cumpla con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

II. Acta constitutiva, cuando se trate de personas morales, así como el instrumento público con el que se acredite la personalidad jurídica y la identidad del representante legal.

III. Identificación oficial vigente con fotografía del solicitante.

IV. Constancia de inscripción en el registro que al efecto lleva la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

V. Constancias de inscripción en los registros estatal y federal de contribuyentes.

VI. Comprobante de domicilio del establecimiento o sucursal, con un máximo de dos meses de antigüedad así como el instrumento que acredite la legal posesión o uso del inmueble.

VII. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

VIII. Licencia de funcionamiento y constancia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal competente.

IX. Comprobante de pago de los derechos correspondientes.

X. Formato del contrato que utilizará para la celebración de los préstamos ofertados al público, debidamente registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

XI. Póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los pignorantes, cuyo monto mínimo sea equivalente a doce mil unidades de medida y actualización. Este requisito podrá cubrirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la aprobación de la solicitud. En caso de no presentarla la agencia revocará el permiso y se lo notificará al solicitante.

XII. La información que señalen las autoridades mediante reglas de carácter general.

Artículo 12. Visitas de verificación.

La agencia contará con un plazo de diez días hábiles

a partir de la recepción de la solicitud para realizar el análisis de la documentación y practicar las visitas de verificación que considere necesarias.

Cuando la documentación presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior, la agencia requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, cumpla con la exhibición de los documentos omitidos, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 13. Plazo para resolver.

La agencia deberá resolver la petición de solicitud de permiso en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción integral de la documentación, en los términos del artículo anterior.

Artículo 14. Causas para negar la solicitud.

La existencia de un dato falso en la solicitud será motivo suficiente para resolver negativamente y desechar de plano la solicitud de permiso.

Para el caso de que dicha falsedad haya sido sin dolo alguno o mala fe, el interesado podrá iniciar nuevamente el procedimiento de solicitud de permiso.

Será motivo suficiente para negar el permiso que el establecimiento objeto de la solicitud haya sido clausurado dentro de los seis meses anteriores a su presentación, por haber operado sin el permiso correspondiente.

Artículo 15. Entrega del permiso.

La agencia notificará al solicitante de la resolución y, cuando esta sea positiva, entregará el original del permiso a este o a quien para tal efecto autorice en su escrito de solicitud.

Artículo 16. Información del permiso.

El permiso deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

I. Número y clave de identificación del permiso.

II. Nombre, razón social o denominación del permisionario.

III. Claves de registro estatal y federal del contribuyente.

IV. Domicilio del establecimiento.

V. Vigencia del permiso y la obligación del permisionario de revalidarlo, en los términos que establece esta ley.

VI. Nombre y firma del servidor público que emitió la resolución que otorga el permiso.

VII. Fecha y lugar de expedición.

Sección tercera. Modificación del permiso.

Artículo 17. Causas.

La agencia podrá autorizar la modificación de un permiso por las causas siguientes:

I. Por cambio en la razón social o denominación del permisionario.

II. Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado.

III. Por cambio de propietario, titular o representante legal.

Artículo 18. Plazo.

El permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 19. Documentos a presentar.

Para la modificación de un permiso el interesado deberá presentar ante la agencia los siguientes documentos:

I. Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición.

II. Permiso original.

III. Documentos que acrediten la causa invocada en su caso.

IV. Recibo de pago de los derechos correspondientes.

V. Tratándose de cambio de domicilio, deberá anexarse el instrumento que acredite la legal posesión o uso del inmueble, así como la licencia de funcionamiento y el permiso de uso de suelo respectivo expedido por la autoridad competente.

Artículo 20. Resolución de la petición.

La agencia resolverá sobre la procedencia de la solicitud de modificación de un permiso dentro de los treinta días hábiles siguientes a su recepción.

De resolverse favorablemente dicha petición, se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas y se cancelará el anterior, dejando constancia de ello en el expediente respectivo.

La entrega del permiso original se hará en los términos del artículo 15 de esta ley, por lo que en todo caso, deberá exhibirse la póliza de seguro, atendiendo a los ajustes que deriven de la modificación autorizada.

Sección cuarta. Revalidación del permiso.

Artículo 21. Documentación y plazo.

El permisionario tiene la obligación de revalidar su permiso dentro de los treinta días anteriores a la fecha de su vencimiento, debiendo presentar ante la agencia lo siguiente:

I. Solicitud por escrito.

II. Permiso original sujeto a revalidación.

III. Copia simple del recibo de pago de los derechos correspondientes.

IV. Copia simple del recibo del refrendo de la póliza de seguro previsto en la fracción XI del artículo 11 de esta ley, previo cotejo con el original.

En caso de que la petición de revalidación del permiso sea en forma extemporánea, se impondrá la multa establecida en el artículo 33 de esta ley. Una vez cubierta la multa se dará el trámite que corresponda.

Artículo 22. Plazo para resolver.

La agencia deberá resolver la petición de revalidación del permiso en un plazo no mayor de diez días hábiles.

De aprobarse, expedirá la constancia de revalidación correspondiente y hará la devolución del permiso original, conservando copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo, y notificará al permisionario.



Sección quinta. Reposición del permiso.

Artículo 23. Causas.

El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la agencia, cuando este hubiera sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.

Artículo 24. Requisitos.

El permisionario, para obtener la reposición del permiso, deberá presentar:

I. La solicitud por escrito.

II. La constancia del pago del derecho correspondiente.

III. La copia certificada de la denuncia presentada en la Fiscalía General del Estado, en caso de robo o extravío; o el permiso original, en caso de deterioro grave.

Artículo 25. Plazo para resolver.

La agencia contará con un plazo de diez días hábiles para resolver lo conducente, a partir de la presentación de la solicitud de reposición del permiso.

Capítulo V.

Registro Estatal de Casas de Empeño.

Artículo 26. Contenido.

El Registro Estatal de Casas de Empeño será conformado y actualizado por la agencia y deberá contener, cuando menos:

I. El total de casas de empeño autorizadas por la agencia.

II. Las fechas de expedición de los permisos otorgados.

III. El nombre, denominación o razón social de las casas de empeño autorizadas y su ubicación, así como el de sus sucursales.

IV. El nombre, domicilio y número telefónico de cada persona física o moral a quienes se les dieron los permisos y el de sus representantes legales, en su caso.

V. La copia del acta constitutiva, en caso de ser persona moral, así como del poder notarial del representante legal de cada casa de empeño.

VI. La fecha de inicio de operaciones de cada establecimiento.

VII. La copia de cada formato de contrato debidamente inscrito ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

VIII. El historial de los permisos expedidos, modificados, revalidados, repuestos y cancelados, así como las sanciones impuestas a cada casa de empeño.

Capítulo VI.

Obligaciones de los permisionarios.

Artículo 27. Obligaciones.

Los permisionarios tienen las siguientes obligaciones:

I. Informar a la agencia del registro que realicen del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

II. Informar a los pignorantes, mediante aviso en lugar visible del establecimiento que ocupaba, en los casos de modificación del permiso por cambio de domicilio.

III. Solicitar, antes de la suscripción del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, la identificación y comprobante de domicilio del pignorante. Únicamente podrán aceptarse como identificación la credencial para votar, la licencia de conducir, el pasaporte, la cédula profesional o la cartilla del servicio militar nacional.

IV. Requerir al pignorante la acreditación de la propiedad del bien en prenda.

V. Proporcionar al pignorante un tanto del respectivo contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes.

VI. Contar con registros en los que se asentarán, en orden correlativo, los datos de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria formalizados; la fecha de suscripción; el nombre del pignorante; el objeto dado en prenda; la estimación de su valor; el importe de lo prestado; los intereses pactados; los gastos cargados; la fecha de vencimiento, de cancelación o refrendo del

préstamo; y, en su caso, el precio de la venta del objeto.

VII. Reportar a la Secretaría de Seguridad Pública todas las transacciones que realicen, con la periodicidad, medios y formatos que esta determine mediante lineamientos. La secretaría podrá implementar mecanismos electrónicos para recibir, en tiempo real, dicha información.

VIII. Proporcionar a las autoridades que así lo requieran, toda la información relacionada con los trámites administrativos realizados para la instalación, operación y funcionamiento de la casa de empeño en cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

IX. Informar a la agencia, sobre cualquier cambio o modificación de la situación, operación o funcionamiento del establecimiento o sucursal, que implique una discrepancia con la información proporcionada al obtener el permiso y haga necesaria su modificación.

X. Permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la agencia, siempre y cuando medie mandato legítimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento.

XI. Presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público cuando tenga conocimiento de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito.

XII. Solicitar la cancelación del registro del permiso otorgado por la agencia, con diez días de anticipación a aquel en el cual pretendan cerrar las puertas al público del establecimiento o sucursal por cese definitivo de operaciones, para lo cual deberán adjuntar copia fotostática del permiso original y de la última revalidación otorgada. Solo se procederá a la cancelación solicitada cuando no existan adeudos por concepto de los derechos previstos en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 28. Acreditación de la propiedad.

Las casas de empeño deberán adoptar las medidas indispensables para cerciorarse de la identidad de los pignorantes y su propiedad sobre los bienes pignorados, para lo cual requerirá los documentos que los acrediten.

En caso de no contar el pignorante con la documentación que acredite la propiedad del bien pignorado, deberá emitir manifiesto, bajo protesta de decir verdad, en el que reconozca expresamente que es su legítimo e indiscutible propietario y señale cómo obtuvo la propiedad del bien.

El incumplimiento de este artículo será sancionado en los términos del artículo 186, fracción III, del Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 29. Uso de los objetos pignorados.

En los establecimientos no podrán utilizarse, bajo ningún título, los objetos pignorados en beneficio de persona alguna.

Artículo 30. Responsabilidad por pérdidas.

En caso de pérdida o robo de la prenda almacenada, la casa de empeño pagará al deudor la diferencia entre el préstamo otorgado y el importe fijado como avalúo.

En ningún caso, se podrá deducir de esta cantidad los intereses devengados o los gastos de almacenaje, derivados de la guarda y custodia de la prenda.

Capítulo VII. Infracciones y sanciones.

Artículo 31. Inspección.

La agencia autorizará a servidores públicos mediante orden escrita, fundada y motivada, la práctica de diligencias de inspección o verificación a los establecimientos referidos en esta ley, conforme a las formalidades previstas en esta ley y en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 32. Autoridad sancionadora.

Cualquier infracción a las disposiciones de esta ley será sancionada por la agencia en los términos previstos por este ordenamiento y por la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 33. Multas.

Se impondrá a la persona física o moral que resulta responsable de una casa de empeño, multas de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización por:

I. Instalar y hacer funcionar una casa de empeño sin contar con el permiso expedido por la agencia.

II. Cancelar, con anticipación a la fecha de conclusión del período de vigencia, la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los pignorantes.

III. Abstenerse de denunciar los hechos delictivos que sean de su conocimiento.

IV. Realizar contratos sin que el pignorante acredite su identidad.

V. Oponerse a la práctica de una visita de inspección o verificación al establecimiento.

VI. Solicitar extemporáneamente la revalidación del permiso.

VII. Incumplir con las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 34. Suspensión temporal del permiso.
Se impondrá suspensión temporal del permiso, hasta por treinta días naturales, por:

I. Omitir la revalidación del permiso.

II. Omitir modificar el permiso dentro del término establecido por esta ley.

III. Acumular dos multas dentro de un ejercicio fiscal.

IV. Omitir renovar la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios a los pignorantes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que haya recibido personalmente y por escrito el requerimiento para ello por parte de la agencia.

V. Aceptar bienes en garantía prendaria, de manera reiterada, sin que el pignorante acredite su identidad, entendiéndose por reiteración la repetición de la conducta, hasta en tres ocasiones en un periodo de treinta días.

Artículo 35. Cancelación de los permisos.
Los permisos a que se refiere esta ley podrán cancelarse por:

I. Cometer acciones fraudulentas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento previa resolución de la autoridad competente que así lo determine.

II. Acumular dos sanciones de suspensión temporal en un plazo de dos años.

III. Suspender injustificadamente las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales.

En caso de que se cancele el permiso, el permisionario solo podrá continuar con las operaciones relativas a la devolución de prendas.

Artículo 36. Responsabilidades de los servidores públicos.

Cualquier persona podrá presentar quejas en contra de las conductas de los servidores públicos que ameriten responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, en los términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, independientemente de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.

Artículo segundo. Se derogan: las secciones primera, segunda y cuarta del capítulo XXIV del título tercero, y los artículos 85-R, 85-S, 85-T, 85-U y 85-W, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**SECCIÓN PRIMERA.
Se deroga.**

ARTÍCULO 85-R. Se deroga.

**SECCIÓN SEGUNDA.
Se deroga.**

ARTÍCULO 85-S. Se deroga.

ARTÍCULO 85-T. Se deroga.

ARTÍCULO 85-U. Se deroga.

**SECCIÓN CUARTA.
Se deroga.**

ARTÍCULO 85-W. Se deroga.

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el 1 de julio de 2016 previa publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Obligación normativa.

El gobernador deberá realizar las modificaciones al Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para armonizarla en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Casas de empeño preestablecidas.

Las casas de empeño ya instaladas deberán apegarse a los términos de esta ley y gestionar el permiso a que hace referencia ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, dentro de los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Derogación tácita.

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES A DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.

PRESIDENTE:
DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.

VICEPRESIDENTE:
DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI.

SECRETARIO:
DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO.

SECRETARIO:
DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.

VOCAL:
DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.

VOCAL:
DIP. RAÚL PAZ ALONZO.

VOCAL:
DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ.

Concluida la lectura del Decreto del Dictamen, el Presidente manifestó: "Honorable Asamblea. El Presente dictamen contiene el decreto que expi-

de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán y que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, con la que se contempla regular a todas aquellas personas físicas o morales cuya actividad principal es ofertar al público, préstamos de dinero mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria brindando certeza jurídica a los usuarios y permitiendo transparentar esta actividad en aras de proteger el patrimonio de los yucatecos. En virtud de lo anterior, se hace indispensable y necesaria su discusión y votación en estos momentos. Con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio reglamento, solicito la dispensa del trámite de discusión y votación en una sesión posterior y dicho procedimiento se efectúe en estos momentos. Los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, sírvanse manifestarlo en forma económica".

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad.

El Presidente de la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 89 fracción III de su propio reglamento, puso a discusión el dictamen en lo general; indicándoles a los ciudadanos Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata y los que estén a favor, con la Secretaria Diputada María Marena López García, recordándoles que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.



Se le otorgó el uso de la palabra al **Diputado José Elías Lixa Abimerhi**, quien dijo: "Con el permiso de la Mesa Directiva. De mis compañeras y compañeros Diputados. Muy buenos días a los ciudadanos que nos acompañan. A los medios de comunicación. Sin duda, el presente dictamen, es un dictamen histórico, es la primera vez que desde este Congreso se manifiestan lineamientos para regular las casas de empeño, fue en 2011 la primera vez que este Congreso tuvo la posibilidad de hacer este análisis, de emitir esta ley, fue por el entonces Diputado del cuarto distrito Renán Barrera Concha, que la primera iniciativa que regula las casas de empeño



llegó a este Congreso y siendo desechada, su-
puestamente por invadir esferas de competencia.
El 4 de febrero del presente año, presente en nom-
bre del grupo parlamentario del PAN la presente
iniciativa de ley, en donde se contienen lineamien-
tos claros y qué es lo que se regula. En primer
lugar, es crear un registro estatal de casas de em-
peño, vamos a decirlo con toda claridad, que no
existan casas de empeño “patito”, que no existan
casas de empeño chafas, que no existan casas de
empeño improvisadas que terminan aprovechán-
dose de quien menos tiene. Las casas de empeño
son una posibilidad para las familias, son una po-
sibilidad para quienes necesitan muchas veces de
urgencia recursos para salir de algún problema,
pero es por esa situación por la que tenemos que
ser especialmente cuidadosos con esta actividad.
Al crearse este registro estaremos vigilando que
se cumplan los lineamientos indispensables para
que se lleve a cabo esta actividad, además de que
en diciembre pasado se creó un impuesto para las
casas de empeño, pero en la Ley de Hacienda no
estaban previstos los mecanismos y las obligacio-
nes de la propia agencia de administración fiscal
de Yucatán y si vamos a probar que se cobra un
impuesto, tenemos necesariamente también que
generar las obligaciones necesarias para que
también quienes se dedican a esta actividad ten-
gan la certeza de cómo se debe realizar el pago
de dichos impuestos. Entre las novedades que tie-
ne esta ley, es la obligación de que las casas de
empeño tengan un seguro que ampare los bienes
que se encuentren resguardados en las casas de
empeño, partiendo de que ellos no son los due-
ños, sino que están teniendo estos bienes como
depósito en garantía por el préstamo; además
propiciamos más y mejores elementos de seguri-
dad, seamos realistas, muchos de los objetos que
se roban en las casas, en las calles y en los co-
mercios, terminan en las casas de empeño y tene-
mos que evitarlo, porque de esta manera estamos
manteniendo legal una actividad ilegal, es decir,
que se deshagan de objetos que han sido robados
por una vía legal, lo cual termina siendo una es-
pecie de lavado de dinero en cuanto a los objetos
que se roban, por lo tanto, hemos creado la obli-
gación de que se rinda información a la Secretaría
de Seguridad Pública de los bienes que se están
recibiendo en las casas de empeño, pudiendo ser
esto incluso, de manera electrónica haciendo que
en tiempo real, es decir, en el momento en el que
se están recibiendo los objetos, se pueda tener
conocimiento de forma, que si un objeto ha sido
ya denunciado como robado, entonces inmedia-

tamente se pueda actuar evitando que se sigan
cometiendo ilícitos. Además incluimos la obliga-
ción de demostrar la propiedad de los bienes, esto
se puede hacer por diversos documentos, pero
también estamos conscientes de que en Yucatán
tradicionalmente se tienen objetos como alhajas
y otro tipo que han sido heredados por años por
las familias y que es imposible tener una factura,
por eso se crea también la posibilidad de que esta
sea demostrada bajo protesta de decir verdad,
mediante un escrito que está vinculada al artículo
186 del Código Penal, de forma que quien diga
que un objeto es suyo y diga de dónde lo sacó y
declarada de manera falsa para obtener este di-
nero, estaría cometiendo otro delito que también
se va en unos momentos más a endurecer las
penas que es el de falsedad de declaración. Sin
duda, esta ley es novedosa, es una ley que se da
de vanguardia no solo para Yucatán sino modelo
para otros estados de la república, porque incluye
formas que no han estado incluidas aún en Méxi-
co y seamos claros, para que lo sepan los ciuda-
danos, nosotros no podemos regular ni las tasas
de interés, ni los tipos de contrato, ni ninguna ac-
tividad que es regida por el comercio, toda vez que
esa, es la esfera de legislación que compete al
Congreso de la Unión, nosotros regularemos su
funcionamiento, daremos certeza a los yucatecos
y propiciaremos más y mejores elementos de se-
guridad. Agradezco a todos los Diputados que se
han sumado a esta iniciativa, particularmente a los
Diputados del grupo parlamentario del PAN, que
la han suscrito como grupo, como fracción parla-
mentaria y por supuesto hacemos un llamado a
este Congreso para votarla a favor, promoverla y
así dar más certeza a quienes más lo necesitan.
Por su atención, muchas gracias”.

No habiendo más intervenciones, por lo que con-
siderándose suficientemente discutido el dictamen
en lo general, en forma económica, por unanimi-
dad; se sometió a votación el dictamen en lo ge-
neral, en forma económica, siendo aprobado por
unanimidad.

Continuando con el trámite, el Presidente puso
a discusión el dictamen en lo particular, indicán-
doles a los Diputados que deseen hacer uso de
la palabra en contra, inscribirse con el Secretario
Diputado Rafael Gerardo Montalo Mata y los que
deseen hablar a favor, con la Secretaria Diputada
María Marena López García, les recordó que pue-
den hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados
a favor y hasta cinco Diputados en contra.

No habiéndose inscrito ningún Diputado para la discusión, se sometió a votación el Dictamen relativo al Proyecto de Decreto que expide la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán y que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en lo particular, en forma económica, siendo aprobado por unanimidad. En tal virtud, fue turnado a la Secretaría de la Mesa Directiva para que proceda a elaborar la Minuta del asunto aprobado.

La Secretaria Diputada María Marena López García, dio lectura al siguiente asunto en cartera:

C) Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, relativo al Proyecto de Decreto que expide la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En virtud de que el dictamen ya ha sido distribuido en su oportunidad a todos y cada uno de los integrantes del Pleno, el Presidente de la Mesa Directiva de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio reglamento, solicitó la dispensa del trámite de lectura del dictamen con el objeto de que sea leído únicamente el decreto contenido en el mismo, indicándoles a los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, manifestarlo en forma económica.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad; en tal virtud la Secretaria Diputada María Marena López García, dio lectura al decreto.

DECRETO.

Artículo Único. Se expide la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Título primero.

Disposiciones generales.

Capítulo único.

Artículo 1. Objeto.

Esta ley es de orden público y observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto regular la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 2. Definiciones.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Consejo estatal: el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

II. Consejos municipales: los consejos municipales de seguridad pública.

III. Instituciones de seguridad pública: las instituciones policiales y la Fiscalía General del Estado.

IV. Instituciones policiales: la Policía estatal, las policías municipales, la Policía Ministerial Investigadora y los cuerpos de seguridad y custodia de los centros de reinserción social y de aplicación de medidas para adolescentes, y de vigilancia de las audiencias judiciales.

V. Ley general: la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VI. Registro nacional: el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

VII. Secretariado ejecutivo: el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

VIII. Secretario ejecutivo: el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

IX. Sistema estatal: el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 3. Objeto de la seguridad pública.

La seguridad pública, en términos del artículo 2 de la ley general, tiene por objeto proteger los derechos, la integridad física, el patrimonio y el entorno de las personas, y preservar y restablecer la paz y el orden público, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos y las conductas antisociales; la sanción de las faltas administrativas; y la reinserción social.

Artículo 4. Competencias estatal y municipal.

El estado y los municipios tendrán, para el adecuado ejercicio de la función de seguridad pública dentro de sus respectivas jurisdicciones, las competencias que establece el artículo 39, apartado B, de la ley general.

Artículo 5. Coordinación para el desempeño de la seguridad pública municipal.

El Gobierno del estado, en términos del artículo 39, párrafos segundo y tercero, de la ley general, podrá celebrar convenios con los municipios para prestar o ejercer coordinadamente la función de seguridad pública, de conformidad con el artículo 115, fracciones III, inciso h), y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. Desempeño de la seguridad pública.

La función de seguridad pública en el estado, en términos del artículo 3 de la ley general, será desempeñada por las instituciones de seguridad pública, en estrecha coordinación con las autoridades federales competentes, de conformidad con sus respectivas competencias y atribuciones.

Artículo 7. Principios de actuación.

Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Artículo 8. Determinación de regiones de seguridad.

El secretario de Seguridad Pública deberá determinar mediante acuerdo, para la organización y el funcionamiento del consejo estatal, y el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el estado, regiones de seguridad, las cuales responderán a la ubicación geográfica, la extensión territorial, la población, el índice delictivo y la capacidad institucional de los municipios integrantes.

Título segundo Sistema Estatal de Seguridad Pública. Capítulo I.

Disposiciones generales.

Artículo 9. Objeto.

El sistema estatal es el conjunto articulado de normas, instancias, instrumentos y acciones que tiene por objeto garantizar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el estado, mediante la coordinación efectiva entre el estado y los municipios, y entre estos y la federación.

El estado y los municipios, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se coordinarán para el cumplimiento de los efectos establecidos en el artículo 7 de la ley general.

Artículo 10. Integración.

El sistema estatal está integrado por:

- I. El consejo estatal.
- II. Los consejos municipales.
- III. El secretariado ejecutivo.
- IV. El Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

V. El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

VI. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

El Poder judicial del estado colaborará con las instancias que integran el sistema estatal en la implementación de acciones que contribuyan al cumplimiento de su objeto.

Capítulo II. Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 11. Objeto.

El consejo estatal es la instancia superior de coordinación y definición de políticas en materia de seguridad pública, y tiene por objeto propiciar la efectiva coordinación entre el estado y los municipios, para el mejoramiento de las condiciones de seguridad pública en Yucatán.

Artículo 12. Atribuciones.

El consejo estatal tiene las siguientes atribuciones:

I. Proponer los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad pública, así como las políticas, estrategias y acciones necesarias para su cumplimiento.

II. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad pública, así como de los acuerdos y las disposiciones emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

III. Sugerir la elaboración de instrumentos de planeación en materia de seguridad pública y la definición de sus objetivos, indicadores, metas, estrategias, líneas de acción y de cualquier otra información que deban contener.

IV. Emitir acuerdos para el mejoramiento de la organización y el funcionamiento del sistema estatal o el desempeño de la seguridad pública en el estado.

V. Impulsar la efectiva coordinación entre las autoridades estatales en materia de seguridad pública y justicia.

VI. Fomentar la coordinación entre el sistema estatal y el sistema nacional, y efectuar propuestas de acuerdos o acciones específicas al Consejo Nacional de Seguridad Pública o las conferencias nacionales.

VII. Efectuar, en términos del artículo 36 de la ley general, propuestas para la conformación, la organización y el funcionamiento de instancias regionales o intermunicipales de coordinación, así

como para la vinculación del sistema estatal con otros sistemas locales de seguridad pública.

VIII. Promover la homologación y el adecuado desarrollo del servicio de profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública.

IX. Propiciar la participación ciudadana en el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación de estrategias y acciones en materia de prevención del delito y de desempeño de las instituciones de seguridad pública.

X. Recomendar la remoción de los titulares de las instituciones de seguridad pública, previa opinión del secretario ejecutivo, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley general y esta ley.

XI. Conformar comisiones o grupos de trabajo que coadyuven al adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 13. Integración.

El consejo estatal está integrado por:

I. El gobernador, quien será el presidente.

II. El secretario general de Gobierno.

III. El secretario de Seguridad Pública.

IV. El fiscal general.

V. Los presidentes municipales de cada una de las cabeceras de las regiones de seguridad del estado.

VI. El secretario ejecutivo.

El presidente será suplido en sus ausencias por el secretario general de Gobierno. Los demás integrantes del consejo estatal deberán asistir personalmente.

Artículo 14. Invitados permanentes.

El presidente del consejo estatal deberá invitar a participar permanentemente en las sesiones al presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; al presidente de la comisión del Congreso relacionada con la seguridad pública; y a tres representantes de los sectores privado o social, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Los representantes de los sectores privado y social que participen en el consejo estatal con el carácter de invitados permanentes durarán un año en su encargo, pudiendo ser ratificados por el presidente hasta por un periodo más.

Artículo 15. Invitados.

El presidente del consejo estatal podrá invitar a servidores públicos de los tres órdenes de gobier-

no, poderes del estado u organismos constitucionales autónomos; a representantes de los sectores privado y social; o a personas que tengan reconocido conocimiento o prestigio en la materia y que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para este. Los invitados participarán en las sesiones del consejo estatal únicamente con derecho a voz.

Artículo 16. Sesiones.

El consejo estatal sesionará, de forma ordinaria, dos veces al año y, de forma extraordinaria, cuando el presidente lo determine o lo solicite la mayoría de sus integrantes.

Artículo 17. Cuórum.

Las sesiones del consejo estatal serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de los integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia del presidente, o su suplente, y del secretario ejecutivo.

Artículo 18. Reglamento interno.

El reglamento interno del consejo estatal establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento, así como las facultades y obligaciones de su presidente, su secretario ejecutivo y sus integrantes.

Capítulo III

Consejos municipales de seguridad pública.

Artículo 19. Objeto.

Los consejos municipales tienen por objeto propiciar la efectiva coordinación entre los municipios y el estado, para el mejoramiento de las condiciones de seguridad pública en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 20. Organización y funcionamiento.

Los consejos municipales estarán integrados, al menos, por el presidente municipal, el secretario municipal, el regidor de la comisión de seguridad pública y el director de seguridad pública o su equivalente y un secretario técnico; y funcionarán, en lo conducente, de forma similar al consejo estatal, y en los términos que establezcan sus respectivos reglamentos internos.

Capítulo IV.

Secretariado ejecutivo.

Artículo 21. Naturaleza y objeto.

El secretariado ejecutivo es un órgano descon-



centrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto coordinar el funcionamiento del sistema estatal.

Artículo 22. Facultades y obligaciones del secretario ejecutivo.

El secretario ejecutivo tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Planear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la organización y el funcionamiento del secretariado ejecutivo.

II. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos que les sean asignados al secretariado ejecutivo.

III. Elaborar y presentar los anteproyectos de presupuesto de egresos así como los proyectos de programa presupuestario y de programa anual de trabajo que le correspondan.

IV. Vigilar, en coordinación con las autoridades competentes, que la aplicación de los recursos financieros, tanto federales como estatales, destinados a la seguridad pública esté orientada al cumplimiento de los objetivos y las metas estatales en la materia, así como de los acuerdos alcanzados por los consejos nacional o estatal.

V. Acordar con su superior jerárquico el despacho de los asuntos de su competencia que requieran de su intervención así como atender los demás que le encomiende, y mantenerlo informado sobre su cumplimiento.

VI. Proponer al consejo estatal objetivos, metas, indicadores, políticas, estrategias o acciones en materia de seguridad pública.

VII. Preparar la evaluación del cumplimiento de los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad pública.

VIII. Definir los objetivos, las metas y los indicadores de desempeño o de resultado del secretariado ejecutivo, así como elaborar los registros administrativos que permitan su seguimiento y evaluación.

IX. Establecer políticas, lineamientos y criterios, así como elaborar los reglamentos, manuales y demás instrumentos que regulen la organización y el funcionamiento del secretariado ejecutivo, y someterlos a la consideración de su superior jerárquico.

X. Implementar, en el ámbito de su competencia, acciones para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema estatal.

XI. Celebrar convenios para el adecuado ejercicio de sus facultades y obligaciones o el correcto

funcionamiento del sistema estatal, y verificar su cumplimiento.

XII. Sugerir al consejo estatal políticas, lineamientos, criterios y acciones para mejorar el desempeño de las instituciones de seguridad pública.

XIII. Impulsar la homologación y el adecuado desarrollo del servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública y verificar el cumplimiento de las disposiciones federales aplicables.

XIV. Supervisar el cumplimiento, por parte de las autoridades estatales correspondientes, de la ley general, de esta ley, de los acuerdos de los consejos nacional y estatal, y de las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

XV. Recomendar al consejo estatal la remoción de cualquiera de los titulares de las instituciones de seguridad pública.

XVI. Presentar, ante las autoridades competentes, quejas o denuncias por el incumplimiento de la ley general, esta ley, los acuerdos de los consejos nacional y estatal, los convenios celebrados y las demás disposiciones legales y normativas aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos, tanto federales como estatales, e informar sobre ello al consejo estatal.

XVII. Solicitar la información que considere necesaria para el adecuado ejercicio de sus facultades y obligaciones, y proporcionar la que le corresponda, especialmente, para el seguimiento de la aplicación de los recursos federales que hayan sido asignados o transferidos al estado y el cumplimiento de la ley general, de esta ley y de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

XVIII. Sugerir al consejo estatal o su superior jerárquico, según corresponda, la instalación de infraestructura, la adquisición de equipo o la impartición de cursos de capacitación tendientes al cumplimiento del objeto del sistema estatal o al mejoramiento del desempeño del secretariado ejecutivo.

XIX. Informar periódicamente al consejo estatal, a su presidente o a su superior jerárquico sobre su desempeño y los resultados obtenidos en el ejercicio de sus facultades y obligaciones.

XX. Certificar los documentos que obren en sus archivos.

XXI. Resolver los asuntos o conflictos que se susciten en el secretariado ejecutivo y requieran de su intervención.

XXII. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados por el consejo estatal y de las instrucciones emitidas por su presidente, e in-

formar sobre los avances y resultados obtenidos.

XXIII. Presentar al consejo estatal los acuerdos alcanzados por los consejos municipales y, en su caso, intermunicipales, y verificar que cumplan con los términos establecidos por aquel y estén orientados al cumplimiento del objeto del sistema estatal.

Artículo 23. Nombramiento y requisitos del secretario ejecutivo.

El secretario ejecutivo será nombrado y removido libremente por el gobernador y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano.
- II. Estar en plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- III. Tener más de veinticinco años de edad.
- IV. Contar con título profesional de nivel licenciatura expedido por una autoridad competente y debidamente registrado.
- V. Acreditar reconocida capacidad y probidad, y experiencia profesional en materia de seguridad pública.
- VI. Gozar de buena reputación y no estar sujeto a proceso penal ni haber sido sentenciado como responsable de un delito doloso calificado como grave en la ley.
- VII. No estar sujeto a procedimiento administrativo ni haber sido suspendido, destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público.

Capítulo V. Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

Artículo 24. Atribuciones.

El Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el adecuado desarrollo en el estado de las bases de datos y los registros administrativos del sistema nacional.
- II. Colaborar con el Centro Nacional de Información y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la integración de la información sobre seguridad pública que le corresponda al estado.
- III. Impulsar la elaboración de estudios e investigaciones sobre seguridad pública, e integrar la información que permita conocer el contexto y la

capacidad institucional del estado en la materia.

IV. Efectuar propuestas, con base en información cualitativa o cuantitativa, que coadyuven a la definición de objetivos, metas, indicadores, políticas, estrategias y acciones sobre seguridad pública.

V. Proponer a las instituciones de seguridad pública la definición de indicadores de desempeño o de resultado, el diseño de bases de datos o registros administrativos, o la integración de la información que les corresponda.

VI. Brindar apoyo y asesoría técnica en el diseño, el uso y la protección de las bases de datos y los registros administrativos de las instituciones de seguridad pública, así como en la integración y el análisis de la información que les corresponda.

VII. Fomentar el intercambio y transferencia de información entre las autoridades del sistema estatal y las instituciones de seguridad pública.

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de información sobre seguridad pública y de transparencia y acceso a la información pública, e informar a las autoridades competentes sobre cualquier irregularidad detectada.

IX. Solicitar a las autoridades del sistema estatal o las instituciones de seguridad pública la información que requiera para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y proporcionar la que le corresponda, especialmente, para el cumplimiento de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

X. Sugerir a las instituciones de seguridad pública la instalación de infraestructura, la adquisición de equipo o la impartición de cursos de capacitación para mejorar la integración y el análisis de la información que les corresponda.

Artículo 25. Nombramiento.

El titular del Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública será nombrado y removido libremente por el gobernador, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta ley.

Capítulo VI. Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

Artículo 26. Atribuciones.

El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con auto-



nomía técnica y de gestión, y tiene las siguientes atribuciones:

I. Promover la cultura de paz, la legalidad, la prevención del delito y el respeto a los derechos humanos.

II. Establecer mecanismos efectivos de coordinación con los sectores público, privado y social, y la comunidad en general, para la planeación, la implementación, el seguimiento y la evaluación de acciones en materia de seguridad pública, principalmente, de prevención del delito.

III. Diseñar, implementar, difundir y promover políticas, programas y acciones que fomenten en la sociedad valores cívicos y culturales, fortalezcan el tejido social, induzcan conductas apegadas a la legalidad, promuevan la paz, igualdad, igualdad de género, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia.

IV. Impulsar la elaboración de estudios e investigaciones, e integrar la información que permita conocer el contexto de seguridad pública del estado, especialmente, las causas generadoras de conductas delictivas o antisociales, su distribución geográfica y su comportamiento histórico.

V. Implementar, con base en el análisis del contexto de seguridad pública del estado, acciones en materia de prevención del delito y evaluar sus resultados.

VI. Efectuar propuestas que coadyuven a la definición de objetivos, metas, indicadores, políticas, estrategias y acciones en materia de prevención del delito.

VII. Emitir opiniones y recomendaciones tendientes a fortalecer la prevención del delito y la participación ciudadana en materia de seguridad pública.

VIII. Propiciar que los programas y las acciones que implementen las instituciones públicas estatales y municipales, principalmente, en materia de educación, salud y desarrollo social, consideren la perspectiva de prevención del delito e incluyan información relacionada.

IX. Gestionar la celebración de eventos académicos que difundan y promuevan la prevención del delito.

Artículo 27. Nombramiento.

El titular del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana será nombrado y removido libremente por el gobernador, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta ley.

Capítulo VII. Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

Artículo 28. Atribuciones.

El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, y tiene las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las evaluaciones necesarias para el ingreso o la permanencia en las instituciones de seguridad pública, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, e informarles sobre los resultados obtenidos.

II. Gestionar y mantener la vigencia de la acreditación de su personal y sus procedimientos emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

III. Efectuar propuestas sobre los requisitos y procedimientos para la evaluación y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

IV. Verificar el cumplimiento del perfil establecido para el ingreso y la permanencia en el servicio profesional de carrera de las instituciones de seguridad pública.

V. Proponer, con base en los resultados de las evaluaciones aplicadas a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, la impartición de cursos de capacitación, la adquisición de equipo o la instalación de infraestructura que permita mejorar su desempeño.

VI. Requerir a las instituciones de seguridad pública que se efectúe el seguimiento individual de los integrantes evaluados en los que se hayan detectado factores que puedan interferir o poner en riesgo el adecuado desempeño de sus funciones.

VII. Sugerir a las instituciones de seguridad pública, con base en los resultados de las evaluaciones aplicadas, la implementación de acciones para prevenir y atender los factores que puedan interferir o poner en riesgo el adecuado desempeño de sus integrantes.

VIII. Expedir y actualizar los certificados de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de conformidad con los formatos, las medidas de seguridad y las disposiciones que emita el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

IX. Integrar y mantener actualizada la información a su cargo, especialmente, la relacionada con los expedientes, las evaluaciones aplicadas y la expedición o actualización de certificados.

X. Elaborar informes sobre los resultados de las evaluaciones aplicadas para el ingreso de los aspirantes a las instituciones de seguridad pública o la permanencia de sus integrantes.

XI. Brindar a las instituciones de seguridad pública el apoyo y la asesoría técnica que requieran en la materia de su competencia.

XII. Desarrollar un sistema que permita el registro, el control, la conservación y la confidencialidad de la información a su cargo.

XIII. Solicitar a las autoridades competentes la información que considere necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y proporcionar la que le corresponda, especialmente, para el desarrollo de procedimientos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en la legislación aplicable, y para el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

XIV. Las demás que establezcan la ley general, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 29. Nombramiento.

El titular del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza será nombrado y removido libremente por el gobernador, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta ley.

Artículo 30. Gestión de servicios externos.

El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para la aplicación de las evaluaciones que, en función de sus atribuciones, le correspondan, podrá gestionar la prestación de servicios externos por parte de instituciones privadas, las cuales deberán contar con la acreditación vigente emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En caso contrario, todo procedimiento efectuado carecerá de validez.

Título tercero.

Instituciones de seguridad pública.

Capítulo I.

Disposiciones comunes a los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 31. Obligaciones.

Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general.

Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general.

Artículo 32. Identificación.

Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen la obligación de identificarse, salvo los casos previstos en las disposiciones legales aplicables, a efecto de que el ciudadano se cerciore de que se encuentran inscritos en el registro nacional.

La identificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberá contener los elementos establecidos en el artículo 42 de la ley general.

Artículo 33. Informe policial homologado.

Los integrantes de las instituciones policiales, en términos del artículo 41, fracción I, de la ley general, deberán registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones.

El contenido y la forma de llenado del informe policial homologado se ajustarán a lo establecido en el artículo 43 de la ley general y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

En caso de efectuar alguna detención, los agentes policiales deberán avisar inmediatamente a los centros nacional y estatal de información, a través del informe policial homologado.

Artículo 34. Remuneración.

La remuneración de los integrantes de las instituciones de seguridad pública dependerá de las categorías y jerarquías que ocupen, así como del riesgo que exista durante el desempeño de sus funciones.

La remuneración no podrá ser disminuida durante el desempeño del encargo y deberá garantizar un retiro digno.

Capítulo II.

Disposiciones particulares a los integrantes de las instituciones policiales.

Artículo 35. Funciones.

Las instituciones policiales del estado desempeñarán las siguientes funciones:

I. Prevención, que consiste en evitar y disminuir la comisión de delitos e infracciones administrativas.

II. Reacción, que consiste en mantener y restablecer, en su caso, la paz y el orden públicos.

III. Investigación, que, en términos del artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consiste en reunir indicios para el esclarecimiento de los delitos.

miento de los hechos.

Artículo 36. Concentración de las funciones policiales.

Los cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de sus funciones de prevención, reacción e investigación, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 37. Obligaciones en materia de investigación.

Las instituciones policiales del estado actuarán bajo el mando y la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos; para ello, tendrán las obligaciones establecidas en los artículos 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 77 de la ley general.

Artículo 38. Esquema de jerarquización.

Las instituciones policiales del estado se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica estará compuesta, invariablemente, por tres integrantes.

Artículo 39. Categorías.

La organización jerárquica de las instituciones policiales del estado podrá estar conformada por las siguientes categorías:

- I. Comisarios.
- II. Inspectores.
- III. Oficiales.
- IV. Escala básica.

Los titulares de estas categorías ejercerán la autoridad y el mando sobre el personal a su cargo en el desempeño de sus obligaciones.

Artículo 40. Jerarquías.

Las categorías establecidas en el artículo anterior de esta ley tendrán las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario general.
 - b) Comisario jefe.
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector general.
 - b) Inspector jefe.
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector.
 - b) Oficial.

- c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
- a) Policía primero.
 - b) Policía segundo.
 - c) Policía tercero.

Artículo 41. Desarrollo de la organización jerárquica.

El desarrollo de la organización jerárquica de las instituciones policiales del estado será ascendente y comprenderá las jerarquías de policía tercero a comisario general, para las áreas operativas, y de policía tercero a comisario jefe, para las áreas de servicios.

Artículo 42. Organización jerárquica de la Policía estatal.

La organización jerárquica de la Policía estatal estará conformada por todas las categorías establecidas en el artículo 40 de esta ley.

Artículo 43. Organización jerárquica de las policías municipales.

La organización jerárquica de las policías municipales dependerá del número de habitantes, de las condiciones de seguridad pública y de la disponibilidad presupuestal de cada municipio, pero en todo caso sus titulares deberán tener, al menos, la jerarquía de oficial, de conformidad con el artículo 40 de esta ley.

**Capítulo III.
Servicio de escolta pública.**

Artículo 44. Servicio de escolta pública.

La Secretaría de Seguridad Pública prestará el servicio de escolta pública a las siguientes autoridades de las instituciones de seguridad pública:

- I. El gobernador.
- II. El secretario de Seguridad Pública.
- III. El fiscal general.
- IV. Los directores de los centros de reinserción social y de aplicación de medidas para adolescentes.

Artículo 45. Servicio de escolta pública posterior al desempeño del cargo.

El servicio de escolta pública se prestará a las autoridades establecidas en el artículo anterior, previa solicitud, por escrito, al gobernador y al secretario de Seguridad Pública, por un periodo de tiempo igual al que hayan desempeñado el cargo, siempre que hayan permanecido en él, al menos,

un año cumplido. Dicho servicio podrá ser renovado por un segundo periodo, a solicitud de parte. Las autoridades de las instituciones de seguridad pública que cuenten con servicio de escolta pública, podrán prescindir, temporal o definitivamente, de él, previo aviso, por escrito, al gobernador.

Artículo 46. Negativa al otorgamiento del servicio de escolta pública.

El servicio de escolta pública no será otorgado cuando la autoridad de la institución de seguridad pública correspondiente desempeñe otro cargo que tenga bajo su mando fuerza pública o cuente con seguridad proporcionada por otra instancia de gobierno.

Artículo 47. Elementos para la prestación del servicio de escolta pública.

La Secretaría de Seguridad Pública dispondrá, para la prestación del servicio de escolta pública que se otorgue a las autoridades de las instituciones de seguridad pública establecidas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 44 de esta ley, de, al menos, cuatro integrantes, un automóvil, sistema de comunicación, armamento y demás equipo que les permita el correcto desempeño de sus funciones.

Artículo 48. Selección de los integrantes para la prestación del servicio de escolta pública.

Las autoridades de las instituciones de seguridad pública podrán seleccionar a quienes deban conformar su escolta, de entre los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública que no estén prestando el servicio de escolta pública a otra persona.

Artículo 49. Suspensión o cancelación del servicio de escolta pública.

Las autoridades de las instituciones de seguridad pública solo podrán destinar a los integrantes que presten el servicio de escolta pública, para el desempeño de las funciones propias; en caso contrario, dicho servicio podrá ser suspendido o cancelado, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Título cuarto.

Servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Artículo 50. Autoridades responsables.

La planeación, implementación, supervisión y evaluación del servicio profesional de carrera estará a cargo de las siguientes autoridades:

I. La Secretaría de Seguridad Pública, para sus integrantes y los de los cuerpos de seguridad y custodia de los centros de reinserción social y de aplicación de medidas para adolescentes, y de vigilancia de las audiencias judiciales.

II. Las direcciones de seguridad pública o sus equivalentes, para los integrantes de las policías municipales.

III. La Fiscalía General del Estado, para los fiscales y peritos. El reglamento de esta ley en materia de servicio profesional de carrera establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento para las instituciones de seguridad pública mencionadas en las fracciones I y III de este artículo. Con respecto a las policías municipales, los ayuntamientos emitirán la regulación respectiva.

Artículo 51. Etapas.

El servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública está conformado por las siguientes etapas:

I. El ingreso, que comprende los requisitos y procedimientos para el reclutamiento, la selección, la certificación y la formación iniciales, y el registro.

II. La permanencia, que comprende los requisitos y procedimientos para la profesionalización, certificación, promoción, estímulos y reingreso, así como el régimen disciplinario y las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables.

III. La terminación, que comprende las causas ordinarias y extraordinarias de separación o baja del servicio profesional de carrera, así como los recursos de inconformidad existentes y sus procedimientos.

Artículo 52. Bases.

El servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública se organizará y funcionará de conformidad con las bases establecidas en los artículos 51 y 79 de la ley general.

Artículo 53. Relaciones jurídicas.

Las relaciones jurídicas entre las instituciones de seguridad pública y sus integrantes se rigen por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

esta ley y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 54. Servidores públicos de confianza.

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a integrantes de las instituciones de seguridad pública no formarán parte del servicio profesional de carrera; por lo tanto, serán considerados trabajadores de confianza y podrán ser nombrados y removidos libremente por las autoridades competentes.

Los trabajadores de confianza de las instituciones de seguridad pública, incluso sus titulares, del secretariado ejecutivo y de los centros estatales que presten asesoría jurídica, operativa o técnica, a las instancias del sistema estatal, serán considerados personal de seguridad pública; por lo tanto, deberán aprobar el procedimiento de certificación correspondiente.

**Capítulo II.
Ingreso.**

Artículo 55. Reclutamiento.

El reclutamiento de aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública será efectuado mediante convocatoria pública por las academias o los institutos, según corresponda, cuando existan plazas vacantes o de nueva creación. El reclutamiento dependerá de las necesidades institucionales y de la disponibilidad presupuestal.

Artículo 56. Convocatorias.

Las convocatorias para el reclutamiento de aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública deberán contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- I. El número y la naturaleza de las plazas disponibles.
- II. Los requisitos y la documentación a presentar.
- III. El lugar, la fecha, la hora y la unidad administrativa responsable de la recepción de la documentación solicitada.
- IV. Los demás que determinen las academias o los institutos, según corresponda.

Artículo 57. Requisitos.

Para el ingreso a las instituciones de seguridad pública, los aspirantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano.
- II. Estar en plena capacidad de goce y ejercicio

de sus derechos civiles y políticos.

III. Contar con la edad y los requisitos físicos, médicos y psicológicos que establezcan las convocatorias correspondientes.

IV. Acreditar el cumplimiento de los siguientes estudios:

- a) Para los aspirantes a policía:
 1. Del área de reacción: educación básica.
 2. Del área de prevención: educación media superior o su equivalente.
 3. Del área de investigación: educación superior o su equivalente.
- b) Para los aspirantes a perito:
 1. Educación media superior o su equivalente.
 2. Especialidad en la disciplina que pretenda desempeñar debidamente avalada con el título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente. En caso de no contar con este, se deberán acreditar plenamente los conocimientos, siempre y cuando las disposiciones legales y normativas aplicables lo permitan.

c) Para los aspirantes a fiscal: licenciatura en Derecho debidamente avalada con el título y la cédula profesional correspondientes, legalmente expedidos y registrados por la autoridad competente.

V. Acreditar, en su caso, el cumplimiento del Servicio Militar Nacional.

VI. Tener notoria buena conducta, no estar sujeto a proceso penal ni haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso.

VII. No estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, estar suspendido o inhabilitado ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.

VIII. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares ni padecer alcoholismo.

IX. Aprobar la certificación inicial.

X. Aprobar la formación inicial.

XI. Los demás que establezcan la ley general y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 58. Consulta de antecedentes.

Antes de ingresar al procedimiento de selección, las academias o los institutos, según corresponda, deberán consultar en el registro nacional los antecedentes de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente, así como verificar la autenticidad de la documentación que hayan presentado.

Los aspirantes que tengan algún antecedente negativo en el registro nacional o presenten documentos falsos serán expulsados del procedimiento de selección y no podrán volver a participar en otro proceso de ingreso a las instituciones de seguridad pública.

Artículo 59. Selección.

El procedimiento de selección comprende la certificación y la formación iniciales, y concluye con la resolución de las academias o los institutos, según corresponda, sobre el ingreso o no de los aspirantes a la institución de seguridad pública en cuestión.

Las academias y los institutos elegirán, de entre los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente, a quienes, con base en las plazas disponibles, hayan aprobado con mejores resultados la certificación y la formación iniciales.

Los resultados que deriven de la certificación y la formación iniciales, y los expedientes que se formen con ellos serán confidenciales, salvo en caso de que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, y se mantendrán en reserva, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 60. Certificación inicial.

La certificación inicial comprende la aplicación de los estudios y exámenes físicos, médicos, psicológicos, de control de confianza y de cualquier otra índole que determine el reglamento del servicio profesional de carrera correspondiente para el ingreso a la institución de seguridad pública en cuestión, y concluye con la resolución del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza sobre la aprobación o no de este procedimiento, y, en su caso, el otorgamiento del certificado correspondiente al aspirante seleccionado y su inscripción en el registro nacional.

El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza gestionará la aplicación de la certificación inicial a los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos de la convocatoria correspondiente y no hayan presentado antecedentes negativos en el registro nacional ni inconsistencias en la documentación presentada. La certificación inicial se considerará aprobada cuando el aspirante haya concluido satisfactoriamente todos los estudios y exámenes que la conformen. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública sin contar con su certificado y registro vigentes.

Artículo 61. Formación inicial.

Las academias y los institutos, según corresponda, impartirán la formación inicial a los aspirantes que hayan aprobado la certificación inicial. Asimismo, determinarán, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables, los programas de estudio que conformen el procedimiento de formación inicial que les corresponda impartir, cuya duración no podrá ser menor a quinientas horas clase.

La formación inicial concluirá con la resolución, por parte de las academias o los institutos, sobre la aprobación o no de este procedimiento. Se considerará aprobada cuando el aspirante haya concluido satisfactoriamente todas las asignaturas que conformen el programa de estudio de que se trate y se hará oficial mediante la entrega de la constancia correspondiente.

Artículo 62. Ingreso a las instituciones de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública ingresarán formalmente a sus respectivas estructuras orgánicas a los aspirantes seleccionados y realizarán los trámites administrativos para tal efecto.

El ingreso se hará oficial mediante la expedición del nombramiento correspondiente, el cual tendrá la categoría y la jerarquía del nuevo integrante y los demás elementos que determinen las instituciones de seguridad pública.

Capítulo III. Permanencia.

Artículo 63. Requisitos.

Para permanecer en las instituciones de seguridad pública, los integrantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Los establecidos en las fracciones IV, VI y VIII del artículo 57 de esta ley.

II. No superar la edad máxima de retiro que establezca el reglamento del servicio profesional de carrera correspondiente para el cargo de que se trate.

III. No estar suspendido o inhabilitado ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.

IV. No ausentarse del servicio, sin causa justificada, por tres días consecutivos o cinco días dentro de un periodo de treinta días.

V. Participar y aprobar los programas de profesionalización que determinen las conferencias nacionales de secretarios de seguridad pública o



de procuración de justicia, y las academias o institutos, según corresponda.

VI. Participar en los procedimientos de promoción a que sean convocados, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

VII. Aprobar las evaluaciones que determine el reglamento del servicio profesional de carrera correspondiente.

VIII. Contar con el certificado y registro correspondientes a su cargo, y verificar que se mantengan actualizados.

IX. Cumplir las órdenes de rotación.

X. Los demás que establezcan la ley general y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 64. Antigüedad.

La antigüedad de los integrantes de las instituciones de seguridad pública se clasificará y computará de la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio profesional de carrera, la cual se contará a partir de la fecha de ingreso a alguna institución de seguridad pública del estado.

II. Antigüedad en el grado, la cual se contará a partir de la fecha señalada en la constancia de grado correspondiente.

La antigüedad se contará hasta el momento en que deba determinarse para los efectos del servicio profesional de carrera.

Capítulo IV. Profesionalización.

Artículo 65. Programas de estudio.

Los programas de estudio que diseñen y apliquen las academias o los institutos, según corresponda, estarán integrados por el conjunto estructurado de unidades didácticas, teóricas y prácticas, que determinen, pero siempre deberán ajustarse al Programa Rector de Profesionalización.

Artículo 66. Profesionalización anual mínima.

Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública están obligados a participar en las actividades de profesionalización que determine la institución correspondiente y deberán cubrir un mínimo de sesenta horas clase anuales.

Capítulo V. Certificación.

Artículo 67. Objeto.

La certificación es el procedimiento que tiene por objeto acreditar que los integrantes cumplen con el perfil, las aptitudes, los conocimientos y los demás requisitos necesarios para el ingreso o la permanencia en las instituciones de seguridad pública, mediante la aplicación de las evaluaciones que determine el reglamento del servicio profesional de carrera correspondiente. Ninguna persona podrá permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con su certificado y registro vigentes.

Artículo 68. Emisión del certificado.

El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza aplicará el procedimiento de certificación y emitirá e inscribirá, en los registros nacional y estatal correspondientes, los certificados a quienes lo hayan aprobado.

Artículo 69. Elementos y medidas de seguridad.

Los certificados que emita el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza deberán contener los elementos y las medidas de seguridad que determine el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 70. Plazo para el otorgamiento.

El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para que sean válidos, deberá emitir e inscribir los certificados en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del procedimiento de certificación correspondiente.

Artículo 71. Vigencia y revalidación.

El certificado y su registro tendrán una vigencia de tres años. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán someterse a los procedimientos de certificación con seis meses de anticipación a la fecha de expiración de la validez de su certificado, a efecto de revalidarlo.

Artículo 72. Cancelación.

La cancelación del certificado de los integrantes de las instituciones de seguridad pública procederá cuando incurran en alguno de los siguientes casos:

I. Sean separados de su cargo por incumplir alguno de los requisitos para la permanencia establecidos en el artículo 63 de esta ley.

II. Sean removidos de su cargo.

III. No obtengan la revalidación del certificado correspondiente.

La institución de seguridad pública que, en su caso, cancele algún certificado, deberá informar al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza para que efectúe la anotación respectiva en los registros correspondientes.

Capítulo VI. Régimen de estímulos.

Artículo 73. Establecimiento del régimen.

Las instituciones de seguridad pública deberán establecer un régimen de estímulos cuyo propósito sea reconocer a sus integrantes por actos meritorios o por una trayectoria ejemplar, a efecto de mejorar su desempeño, incrementar sus posibilidades de promoción y desarrollo, y fortalecer su sentido de identidad institucional.

Artículo 74. Determinación del beneficiario y del estímulo.

Las comisiones de honor y justicia determinarán a los integrantes de las instituciones de seguridad pública que deban ser reconocidos y los estímulos que les correspondan.

Artículo 75. Constancia.

Los estímulos otorgados estarán acompañados de una constancia que acredite su entrega, la cual será incorporada al expediente del integrante reconocido y contará, en su caso, con la autorización para portar la condecoración o el distintivo correspondiente.

Capítulo VII. Promoción.

Artículo 76. Medio de promoción.

Los integrantes de las instituciones policiales podrán ascender, dentro del orden jerárquico establecido en el artículo 40 de esta ley, al grado inmediato superior al que ostenten, mediante la aprobación del concurso de promoción correspondiente.

Asimismo, los fiscales y peritos podrán ascender, dentro del orden jerárquico que establezca el reglamento del servicio profesional de carrera correspondiente, al grado inmediato superior al que ostenten, mediante la aprobación del concurso de promoción correspondiente.

Podrán participar en los concursos de promoción los integrantes de las instituciones de seguridad pública que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente.

De entre ellos, solo serán promovidos quienes cumplan, de mejor manera, con el perfil correspondiente y hayan aprobado las evaluaciones con las calificaciones más altas.

Los concursos de promoción solo podrán efectuarse cuando existan plazas vacantes o de nueva creación y dependerán de las necesidades institucionales y de la disponibilidad presupuestal.

Artículo 77. Determinación de requisitos y evaluaciones.

Las comisiones del servicio profesional de carrera determinarán los requisitos necesarios para participar en los concursos de promoción así como las evaluaciones a aplicar durante estas y los criterios de calificación y selección correspondientes.

Artículo 78. Convocatorias.

Las convocatorias para participar en los concursos de promoción será publicadas por las instituciones de seguridad pública y deberán contener, por lo menos, los siguientes elementos:

I. El número y la naturaleza de las plazas disponibles.

II. Los requisitos y la documentación que deban presentar los interesados.

III. El lugar, la fecha, la hora y la unidad administrativa responsable de la recepción de la documentación solicitada.

IV. Los demás que determinen la comisión del servicio profesional de carrera correspondiente.

Artículo 79. Aplicación de evaluaciones.

Las evaluaciones que conformen los concursos de promoción serán aplicadas, dependiendo de la naturaleza, por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza o las academias o los institutos, según corresponda.

Artículo 80. Constancias de grado.

A los integrantes de las instituciones de seguridad pública que sean promovidos se les otorgará una constancia de grado, que ratificará su nueva categoría jerárquica.

Capítulo VIII. Terminación.

Artículo 81. Efectos.

La terminación del servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública puede darse a través de los siguientes efectos:



I. Separación, por incumplir cualquiera de los requisitos para la permanencia o se suscite alguno de los siguientes casos:

a) Que el integrante hubiera sido convocado a tres procedimientos de promoción consecutivos sin que haya participado en ellos o, habiendo participado, no hubiera obtenido el grado inmediato superior correspondiente por causas imputables a él.

b) Que el integrante haya alcanzado la edad límite para ocupar el cargo correspondiente.

c) Que del expediente del integrante no se desprendan, a juicio de la comisión del servicio profesional de carrera correspondiente, los méritos suficientes para su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en causas de responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 31 de esta ley.

III. Baja, por renuncia, jubilación o retiro, incapacidad permanente o muerte.

El reglamento del servicio profesional de carrera correspondiente regulará los procedimientos que se seguirán para formalizar la separación o remoción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Una vez formalizada la terminación del servicio profesional de carrera, la persona en cuestión deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, mediante acta de entrega recepción, todo el equipo, la información, la documentación, las identificaciones, los materiales y los demás recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia durante el desempeño de su cargo.

Artículo 82. Reincorporación.

Las solicitudes de reincorporación a las instituciones de seguridad pública serán analizadas y, en su caso, concedidas por las comisión del servicio profesional de carrera correspondiente, siempre que las causas de la terminación hayan sido distintas al incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la permanencia o al seguimiento de un procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, local o federal.

Artículo 83. Derecho de no reincorporación.

En caso de que el órgano jurisdiccional determine que la resolución por la que se impuso la separación o remoción es injustificada, la institución de seguridad pública del estado de que se trate, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos, solo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona involucrada, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio profesional de carrera, independientemente del resultado del juicio o del medio de defensa que hubiera promovido.

Esta circunstancia deberá ser inscrita en el registro nacional correspondiente por la institución de seguridad pública de que se trate.

Artículo 84. Reubicación.

Las instituciones de seguridad pública podrán reubicar dentro de su estructura orgánica a los integrantes que hayan alcanzado la edad límite para permanecer en el servicio profesional de carrera, de conformidad con el reglamento correspondiente.

Capítulo IX.

Régimen disciplinario.

Artículo 85. Disciplina.

Las instituciones de seguridad pública exigirán a sus integrantes el más estricto cumplimiento de sus obligaciones y apego a los principios de actuación y a la disciplina, en términos de los artículos 99 y 100 de la ley general.

Artículo 86. Sanciones.

Las sanciones aplicables a los integrantes de las instituciones de seguridad pública que incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 31 de esta ley son las siguientes:

- I. La amonestación.
- II. El cambio de adscripción.
- III. La suspensión.
- IV. La remoción.

Las sanciones impuestas se formalizarán por escrito y registrarán en los expedientes de los integrantes de las instituciones de seguridad pública infractores.

La imposición de las sanciones establecidas en este artículo se hará con independencia de las que correspondan a los infractores por responsabilidad administrativa, civil o penal, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 87. Imposición de sanciones.

El superior jerárquico del infractor podrá imponer la sanción establecida en las fracciones I, II y III del artículo 87 de esta ley. Las comisiones de honor y justicia podrán imponer cualquiera de las

sanciones establecidas en el artículo 87, previo desarrollo del procedimiento correspondiente.

Antes de imponer una sanción, las autoridades competentes considerarán la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socioeconómicas y, en su caso, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 88. Procedimientos para la imposición de sanciones.

Los reglamentos del servicio profesional de carrera establecerán los procedimientos a seguir para la imposición de las sanciones aplicables a los integrantes de las instituciones de seguridad pública por el incumplimiento de sus obligaciones.

Los procedimientos iniciarán con la solicitud fundada y motivada del titular de la unidad administrativa a la que esté adscrito el presunto infractor al presidente de la comisión de honor y justicia correspondiente.

Las solicitudes deberán ir acompañadas del expediente del presunto infractor. Los procedimientos deberán observar en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento y desarrollarse con estricto apego en las disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo X. Academias e institutos.

Artículo 89. Academias e institutos.

El estado deberá contar con academias e institutos, los cuales estarán a cargo de la formación y profesionalización de los aspirantes e integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado, respectivamente.

Artículo 90. Atribuciones.

Las academias y los institutos tienen las siguientes atribuciones:

I. Implementar el Programa Rector de Profesionalización y efectuar propuestas para su fortalecimiento.

II. Elaborar los manuales, perfiles de puesto y demás instrumentos administrativos que regulen su organización y funcionamiento, y vigilar su estricto cumplimiento.

III. Colaborar en la definición de políticas, lineamientos, criterios y requisitos para el reclutamiento y la selección de aspirantes, y vigilar su aplicación.

IV. Elaborar y publicar, en su caso, las convocatorias para el reclutamiento de aspirantes.

V. Proponer las normas y los requisitos de la profesionalización.

VI. Desarrollar las estrategias para la efectiva profesionalización de los servidores públicos e integrantes de las instituciones de seguridad pública. VII. Prestar servicios educativos a la institución de seguridad pública del estado a la que estén adscrita.

VIII. Brindar capacitación a los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

IX. Efectuar estudios que permitan detectar las necesidades de capacitación de los servidores públicos e integrantes de las instituciones de seguridad pública, y proponer, con base en sus resultados, los programas y las acciones pertinentes.

X. Aplicar las evaluaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública que les corresponda en función de sus respectivas competencias.

XI. Sugerir la contratación de personal, la instalación de infraestructura o la adquisición de equipo para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

XII. Impulsar la elaboración de estudios e investigaciones sobre seguridad pública y procuración de justicia, y desarrollar los que les corresponda.

XIII. Fomentar el establecimiento de vínculos de coordinación y cooperación con los sectores público y privado para el ejercicio de sus atribuciones. XIV. Realizar ante las autoridades competentes las gestiones necesarias para dar validez a sus planes y programas, certificados y constancias de estudio.

XV. Efectuar equivalencias y revalidaciones de estudios, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

XVI. Expedir certificados y constancias de estudio que acrediten la aprobación de los procedimientos y cursos de capacitación impartidos.

XVII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo XI. Comisiones.

Artículo 91. Establecimiento de comisiones.

Las instituciones de seguridad pública deberán establecer sus comisiones del servicio profesional de carrera y de honor y justicia, según corresponda, las cuales se encargarán de conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, los asuntos y controversias que se presenten con respecto al servicio profesional de carrera y los regímenes de estímulos y disciplinario, respectivamente.

Artículo 92. Organización y funcionamiento.

Las comisiones de las instituciones de seguridad pública se organizarán y funcionarán en los términos que establezca el reglamento del servicio del servicio profesional de carrera correspondiente.

Capítulo XII.

Sistema complementario de seguridad social.

Artículo 93. Objeto.

El estado y los municipios, en términos del artículo 45 de la ley general, establecerán, con cargo a sus respectivos presupuestos, un sistema complementario de seguridad social, el cual tendrá por objeto fortalecer las condiciones laborales y de vida de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y de sus familias o dependientes económicos.

Artículo 94. Integración.

El sistema complementario de seguridad social se ajustará a la disponibilidad presupuestal del estado y los municipios, según corresponda, pero estará integrado, al menos, por:

I. El seguro por el fallecimiento o la incapacidad total o permanente de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuando se haya generado durante el desempeño de sus funciones.

II. El pago total de los gastos de defunción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuando haya ocurrido durante el desempeño de sus funciones.

III. El fondo complementario de retiro. Para tales efectos, el estado y los municipios deberán promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, las adecuaciones legales y presupuestales necesarias.

Título quinto.

Información sobre seguridad pública.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Artículo 95. Compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones.

El estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán destinar los recursos financieros e implementar las acciones necesarias para lograr la compatibilidad de sus servicios de telecomunicaciones y registros con los del sistema nacional.

Artículo 96. Registros administrativos.

Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar y mantener actualizados los siguientes registros administrativos:

I. El Registro Estatal de Detenciones.

II. El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública.

III. El Registro Estatal de Armamento y Equipo.

IV. El Registro Estatal de Indicadores sobre Seguridad Pública.

Capítulo II.

Registros administrativos.

Sección primera.

Registro Estatal de Detenciones.

Artículo 97. Integración.

El Registro Estatal de Detenciones deberá integrar la siguiente información:

I. El nombre y, en su caso, apodo de los detenidos. II. La descripción física de los detenidos.

III. La fecha, la hora y el lugar en que se efectuaron las detenciones, así como sus motivos y circunstancias generales.

IV. El nombre de quienes intervinieron en las detenciones y, en su caso, sus cargos y las unidades administrativas a la que están adscritos.

V. El lugar a donde serán trasladados los detenidos.

Artículo 98. Participación de la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, tan pronto reciba a un detenido, deberá actualizar el Registro Estatal de Detenciones con la siguiente información:

I. La fecha y hora en la que recibió al detenido.

II. La fecha de nacimiento, el estado civil, el domicilio, el grado de estudios y la ocupación o profesión del detenido.

III. La Clave Única de Registro de Población del detenido.

IV. El grupo étnico al que pertenece el detenido.

V. La descripción del estado físico del detenido.

VI. Las huellas dactilares del detenido.

VII. La identificación antropométrica del detenido.

VIII. La demás que disponga el Fiscal General del Estado o establezcan otras disposiciones legales y normativas aplicables para la adecuada identificación del detenido.

Artículo 99. Deber de información.

Las instituciones de seguridad pública que correspondan deberán informar, a quien lo solicite, sobre la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

Artículo 100. Confidencialidad y reserva.

La información capturada en el Registro Estatal de Detenciones será confidencial y reservada. Solo podrán acceder a ella las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para el adecuado desempeño de sus atribuciones, o los probables responsables, estrictamente para rectificar sus datos personales o solicitar que se asiente en dicho registro el resultado del proceso penal correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro Estatal de Detenciones a terceros.

Al servidor público que incumpla esta disposición se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

El Registro Estatal de Detenciones no podrá ser utilizado como base para la discriminación o vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Artículo 101. Responsabilidad.

Las instituciones de seguridad pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran el Registro Estatal de Detenciones; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones establecidas en la legislación penal aplicable.

Sección segunda. Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública.

Artículo 102. Integración.

El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública estará integrado por la siguiente información:

I. Los datos personales que permitan identificar plenamente y localizar a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como sus

huellas dactilares y fotografías.

II. La trayectoria académica y profesional de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

III. Los antecedentes y, en su caso, la trayectoria de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el servicio profesional de carrera, con especial énfasis en los siguientes apartados:

a) Los resultados obtenidos en los cursos de formación o profesionalización y en las evaluaciones en que haya sido parte.

b) Los estímulos o reconocimientos recibidos, y las razones que los motivaron.

c) La información que permita conocer si se les ha dictado cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos.

d) Los cambios de adscripción, función o cargo de que, en su caso, hayan sido parte, y las razones que los motivaron.

Sección tercera. Registro Estatal de Armamento y Equipo.

Artículo 103. Integración.

El Registro Estatal de Armamento y Equipo estará integrado por la siguiente información:

I. Los vehículos asignados a cada institución de seguridad pública del estado, principalmente, la marca, el modelo, el tipo y los números de serie, motor, matrícula y placa de circulación.

II. Las armas y municiones autorizadas y asignadas a cada institución de seguridad pública del estado, principalmente, la marca, el modelo, el calibre y el número de registro.

III. El equipo de comunicación, y sus accesorios, asignado a cada institución de seguridad pública del estado, principalmente, la marca, el modelo y el número de serie.

Artículo 104. Portación de armas.

Cualquier persona que desempeñe funciones de seguridad pública solo podrá portar las armas que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubieran asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la dependencia a la que esté adscrito, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 105. Registro de identificación de huella balística.

Las instituciones de seguridad pública deberán

desarrollar y mantener actualizado un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a sus integrantes, el cual formará parte del Registro Estatal de Armamento y Equipo, y cuya información servirá para actualizar la base de datos del sistema nacional correspondiente.

Artículo 106. Aseguramiento de armas y municiones.

Cuando los integrantes de las instituciones de seguridad pública aseguren armas o municiones, deberán comunicarlo inmediatamente a la unidad administrativa correspondiente, para que se efectúen las inscripciones necesarias en los registros estatal y nacional de armamento y equipo, y ponerlas a disposición de las autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 107. Sanciones.

El incumplimiento de las disposiciones de esta sección dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilegal y, por lo tanto, sea sancionada en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

**Sección cuarta.
Registro Estatal de Indicadores sobre
Seguridad Pública.**

Artículo 108. Integración.

El Registro Estatal de Indicadores sobre Seguridad Pública estará integrado por los indicadores que permitan conocer el desempeño, sus características, y el impacto de las acciones implementadas por parte de las instituciones de seguridad pública.

El Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública podrá proponer la definición de indicadores, y prestará el apoyo y la asesoría técnica que se requiera para la integración y el seguimiento de este registro.

Artículo 109. Utilidad.

Las instituciones de seguridad pública deberán considerar la información del Registro Estatal de Indicadores sobre Seguridad Pública en la definición de objetivos, políticas, estrategias y líneas de acción en la materia.

**Título sexto.
Servicios de seguridad privada.
Capítulo único.**

Artículo 110. Carácter.

Los servicios de seguridad privada son auxiliares en la función de seguridad pública. Los integrantes de las empresas que los presten colaborarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en casos de emergencia, desastre de origen natural o humano, o cuando así lo soliciten.

Artículo 111. Autorización.

Solo podrán operar en el estado las empresas de seguridad privada que cuenten con la autorización correspondiente.

**Título séptimo.
Responsabilidades y sanciones.
Capítulo único.**

Artículo 112. Responsabilidades.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos del estado y los municipios por el incumplimiento de la ley general y esta ley, serán determinadas y sancionadas por las autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 113. Sanciones.

Los delitos contra el sistema estatal se sancionarán en los términos del capítulo VI del título segundo del libro segundo del Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículos transitorios.

Primero. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 2016, previa publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Abrogación de leyes.

Se abroga la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 15 de mayo de 1999.

Tercero. Abrogación de decretos.

Se abrogan el Decreto 375/2011 que crea el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y el Decreto 49/2013 por el que se crea el Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana de Yucatán, publicados en el diario oficial del estado el 4 de febrero de 2011 y el 21 de marzo de 2013, respectivamente.

Cuarto. Instalación del consejo estatal.

El Consejo Estatal de Seguridad Pública deberá instalarse dentro de un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Instalación de los consejos municipales.

Los consejos municipales de seguridad pública deberán instalarse dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Sexto. Obligación normativa del gobernador.

El gobernador deberá expedir los reglamentos de esta ley en materia de servicio profesional de carrera que correspondan a las instituciones de seguridad pública de su competencia dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Séptimo. Acceso a la prestación del servicio de escolta pública.

Para no afectar los derechos adquiridos, quienes hayan desempeñado el cargo de director de la Policía Ministerial Investigadora podrán acceder al servicio de escolta pública, en términos de esta ley.

Octavo. Derogación tácita.

Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES A DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

PRESIDENTE:
DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.

VICEPRESIDENTE:
DIP. RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO.

SECRETARIA:
DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT.

SECRETARIO:
DIP HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.

VOCAL:
DIP. RAÚL PAZ ALONZO.

VOCAL:
DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI.

VOCAL:
DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ.

Finalizada la lectura del Decreto del Dictamen, el Presidente expuso: “Honorable Asamblea. El presente dictamen contiene el Decreto con el que se expide la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que permitirá estar a la vanguardia con el crecimiento que está teniendo actualmente el estado, para que la función de seguridad pública pueda coordinarse y desempeñarse adecuadamente y poder así preservar las condiciones en materia de seguridad con las que actualmente cuenta Yucatán, mismas que han sido reconocidas a nivel nacional e internacional. Es por lo anterior, que se hace indispensable y necesaria su discusión y votación en estos momentos. Con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio reglamento, solicito la dispensa del trámite de discusión y votación en una sesión posterior y dicho procedimiento se efectúe en estos momentos. Los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, sírvanse manifestarlo en forma económica”.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad.

Seguidamente, el Presidente con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 89 fracción III de su propio reglamento, puso a discusión el dictamen en lo general; indicándoles a los ciudadanos Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata y los que estén a favor, con la Secretaria Diputada María Marena López García, recordándoles que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.



Se le concedió el uso de la tribuna al **Diputado Ramiro Moisés Rodríguez Briceño**, quien indicó: “Muy buenos días. Con su permiso Diputado Presidente. Compañeras, compañeros Diputados. Representantes

de los medios de comunicación. Ciudadanas y ciudadanos. Expreso el posicionamiento favorable de quienes integramos la fracción del Partido Acción Nacional del dictamen relativo al decreto que expide la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Es innegable que hoy en día, la falta de seguridad es percibida por los ciudadanos como un problema que va en aumento en todo el país, no obstante que Yucatán puede considerarse aún, un estado con índices positivos en cuanto a seguridad pública y a la Comisión de Delitos de Alto Impacto se refiere, el combate frontal a este fenómeno, resulta vital e importante. La seguridad genera distintos costos económicos y psicológicos en la población, reduce su calidad de vida, genera una zozobra entre los habitantes y es causante de un clima negativo para el desarrollo de la convivencia humana. El presente dictamen contiene la creación de un sistema estatal de seguridad pública que símil del federal contiene los lineamientos para que todas las instituciones de seguridad pública en el estado, armonicen sus funciones y atribuciones. De igual forma determina los principios de actuación que rigen a dichas instituciones y permite establecer mediante acuerdos regiones de seguridad del estado, para así poder estar más cerca de las necesidades imperantes en cada parte de cada entidad. Regula también el servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública, establece requisitos y procedimientos claros para el ingreso y permanencia de sus elementos, propicia su desarrollo profesional y fomenta en ellos, un mejor desempeño en sus funciones. Esta ley, permitirá mejorar la coordinación y no la sumisión y desde luego, el desempeño de la función de seguridad pública en el estado para no solo preservar, sino mejorar las condiciones que se tiene en Yucatán. Es cuanto Diputado Presidente”.

No habiendo más intervenciones, por lo que considerándose suficientemente discutido en lo general el dictamen, en forma económica, por unanimidad; se sometió a votación el dictamen en lo general, en forma nominal, mediante el sistema electrónico hasta por cinco minutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 primer párrafo del reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Le-

gislativo del Estado de Yucatán.

Transcurrido el tiempo reglamentario, la Secretaría Diputada María Marena López García informó al Presidente del resultado de la votación, siendo éste de 25 votos a favor; siendo aprobado el dictamen en lo general por unanimidad.

Continuando con el trámite, el Presidente puso a discusión el dictamen en lo particular; indicándoles a los Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata y los que deseen hablar a favor con la Secretaría Diputada María Marena López García, les recordó que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.

En virtud de no haber discusión, se sometió a votación el Dictamen relativo al Proyecto de Decreto que expide la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo particular, en forma nominal, mediante el sistema electrónico hasta por cinco minutos de conformidad con lo establecido en el artículo 105 primer párrafo del reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Transcurrido el tiempo reglamentario, la Secretaría Diputada María Marena López García informó al Presidente del resultado de la votación, siendo éste de 25 votos a favor; siendo aprobado el dictamen en lo particular por unanimidad. En tal virtud, se turnó a la Secretaría de la Mesa Directiva para que proceda a elaborar la Minuta del asunto aprobado.

El Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata, dio lectura al siguiente asunto en cartera:

D) Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, relativo al Proyecto de Decreto que modifica la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

En virtud de que el dictamen ya ha sido distribuido en su oportunidad a todos y cada uno de los integrantes del Pleno, el Presidente de la Mesa Directiva de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio reglamento, solicitó la dispensa del trámite de lectura del dictamen con el objeto de

que sea leído únicamente el decreto contenido en el mismo, indicándoles a los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, manifestarlo en forma económica.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad; en tal virtud el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata, dio lectura al decreto.

DECRETO:

Que modifica la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Artículo Único.- Se reforman las fracciones IV, VII y XV, y se deroga la fracción XXI del artículo 4; se reforma el párrafo tercero del artículo 6; se reforma la fracción V del artículo 8; se reforma la fracción III del artículo 10; se adiciona el artículo 11 bis; se reforma el artículo 12; se reforma el párrafo primero del artículo 14; y se reforma la fracción VIII del artículo 17, todos, de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...

I. a la III. ...

IV. Coordinar la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que la requieran en términos de la ley procesal, y registrar las diligencias realizadas en la carpeta de investigación.

V y VI. ...

VII. Ordenar las detenciones por casos urgentes, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley procesal; conocer las practicadas por otras autoridades y llevar un registro de las detenciones.

VIII. a la XIV. ...

XV. Otorgar atención a las víctimas u ofendidos, proporcionarles orientación jurídica, propiciar que se garantice o se cubra la reparación del daño y canalizarlos a las dependencias y entidades que

proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, en términos de lo dispuesto en las leyes general y estatal de víctimas.

XVI. a la XX. ...

XXI. Se deroga.

XXII y XXIII. ...

Artículo 6. ...

...

...

Cuando los miembros de las instituciones policiales no cumplan con lo instruido por la Fiscalía General del Estado, esta solicitará a la autoridad competente que les sean impuestas las sanciones correspondientes.

Artículo 8. ...

...

I. a la IV. ...

V. Dictar los criterios generales que deberán regir la protección y la atención de testigos.

VI. a la XXIII. ...

Artículo 10. ...

...

I. y II. ...

III. Se procurará la descentralización de los servicios ministeriales, periciales, de investigación, de solución alternativa de controversias, de atención temprana y administrativos en las fiscalías especiales y regionales.

Artículo 11 bis. Instituto de Ciencias Forenses.

La Fiscalía General del Estado contará con un órgano desconcentrado, denominado Instituto de Ciencias Forenses, con autonomía técnica y de gestión, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar los servicios forenses, educati-



vos y de investigación de su competencia bajo los principios de excelencia, ética, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

II. Vigilar que durante la realización de los peritajes se respeten estrictamente los derechos humanos de los posibles responsables y las víctimas.

III. Verificar que la cadena de custodia y la preservación y el registro de evidencias que efectúen los peritos cumplan con las disposiciones establecidas en la ley procesal para demostrar su valor probatorio.

IV. Revisar que los dictámenes, estudios, informes o reportes que se elaboren cumplan con las disposiciones legales y normativas aplicables, e implementar las adecuaciones o modificaciones que estime pertinentes.

V. Brindar el apoyo y la asesoría técnica que requiera el Ministerio Público para la investigación de los hechos presuntamente delictivos.

VI. Garantizar que su personal cuente con los conocimientos y las aptitudes técnicas para efectuar adecuadamente los peritajes necesarios y presentar, cuando se le solicite, los dictámenes, estudios, informes o reportes elaborados, así como las observaciones, conclusiones o cualquier otra información que pueda ser de utilidad en el proceso penal.

VII. Colaborar y coordinarse, en el ámbito de su competencia, con las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, principalmente, en la investigación de los hechos presuntamente delictivos y en la transferencia de información en la materia.

VIII. Establecer y operar un sistema de supervisión permanente del personal técnico y científico de las principales especialidades del instituto, a efecto de garantizar que cumplan las normas jurídico-administrativas en la materia.

IX. Habilitar y, en su caso, contratar peritos cuando la institución no cuente con especialistas en determinada disciplina, ciencia, arte u oficio cuyo dictamen sea necesario, o que se trate de casos urgentes.

X. Proponer al fiscal la celebración de conve-

nios de coordinación o de colaboración con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como con las instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para la prestación de los servicios periciales e intercambios en la materia.

El instituto estará a cargo de un director, quien será nombrado y removido libremente por el gobernador y se auxiliará de las unidades administrativas que requiera para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 12. Servicio profesional de carrera.

El servicio profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado contemplará el ingreso, permanencia, certificación y separación de los fiscales y peritos, y se llevará a cabo conforme a lo establecido por el ordenamiento que regule el sistema de seguridad pública del estado y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 14. ...

Los fiscales ni los peritos podrán:

I. a la IV. ...

Artículo 17. ...

...

I a la VII. ...

VIII. Ordenar detenciones o retenciones sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley procesal, o sin registrarlas.

X. a la XII. ...

Transitorios:

Primero. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 2016, previa publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Derogación tácita.

Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “A” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA
Y SEGURIDAD PÚBLICA.

PRESIDENTE:
DIP. DANIEL JESÚS GRANJA RICALDE.

VICEPRESIDENTE:
DIP. RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO.

SECRETARIA:
DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT.

SECRETARIO:
DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.

VOCAL:
DIP. RAUL PAZ ALONZO.

VOCAL:
DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI.

VOCAL:
DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ.

Al concluir la lectura del decreto del dictamen, el Presidente señaló: “Honorable Asamblea, el presente dictamen contiene el decreto por el que se modifica la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con la finalidad de fortalecer la seguridad pública en el estado, salvaguardando las condiciones que permitirán disfrutar los derechos fundamentales y las libertades de los yucatecos, garantizando su seguridad, convivencia y bienestar en igualdad. Es por lo anterior que se hace indispensable y necesaria su discusión y votación en estos momentos. Con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio reglamento, solicito la dispensa del trámite de discusión y votación en una sesión posterior y dicho procedimiento se efectúe en estos momentos. Los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, sírvanse manifestarlo en forma económica”.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por mayoría.

El Presidente de la Mesa Directiva con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 89 fracción III de su propio reglamento, puso a discusión el dictamen; indicándoles a los ciudadanos Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata y los que estén a favor, con la Secretaria Diputada María Marena López García, recordándoles que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.

En virtud de no haberse inscrito ningún Diputado para la discusión, se sometió a votación el Dictamen relativo al Proyecto de Decreto que modifica la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en forma nominal, mediante el sistema electrónico hasta por cinco minutos de conformidad con lo establecido en el artículo 105 primer párrafo del reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Transcurrido el tiempo reglamentario, la Secretaria Diputada María Marena López García informó al Presidente del resultado de la votación, siendo éste de 24 votos a favor y 1 voto en contra; siendo aprobado el dictamen en lo particular por mayoría. En tal virtud, se turnó a la Secretaría de la Mesa Directiva para que proceda a elaborar la Minuta del asunto aprobado.

La Secretaria Diputada María Marena López García, dio lectura al siguiente asunto en cartera:

E) Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, relativo al Proyecto de Decreto que expide la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán.

En virtud de que el dictamen ya ha sido distribuido en su oportunidad a todos y cada uno de los integrantes del Pleno, el Presidente de la Mesa Directiva de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio reglamento, solicitó la dispensa del trámite de lectura del dictamen con el objeto de que sea leído únicamente el decreto contenido en el mismo, indicándoles a los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, manifestarlo en forma económica.



Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad; en tal virtud la Secretaria Diputada María Marena López García, dio lectura al decreto.

Ley de Víctimas del Estado de Yucatán.

Título primero.
Disposiciones generales.

Capítulo único.

Artículo 1. Objeto.

Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto garantizar la atención y protección de las víctimas, a través de la regulación de los instrumentos, las autoridades y los mecanismos de coordinación para darle cumplimiento.

Artículo 2. Definiciones.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Comisión ejecutiva: la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

II. Consejo estatal: el Consejo Estatal de Atención a Víctimas.

III. Fondo estatal: el Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

IV. Programa especial: el Programa Especial de Atención a Víctimas.

V. Registro estatal: el Registro Estatal de Atención a Víctimas.

VI. Sistema estatal: el Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

VII. Víctimas: las personas físicas que sufren directamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental o emocional, o la puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o de una violación a sus derechos humanos; los familiares de las víctimas, las personas a su cargo o aquellas cuya integridad física o derechos peligran por prestarles asistencia; y los grupos comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación a sus derechos humanos.

VIII. Violación a los derechos humanos: los actos u omisiones que afecten los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán o en los tratados internacionales, cuando el agente sea servidor público, estatal o municipal, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

Artículo 3. Aplicación.

La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Gobierno del estado y a los ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y entidades.

El Gobierno del estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las atribuciones establecidas en los artículos 118 y 119, de la Ley General de Víctimas.

Artículo 4. Principios.

Las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley, para la ejecución de las medidas y los procedimientos de atención, deberán observar los principios rectores previstos en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

Artículo 5. Derechos de las víctimas.

Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos:

I. Recibir información accesible y precisa, así como la documentación necesaria para ejercer sus derechos y acceder a las medidas y los procedimientos de atención.

II. Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial.

III. Acceder a la justicia.

V. Gozar de los derechos previstos en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en el artículo 12 de la Ley General de Víctimas.

V. Acceder a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de los responsables, al esclarecimiento de los hechos y la reparación integral del daño.

VI. Conocer la verdad histórica de los hechos constitutivos del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto.

VII. Participar en la búsqueda de la verdad de los hechos, especialmente en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, así como conocer su destino o paradero o el de sus restos.

VIII. Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto.

IX. Recibir protección del estado.

X. Ser tratado con la atención y el debido respeto a su dignidad.

XI. Ser registrado, en su caso, en el registro estatal.

XII. Acceder, en su caso, a los recursos del fondo estatal.

XIII. Ser localizado, en los casos de desaparición, a través de la instrumentación de protocolos de búsqueda.

XIV. Participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública en materia de atención a víctimas.

XV. Reunirse con otras víctimas para el ejercicio y defensa de sus derechos.

Artículo 6. Derecho a la asesoría jurídica.

La víctima tendrá derecho a nombrar a un asesor jurídico de su confianza en cualquier etapa del proceso penal, quien deberá ser licenciado en derecho y podrá participar en las audiencias en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En caso de que la víctima no cuente con asesor jurídico, la comisión ejecutiva le asignará uno de

oficio, siempre que se haya inscrito en el registro estatal, y sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de algún organismo público o privado de protección de los derechos humanos.

Los asesores jurídicos de la víctima tendrán las funciones establecidas en el artículo 169 de la Ley General de Víctimas.

Artículo 7. Medidas.

Las medidas de ayuda inmediata, que comprenden las de alojamiento y alimentación, de transporte, de protección y de asesoría jurídica; las de asistencia y atención, que comprenden las económicas y de desarrollo y de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia; y las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas serán otorgadas de manera gratuita y se prestarán en atención a la gravedad del daño sufrido y a las condiciones particulares de la víctima, especialmente tratándose de personas pertenecientes a grupos vulnerables como son las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas.

Las medidas se brindarán en los términos de las reglas de operación de los programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal o municipal.

Artículo 8. Reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

El Gobierno del estado, por conducto de la comisión ejecutiva o de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, en términos de lo dispuesto por el artículo anterior, generará los programas y reglas de operación necesarios para garantizar las medidas de reparación integral a las personas que hayan sido reconocidas como víctimas de violaciones a sus derechos humanos



en las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Artículo 9. Interpretación.

Cuando exista alguna controversia durante la aplicación de esta ley, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las víctimas.

Título segundo.

Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

Capítulo I.

Objeto del sistema.

Artículo 10. Objeto del sistema.

El sistema estatal es el conjunto de normas, autoridades y procedimientos que tiene por objeto implementar mecanismos de colaboración, coordinación y articulación interinstitucional para el desarrollo de los instrumentos, políticas, servicios y acciones, previstos en esta ley, con la finalidad de garantizar los derechos de las víctimas.

Capítulo II.

Consejo Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 11. Objeto del consejo estatal.

El Consejo Estatal de Atención a Víctimas es la instancia superior de coordinación del sistema estatal y tiene por objeto contribuir a mejorar su organización y funcionamiento, mediante la planeación, definición, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias y acciones; y a implementar efectivamente el Sistema Nacional de Atención de Víctimas y las directrices que emita en el estado.

Artículo 12. Atribuciones.

El consejo estatal, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales para garantizar los derechos de las víctimas.

II. Impulsar la efectiva coordinación entre los órdenes de gobierno y poderes del estado en materia de atención y protección a víctimas.

III. Distribuir entre las autoridades que integran el sistema estatal, actividades específicas para el cumplimiento del objeto de esta ley.

IV. Implementar acciones para vincular efecti-

vamente el sistema estatal con el sistema nacional y los sistemas de otros estados.

V. Diseñar las políticas, estrategias y líneas de acción en materia de atención y protección a víctimas y supervisar su implementación.

VI. Proponer el establecimiento de objetivos y metas en los instrumentos de planeación en materia de atención y protección a víctimas, y vigilar su cumplimiento.

VII. Impulsar la elaboración de estudios e investigaciones que permitan conocer la problemática que atraviesan las víctimas.

VIII. Emitir acuerdos para mejorar la organización y el funcionamiento del sistema estatal.

IX. Impulsar el desarrollo profesional y la especialización de los servidores públicos de las autoridades integrantes del sistema estatal.

X. Fomentar la cultura del respeto y atención a las víctimas, así como promover acciones de difusión para sensibilizar a la sociedad sobre esta materia.

XI. Fomentar la participación ciudadana en el diseño y la implementación de políticas, estrategias y acciones en materia de atención y protección a víctimas.

XII. Emitir observaciones al gobernador sobre el proyecto de programa especial.

XIII. Realizar propuestas de modificación al marco normativo aplicables en materia de atención y protección a víctimas.

XIV. Aprobar la normativa interna que requiera para el cumplimiento de su objeto.

XV. Vigilar el cumplimiento de la Ley General de Víctimas y de esta ley, así como de las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

XVI. Aprobar la creación de comités transitorios o permanentes para la realización de tareas específicas relacionadas con su objeto.

Artículo 13. Integración.

El consejo estatal estará integrado por:

I. El secretario general de Gobierno, quien será el presidente.

II. El director general de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quien será el secretario técnico.

III. El secretario de Salud.

IV. El secretario de Desarrollo Social.

V. El secretario de Seguridad Pública.

VI. El fiscal general del estado.

VII. La directora general del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

VIII. El director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

IX. El magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

X. Un diputado del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

XI. El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

XII. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil, debidamente constituidas conforme a la legislación aplicable y con actividad acreditada en atención a víctimas, quienes serán designados por el presidente por un período de dos años y podrán ser ratificados.

Cuando el gobernador asista a las sesiones del consejo estatal, asumirá el cargo de presidente y el secretario general de Gobierno fungirá como secretario técnico, conservando el derecho a voz y voto, ambos con las facultades y obligaciones establecidas para tal efecto en esta ley.

Artículo 14. Invitados.

El presidente podrá invitar a participar en las sesiones del consejo estatal a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y de los organismos constitucionales autónomos, a los representantes de instituciones académicas u organizaciones civiles o a las personas que tengan reconocido conocimiento o prestigio en la materia que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para este.

Los invitados participarán en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. Suplencias.

Los integrantes del consejo estatal designarán a sus suplentes, quienes los sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone para aquellos esta ley.

Artículo 16. Carácter de los cargos.

Los cargos de los integrantes del consejo estatal son de carácter honorífico, por lo tanto quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 17. Sesiones.

El consejo estatal sesionará, de manera ordinaria, por lo menos dos veces al año y, de manera extraordinaria, cuando el presidente lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de sus integrantes.

Artículo 18. Cuórum.

Las sesiones del consejo estatal serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de los integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia del presidente y del secretario técnico.

Cuando, por falta de cuórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, el presidente, a través del secretario técnico, emitirá una segunda convocatoria para realizar dicha sesión, la cual se efectuará con la presencia de los integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas contadas a partir de la convocatoria.

Artículo 19. Validez de los acuerdos.

Las decisiones sobre los asuntos que conozca el consejo estatal se aprobarán con el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 20. Reglamento interno del consejo estatal.

El Reglamento Interno del Consejo Estatal de Atención a Víctimas establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento.

Capítulo III.

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 21. Naturaleza y objeto.

La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto contribuir a garantizar los derechos de las víctimas mediante la prestación del servicio de asesoría legal, la operación del registro estatal y la administración del fondo estatal, así como la implementación de acciones que promuevan la participación de las víctimas y de las organizaciones de la sociedad civil, en la construcción y desarrollo de políticas públicas en la materia.

Artículo 22. Atribuciones.

La comisión ejecutiva, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar asesoría jurídica gratuita a las víctimas que así lo soliciten, en asuntos del fuero común, a fin de garantizar sus derechos.

II. Orientar a las víctimas para facilitar su acceso a las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral.

III. Elaborar protocolos para la implementación de las medidas a cargo de las instituciones integrantes del sistema estatal.

IV. Procurar la reparación integral de las víctimas.

V. Integrar, actualizar y administrar el registro estatal.

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen el ingreso de la víctima al registro estatal.

VII. Administrar y vigilar el adecuado ejercicio de los recursos del fondo estatal.

VIII. Elaborar anualmente el tabulador de montos de compensación subsidiaria.

IX. Capacitar, formar, actualizar y especializar a los servidores públicos en materia de atención a víctimas.

X. Realizar diagnósticos que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas.

XI. Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención

y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas tengan condiciones precarias de desarrollo y marginación.

XII. Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas.

XIII. Brindar capacitación a los asesores jurídicos en materias relacionadas con la atención y protección de víctimas.

XIV. Las demás que le confiera el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento y el estatuto orgánico.

Artículo 23. Patrimonio.

El patrimonio de la comisión ejecutiva se integrará con:

I. Los recursos que les sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.

II. Los recursos que les transfieran o les asignen los Gobiernos federal, estatal o municipales.

III. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquieran por cualquier título legal.

IV. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y operación.

V. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.

Artículo 24. Atribuciones de la junta de gobierno.

La junta de gobierno de la comisión ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y evaluar las políticas generales y programas de la comisión ejecutiva para el eficaz desarrollo de sus actividades.

II. Evaluar, aprobar y dar seguimiento a los anteproyectos de presupuestos de ingresos y egresos de la comisión ejecutiva, presentados por el director general.

III. Aprobar el estatuto orgánico, así como los reglamentos, manuales de organización y demás

instrumentos que regulen el funcionamiento de la comisión ejecutiva.

IV. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del fondo estatal.

V. Aprobar la organización administrativa de la comisión ejecutiva.

VI. Examinar y, en su caso, aprobar los informes financieros o de actividades, que presente a su consideración el director general.

VII. Requerir, en cualquier momento, al director general informes sobre el estado que guardan los programas y actividades de la comisión ejecutiva.

VIII. Autorizar el otorgamiento de las medidas con cargo al fondo estatal.

IX. Las demás que le confiere el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, el estatuto orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 25. Integración de la junta de gobierno.

La junta de gobierno será la máxima autoridad de la comisión ejecutiva y estará integrada por:

I. El gobernador, o la persona que este designe, quien será el presidente.

II. El secretario general de Gobierno.

III. El secretario de Administración y Finanzas.

IV. El secretario de Seguridad Pública.

V. El fiscal general del estado.

Los integrantes de la junta de gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones, salvo los casos previstos en esta ley.

La junta de gobierno contará con un secretario de actas y acuerdos, quien será designado por el secretario general de Gobierno, el cual, para el desempeño de sus funciones asistirá a las sesiones de la junta de gobierno con derecho a voz, pero no a voto.

Los integrantes de la junta de gobierno, a excepción del presidente, quien será suplido por el

secretario general de Gobierno, nombrarán, por escrito dirigido al secretario de actas y acuerdos, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establecen esta ley, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Los cargos de los integrantes de la junta de gobierno son de carácter honorífico, por tanto, quienes lo ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 26. Estatuto orgánico.

En el estatuto orgánico se deberán establecer las bases para el correcto funcionamiento de la junta de gobierno y de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integran la comisión ejecutiva.

Artículo 27. Nombramiento y remoción del director general.

El director general será nombrado y removido por el gobernador del estado.

Artículo 28. Facultades y obligaciones del director general.

El director general tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar a la comisión ejecutiva con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la junta de gobierno.

II. Proponer a la junta de gobierno políticas y lineamientos generales para el funcionamiento de la comisión ejecutiva.

III. Conducir el funcionamiento de la comisión ejecutiva, así como vigilar y evaluar el cumplimiento de su objeto, planes y programas.

IV. Reconocer, negar o cancelar la calidad de víctima con base en la información del formato único y sus anexos.

V. Designar por cada uno de los distritos judiciales en materia penal, cuando menos a un ase-

sor jurídico especializado en atención y protección de víctimas.

VI. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado, social y académico, dando cuenta de ello a la junta de gobierno.

VII. Presentar un informe anual a la junta de gobierno, sobre las actividades realizadas por la comisión ejecutiva.

VIII. Aprobar los manuales de procedimientos de la comisión ejecutiva.

IX. Ejecutar los acuerdos y disposiciones que emita la junta de gobierno.

X. Administrar el patrimonio de la comisión ejecutiva, conforme a los programas y presupuestos autorizados por la junta de gobierno.

XI. Someter a la aprobación de la junta de gobierno los proyectos de reglamentos, manuales y programas de la comisión ejecutiva, en términos de las disposiciones aplicables.

XII. Ejercer directamente las facultades y obligaciones de las unidades administrativas de la comisión ejecutiva.

XIII. Las demás que le confiera el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento y el estatuto orgánico.

Artículo 29. Órgano de vigilancia y supervisión. Las funciones de vigilancia de la comisión ejecutiva estarán a cargo de un comisario público, quien será designado por la Secretaría de la Contraloría General y tendrá las facultades y obligaciones necesarias para el desempeño de las funciones de vigilancia que le corresponda, en los términos del Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento. El comisario público no formará parte de la junta de gobierno de la comisión ejecutiva, pero podrá asistir a las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 30. Régimen laboral.

Las relaciones laborales entre la comisión ejecutiva y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás dispo-

siciones legales y normativas aplicables.

Capítulo IV.

Programa Especial de Atención a Víctimas.

Artículo 31. Objeto del programa especial.

El programa especial tiene por objeto establecer las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal.

Artículo 32. Elaboración del programa especial.

La elaboración del anteproyecto del programa especial estará a cargo de la comisión ejecutiva, quien lo presentará al gobernador para su aprobación y emisión.

Artículo 33. Contenido del programa especial.

La elaboración y contenido del programa especial se apegará a lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

El programa especial guardará congruencia con los instrumentos internacionales de protección de las víctimas, las disposiciones legales federales en la materia y las establecidas en esta ley.

Artículo 34. Aprobación del programa especial.

El programa especial, una vez aprobado por el gobernador del estado, será publicado en el diario oficial del estado.

El gobernador del estado podrá prescindir de la expedición del programa especial siempre que la atención y protección de las víctimas estén contempladas en otro programa de mediano plazo.

Título tercero.

Registro Estatal de Atención a Víctimas.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Artículo 35. Objeto del registro estatal.

El Registro Estatal de Atención a Víctimas tiene por objeto integrar la información relevante relacionada con estas, para facilitarles el acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral, establecidas en la Ley General de Víctimas.

Artículo 36. Autoridad responsable.

La comisión ejecutiva recolectará, sistematizará, procesará, intercambiará, consultará, analizará y actualizará, periódicamente y a través del registro estatal, la información relacionada con las víctimas y aquella que generen las autoridades integrantes del sistema estatal en el ejercicio de sus atribuciones.

Las autoridades integrantes del sistema estatal tendrán la obligación de proporcionar y compartir a la comisión ejecutiva la información que, en la materia, obre en sus bases de datos.

La comisión ejecutiva estatal deberá proporcionar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas los datos que solicite para la integración del Registro Nacional de Víctimas, en los términos que establezcan las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 37. Información del registro estatal.

El registro estatal contendrá, al menos, la siguiente información:

I. El relato de delito o de la violación a los derechos humanos.

II. La descripción del daño sufrido.

III. La identificación del lugar y la fecha donde ocurrió el delito o la violación a los derechos humanos.

IV. La identificación de la víctima o víctimas del delito o de la violación a los derechos humanos.

V. La identificación de la persona o autoridad que solicitó el registro de la víctima, en su caso, sus datos de contacto y su relación con la víctima.

VI. La identificación y descripción de las medidas otorgadas efectivamente a la víctima.

Artículo 38. Inscripción en el registro estatal.

Se inscribirán en el registro estatal las personas a las que se les reconozca la calidad de víctima por resolución de la comisión ejecutiva, previa presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 39 o en los casos previstos en el artículo 41.

Capítulo II.

Reconocimiento de la calidad de víctima.

Artículo 39. Solicitud.

La solicitud de reconocimiento de la calidad de víctima se tramitará gratuitamente, ante la comisión ejecutiva, por la víctima o su representante, o por las demás autoridades integrantes del sistema estatal, a través del formato único dispuesto para tal efecto.

La Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al momento de recibir la denuncia, querrela, queja o cualquier declaración en la que la víctima narre hechos delictivos o conductas violatorias de derechos humanos, deberán invitarle a que solicite el reconocimiento de su calidad de víctima.

Cuando las víctimas manifiesten su conformidad, las autoridades señaladas en el párrafo anterior procederán a tramitar su solicitud, a través del formato único que apruebe la comisión ejecutiva.

La presentación de la solicitud no implica de oficio el reconocimiento de la calidad de víctima.

Artículo 40. Valoración.

La información y la documentación presentada serán valoradas por el director general de la comisión ejecutiva, quien resolverá en definitiva sobre la existencia del hecho delictivo o de la violación de derechos humanos y, por ende, el reconocimiento de la calidad de víctima, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la solicitud.

Para mejor proveer, el director general podrá solicitar a cualquier autoridad estatal o municipal o a aquella que dio inicio al trámite, la información que estime necesaria, la cual deberá proporcionarse, en su caso, en un plazo máximo de quince días naturales.

El proceso de valoración de la solicitud de reconocimiento de calidad de víctima no suspende, en ningún caso, la prestación de las medidas de ayuda inmediata a las que tenga derecho.

Contra la resolución del director general sobre el reconocimiento de la calidad de víctima procede el recurso de revisión en los términos previstos en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 41. Excepción a la valoración.



La comisión ejecutiva reconocerá la calidad de víctima, aun sin valoración, cuando se haya reconocido previamente a través de:

I. Resolución jurisdiccional o sentencia condenatoria.

II. Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

III. Resolución del Ministerio Público.

IV. Resolución de un organismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia.

V. Reconocimiento de la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos. Capítulo III. Disposiciones finales.

Artículo 42. Cancelación de la inscripción.

La comisión ejecutiva podrá cancelar la inscripción en el registro estatal cuando encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad o se colija que la persona no es víctima.

La resolución de cancelación deberá estar fundada y motivada, y notificarse personalmente por escrito a la víctima, a su representante legal o a la persona debidamente autorizada por ella para recibir notificaciones, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de revisión en los términos previstos en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

La notificación podrá hacerse a través de correo electrónico, cuando la persona a notificar haya señalado expresamente, en la solicitud de registro, su preferencia por este medio de comunicación.

Artículo 43. Efectos del registro.

Las personas que estén inscritas en el registro accederán a las medidas establecidas en la Ley General de Víctimas sin que se les pueda exigir que prueben su calidad de víctima.

Título cuarto.

Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Artículo 44. Objeto del fondo estatal.

El Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, a cargo de la comisión ejecutiva, tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la compensación subsidiaria del derecho a la reparación integral de las víctimas.

La comisión ejecutiva podrá asumir, con cargo al fondo estatal, el otorgamiento directo de las medidas establecidas en la Ley General de Víctimas.

El fondo estatal estará exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal, así como de los diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen con sus recursos.

Artículo 45. Funcionamiento del fondo estatal.

La comisión ejecutiva emitirá las disposiciones necesarias para el funcionamiento del fondo estatal en las que deberá precisar qué medidas podrán otorgarse con cargo al fondo, así como los montos máximos.

Artículo 46. Integración del fondo estatal.

El fondo estatal se integrará con:

I. Los recursos estatales y partidas presupuestales que se le asignen en el presupuesto de egresos del Gobierno del estado para el ejercicio fiscal que corresponda.

II. Los recursos provenientes de las garantías que se hagan efectivas cuando los imputados incumplan con las medidas cautelares impuestas por la autoridad jurisdiccional, en términos del artículo 174 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas por las víctimas, el cual deberá ser transmitido al fondo estatal en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la notificación de la resolución que determine que se encuentran disponibles las cantidades correspondientes ha dicho concepto.

IV. Las aportaciones provenientes de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, o de otros fondos de cualquier naturaleza.

V. Los rendimientos que generen los recursos del fondo estatal.

VI. Los montos que se recuperen en virtud del

derecho de repetición en los términos de esta ley.

VII. Los demás recursos que le sean asignados.

Artículo 47. Administración.

La comisión ejecutiva estará a cargo de la administración, operación y pago de los recursos del fondo estatal, a través de un fideicomiso público, de conformidad con las disposiciones de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables. La supervisión del fondo estatal estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría General.

Capítulo II. Procedimiento.

Artículo 48. Beneficiarios.

La víctima para ser beneficiaria deberá estar inscrita en el registro estatal y presentar su solicitud ante la comisión ejecutiva.

Artículo 49. Evaluación.

La comisión ejecutiva, una vez recibida la solicitud, integrará un expediente y una propuesta que le servirá de base a la junta de gobierno para determinar las medidas de asistencia, de atención, o de reparación integral que el caso amerite.

Para el caso de las medidas de ayuda inmediata, la comisión ejecutiva podrá autorizar y otorgar directamente los apoyos, sin aprobación previa de la junta de gobierno, siempre que así lo establezca la normativa que al efecto se expida.

Artículo 50. Integración del expediente.

La comisión ejecutiva deberá integrar el expediente, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha en que se turnó la solicitud, el cual deberá contener, al menos:

I. La documentación presentada por la víctima.

II. La descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima.

III. La descripción detallada de las necesidades que requiere la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos.

IV. La relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la

víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos, en caso de que cuente con ello.

V. La demás documentación que para cada medida determine la comisión ejecutiva.

La víctima solo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder, por lo que es responsabilidad de la comisión ejecutiva lograr la integración de la carpeta respectiva.

Artículo 51. Prelación de las solicitudes.

Las solicitudes para acceder a los recursos del fondo estatal se atenderán considerando:

I. La condición socioeconómica de la víctima.

II. La repercusión del daño en la vida familiar.

III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño.

IV. El número y la edad de los dependientes económicos.

V. Los recursos disponibles en el fondo estatal.

Artículo 52. Resolución.

La comisión ejecutiva, una vez integrado el expediente y elaborado el dictamen respectivo, turnará la documentación a la junta de gobierno para que, dentro de un plazo de treinta días naturales, resuelva la procedencia o no de la solicitud. Cuando se trate de la medida de compensación, el plazo será de noventa días naturales.

La determinación de la comisión ejecutiva respecto del otorgamiento de los recursos del fondo estatal tendrá el carácter de resolución administrativa definitiva, contra la cual únicamente procederá el juicio de amparo.

Capítulo III. Compensación.

Artículo 53. Compensación.

La compensación es la medida que tiene por objeto reparar integralmente el daño por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales cuando se trate de delitos o



en la legislación e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, cuando se trate de la violación a estos.

El monto de la compensación subsidiaria será fijado de manera proporcional a la gravedad del daño sufrido por la víctima y no podrá implicar su enriquecimiento. El monto no podrá ser superior al máximo que establezca la comisión ejecutiva con base en lo dispuesto en el artículo 45 y, en ningún caso, a quinientas unidades de medida y actualización.

Artículo 54. Compensación por delitos.

Cuando se trate de delitos, la comisión ejecutiva otorgará la medida de compensación subsidiaria de la reparación del daño por los montos de los conceptos establecidos en la sentencia condenatoria respectiva que no hayan podido ser reparados por el sentenciado.

La comisión ejecutiva podrá otorgar la compensación subsidiaria sin que exista sentencia condenatoria cuando el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional declaren la sustracción de la acción de la justicia del imputado, su muerte o la aplicación de un criterio de oportunidad. La comisión ejecutiva deberá considerar lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales para determinar el monto de la reparación del daño que será compensada.

La compensación a que se refiere este artículo solo procederá cuando se trate de delitos graves que tengan como consecuencia un daño o menoscabo a la libertad de la víctima, o el fallecimiento o sufrimiento de un deterioro incapacitante en la integridad física o mental de la víctima directa.

Artículo 55. Compensación por violaciones a derechos humanos.

Las víctimas de violaciones a derechos humanos serán compensadas en los términos y montos establecidos en las resoluciones que emitan los organismos de protección de los derechos humanos internacionales. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que deriven de estas en los términos de la ley.

Artículo 56. Subrogación del cobro.

La comisión ejecutiva tendrá el derecho a exigir que el sentenciado o el tercero objetivamente responsable restituya al fondo estatal los recursos

que se hayan erogado por concepto de compensación subsidiaria a la víctima a causa de los delitos cometidos por aquel.

Artículos transitorios.

Primero. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 2016, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Abrogación.

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogada la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán, publicada, mediante decreto 489 del Poder Ejecutivo, en el diario oficial del estado, el 4 de enero de 2012. Sin embargo, continuará vigente para los asuntos que, a la entrada en vigor de este decreto, se encuentren en trámite, los cuales serán sustanciados por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Tercero. Designación del director general.

El gobernador designará al director general de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en un plazo de diez días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Instalación de la junta de gobierno.

La Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas deberá instalarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Expedición del estatuto orgánico.

El director general deberá presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para su aprobación, el proyecto de su estatuto orgánico dentro de los noventa días naturales siguientes a la instalación de la junta de gobierno.

Sexto. Expedición de los lineamientos.

El director general deberá presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para su aprobación, el proyecto de lineamientos para el funcionamiento del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la instalación de la junta de gobierno.

Séptimo. Instalación del consejo estatal.

El Consejo Estatal de Atención a Víctimas se instalará en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Octavo. Expedición del reglamento interno.

El Consejo Estatal de Atención a Víctimas deberá expedir su reglamento interno en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de su instalación.

Noveno. Recursos del fondo.

A partir de la entrada en vigor de este decreto los recursos del Fondo General de Reparaciones a las Víctimas del Delito pasarán a formar parte del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Décimo. Derogación tácita.

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES A DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA
Y SEGURIDAD PÚBLICA.

PRESIDENTE:
DIP. DANIEL JESÚS GRANJA RICALDE.

VICEPRESIDENTE:
DIP. RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO.

SECRETARIA:
DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT.

SECRETARIO:
DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.

VOCAL:
DIP. RAUL PAZ ALONZO.

VOCAL:
DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI.

VOCAL:
DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ.

Al finalizar la lectura del decreto del dictamen, el Presidente expresó: “Honorable Asamblea. El presente dictamen contiene el decreto por el que se crea la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, ajustándose a los términos de lo dispuesto por los artículos primero, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales celebrados por el estado mexicano, así como la Ley General de Víctimas, toda vez que establece mecanismos claros y concretos que permitirán proteger y garantizar de mejor manera los derechos de las víctimas. En tal virtud, se hace indispensable y necesaria su discusión y votación en estos momentos. Con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio reglamento, solicito la dispensa del trámite de discusión y votación en una sesión posterior y dicho procedimiento se efectúe en estos momentos. Los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, sírvanse manifestarlo en forma económica”.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad.

El Presidente de la Mesa Directiva con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 89 fracción III de su propio reglamento, puso a discusión en lo general el dictamen; indicándoles a los ciudadanos Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata y los que estén a favor, con la Secretaria Diputada María Marena López García, recordándoles que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.



Se le concedió el uso de la voz a la **Diputada María Beatriz Zavala Peniche**, quien manifestó: “Con el permiso de mis compañeras y compañeros Diputados. Público que nos acompaña, medios de comunicación. El grupo parlamentario de Acción Nacional, presenté o presentamos una iniciativa para buscar y lograr que esté en ley la reparación del daño a víctimas en derechos humanos. Estamos así o estuvimos en ese entonces, cumpliendo con un mandato del Poder Judicial del Estado que nos señaló que este Honorable Congreso se en-



contraba en falta, ya que no habíamos legislado al respecto en la reparación del daño a las víctimas. Hoy estamos cumpliendo con ese mandato al aprobar la nueva Ley General de Víctimas, que incluye los principales preceptos de la iniciativa que en ese entonces presentamos para tener una reparación integral al daño a víctimas de derechos humanos. ¿A qué nos referimos cuando hablamos de una reparación integral del daño a víctimas de los derechos humanos?, nos referimos a que el daño puede ser, un daño físico, puede ser un daño material, un daño psicológico, un daño emocional y para todos estos daños, se están estableciendo medidas de reparación que de alguna manera puedan resarcir el daño ocasionado a los ciudadanos, a los seres humanos. También estamos introduciendo un nuevo precepto en cuanto a lo que significa un daño en derechos humanos y su reparación, es decir, por un lado el daño puede ser a los individuos, a los ciudadanos en lo particular, pero también puede haber daño en derechos humanos, a una colectividad, a una comunidad y aquí establecemos también la reparación del daño para esa sociedad, esa colectividad o esa comunidad, porque cuando en un tema en particular, que esté afectando a un grupo en su conjunto y hay afectación del daño, así sea a una persona, a varias personas, pero esto repercute en la colectividad, este es un daño mayor, es un daño social y aquí se contempla esta reparación del daño, estamos siendo acordes con los tratados internacionales de la materia que le dan, que pueden también reconocer el daño de derechos humanos para las comunidades y cómo éstas pueden ser resarcidas, estos daños. Por otro lado, ahora que hemos aprobado para Yucatán el llamado “Plan Escudo Yucatán” y con nuestra aportación le llamamos “Escudo Contra la Corrupción”, también podemos decir que la aprobación de esta nueva Ley General de Víctimas y en particular la reparación de los daños en derechos humanos, es brindar un escudo contra el abuso de autoridad. Los abusos de autoridad que sabemos existen y que se dan de manera reiterada en el ámbito nacional y también en el estado de Yucatán. Cuando se refiere a un abuso de autoridad, estamos hablando desde una detención arbitraria, hasta el hecho de una agresión física, hasta la tortura que es un hecho que realmente existe, que se ha documentado por los ciudadanos que sea aprobado por los ciudadanos y que en Yucatán no somos exentos de este grave delito de la tortura, ahí está y nosotros esperamos que con la legislación y con estas leyes, pues este mal social pueda ir disminuyendo. Lo primero es

reconocer su existencia y lo segundo es evitar que siga dándose, además también se llega a los crímenes, a los homicidios como abuso de autoridad y también como daño socialmente infligido a las personas y a las colectividades, ahí está por ejemplo, pues el tema de los feminicidios y otros temas que no han sido esclarecidos y que tampoco hemos logrado que sean clasificados como delitos de esta naturaleza, que son delitos muy graves en cuanto a derechos humanos y que traen un sesgo de discriminación hacia las víctimas. El grupo parlamentario de Acción Nacional, les decimos a los ciudadanos que vamos a ser vigilantes, junto con los propios ciudadanos de la aplicación de esta ley, de la protección a los derechos humanos, a las víctimas y de la reparación de estos daños, porque ya hay mucha incredulidad entre la ciudadanía, a veces se nos plantea que no basta con aprobar las leyes o que hacemos muchas leyes y que éstas no sirven para nada porque no tienen aplicación, esto no nos corresponde a este Poder en lo particular, al Poder Legislativo le corresponde hacer las leyes, pero si nos corresponde como representantes de los ciudadanos vigilar su aplicación, para que realmente en los hechos se demuestre su vigencia y que construyamos cada día más, una ciudadanía, una sociedad que si pida y requiera y plantee y obtenga seguridad, pero también una seguridad en el marco de la integridad y el respeto a los derechos humanos y a los derechos ciudadanos. Estamos seguros que si los ciudadanos junto con nosotros están alertas y buscan cada día más y denuncian violación de derechos humanos para encontrar cada día más una sociedad más justa e igualitaria, nos acercaremos a un ideal social que tenemos en el Partido Acción Nacional, que es, el que la justicia sea para todos, por igual y sin discriminación alguna. Muchas gracias”.

En virtud de no haber más intervenciones, por lo que considerándose suficientemente discutido el dictamen en lo general, en forma económica, por unanimidad; se sometió a votación el dictamen en lo general, en forma nominal, mediante el sistema electrónico hasta por cinco minutos de conformidad con lo establecido en el artículo 105 primer párrafo del reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Transcurrido el tiempo reglamentario, la Secretaria Diputada María Marena López García informó al Presidente del resultado de la votación, siendo

éste de 25 votos a favor; siendo aprobado el dictamen en lo general por unanimidad.

Seguidamente el Presidente puso a discusión el Dictamen en lo particular, indicándoles a los Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata y los que deseen hablar a favor con la Secretaria Diputada María Marena López García, recordándoles que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.

En virtud de no haberse inscrito ningún Diputado para la discusión; se sometió a votación el Dictamen relativo al Proyecto de Decreto que expide la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán en lo particular, en forma nominal, mediante el sistema electrónico hasta por cinco minutos de conformidad con lo establecido en el artículo 105 primer párrafo del reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Transcurrido el tiempo reglamentario, la Secretaria Diputada María Marena López García informó al Presidente del resultado de la votación, siendo éste de 25 votos a favor; siendo aprobado el dictamen en lo particular por unanimidad. En tal virtud, fue turnado a la Secretaría de la Mesa Directiva para que proceda a elaborar la Minuta del asunto aprobado.

El Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata, dio lectura al siguiente asunto en cartera:

F) Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, relativo al Proyecto de Decreto para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán.

En virtud de que el dictamen ya ha sido distribuido en su oportunidad a todos y cada uno de los integrantes del Pleno, el Presidente de la Mesa Directiva de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio reglamento, solicitó la dispensa del trámite de lectura del dictamen con el objeto de que sea leído únicamente el decreto contenido en el mismo, indicándoles a los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, manifestarlo en forma económica.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad; en tal virtud el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata, dio lectura al decreto.

DECRETO:

Que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo único. Se reforma el inciso a) de la fracción II del artículo 1; se reforma el primer y segundo párrafos del artículo 3; se reforma el artículo 4; se deroga el artículo 5; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 6; se reforman los artículos 8 y 9; se reforma el primer párrafo del artículo 13; se reforma el artículo 14; se reforman la fracción I y el segundo párrafo, y se adicionan el tercero y cuarto párrafos del artículo 15; se reforma el artículo 16; se adicionan los artículos 16 Bis y 16 Ter; se adiciona un segundo párrafo al artículo 18; se reforma el artículo 19; se deroga el artículo 20; se reforma el artículo 21; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 22; se deroga el artículo 23; se reforma el artículo 28; se deroga el tercer párrafo del artículo 29; se reforma el artículo 30; se derogan los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 32; se deroga el artículo 35; se reforma el primer párrafo del artículo 36; se reforman los artículos 37, 38, 39 y 40; se deroga el artículo 42; se reforma la denominación del capítulo VIII del título cuarto del libro primero para quedar como: "Sancciones para las Personas Morales"; se reforman los artículos 52, 53 y 54; se derogan los artículos 55, 56, 57 y 58; se deroga el capítulo IX del título cuarto del libro primero; se deroga el artículo 59; se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 60; se derogan los artículos 61, 61 Bis, 62, 63 y 64; se reforma el artículo 65; se deroga el séptimo párrafo del artículo 69; se reforma el segundo párrafo del artículo 70; se reforma el artículo 72; se deroga el capítulo XVI del título cuarto del libro primero; se deroga el artículo 72 Bis; se reforman los artículos 72 Ter y 73; se reforma el segundo párrafo de la fracción VI y la fracción VII, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 74; se reforma el artículo 75; se deroga el artículo 77; se reforman las fracciones II y III del artículo 80; se adiciona un segundo párrafo al artículo 84; se reforma el artículo 85; se deroga el artículo 91; se reforma el artículo 93; se deroga el artículo 94; se reforma el primer párrafo del artículo 95; se reforma el segundo párrafo del artículo

96; se reforma el artículo 97; se deroga el artículo 98; se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 99; se reforma el artículo 102; se derogan los artículos 103 y 104; se reforma el artículo 105; se derogan los artículos 106, 107 y 108; se reforma el artículo 109; se deroga el artículo 110; se reforma la denominación del capítulo II del título sexto del libro primero para quedar como "Muerte del Imputado"; se reforma el artículo 111; se reforma el tercer párrafo, y se derogan los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 112; se reforma la denominación del capítulo IV del título sexto del libro primero para quedar como "Reconocimiento de la inocencia del sentenciado y anulación de sentencia"; se reforma el artículo 113; se reforma el último párrafo del artículo 115; se reforma el segundo párrafo del artículo 117; se reforman los artículos 121 y 125; se reforma el primer párrafo del artículo 126; se reforma el primer párrafo del artículo 127; se reforman los artículos 129, 131 y 133; se deroga el capítulo IX del título sexto del libro primero; se deroga el artículo 135; se reforman los artículos 141, 146 y 155; se adiciona el capítulo VI denominado: "Delitos contra el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública" al título segundo del libro segundo, que contiene los artículos del 165 quinquies al 165 septies; se reforma la fracción II, y se deroga la fracción IV del artículo 186; se reforma el artículo 188; se reforma el primer párrafo del artículo 203; se deroga el artículo 204; se reforma el último párrafo del artículo 214; se reforma el artículo 220; se reforma el último párrafo del artículo 225; se reforma el artículo 230; se reforma el artículo 236; se deroga la fracción XI y se reforma la fracción XIV del artículo 267; se reforma la fracción III del artículo 275; se reforma el artículo 285; se reforma el artículo 287; se reforma el primer párrafo del artículo 288; se reforma el último párrafo del artículo 289; se reforma el primer párrafo y la fracción II del artículo 296; se reforma la fracción III del artículo 299; se reforma el artículo 303; se reforma el tercer párrafo del artículo 308; se reforman los artículos 309, 310 y 311; se deroga el artículo 312; se reforma el segundo párrafo del artículo 313; se reforma el primer párrafo del artículo 315; se reforma la fracción III del artículo 319; se reforma el artículo 322; se reforma el segundo párrafo del artículo 326; se reforma el primer párrafo, las fracciones I, V y XII del artículo 335; se reforman los artículos 346 y 352; se reforma la fracción III del artículo 369; se reforma el primer párrafo del artículo 379; se reforma la fracción I del artículo 380; se reforman los

artículos 381 y 390, y se reforma el último párrafo del artículo 404, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

Artículo 1.- ...

I.- ...

II.- ...

a) Que el imputado no haya sido juzgado definitivamente por los mismos hechos en el lugar en que los cometió, y

b) ...

III.- ...

...

Artículo 3.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la sanción o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, cuyas disposiciones favorezcan al imputado o sentenciado, la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la nueva ley.

Quando el sentenciado lo hubiese sido al término mínimo o al término máximo de la sanción prevista y la reforma disminuya dicho término, se aplicará la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una sanción entre el término mínimo y el término máximo, ésta se reducirá proporcionalmente a la reducción establecida en la norma.

...

Artículo 4.- Constituye delito toda conducta típica, antijurídica y culpable.

Artículo 5.- Se deroga.

Artículo 6.- En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo si este tenía el deber jurídico de evitarlo, si es garante del bien jurídico, si de acuerdo con las circunstancias podía evitarlo y si su inactividad es equivalente a la actividad prohibida en el tipo penal.

Se entenderá que es garante del bien jurídico si aceptó efectivamente su custodia, voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta

peligros de la naturaleza, si con actividad culposa o fortuita generó el peligro para el bien jurídico o se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

Artículo 8.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Artículo 9.- Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Artículo 13.- Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: contra el orden constitucional, previsto por el artículo 137; rebelión, previsto por el artículo 139; evasión de presos, previsto por el artículo 153; corrupción de menores e incapaces, previsto por el artículo 208; trata de menores, previsto por el artículo 210; pornografía infantil, previsto por el artículo 211; trata de personas, previsto en el artículo 216; incesto, previsto por el artículo 227; allanamiento de morada con violencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 236; asalto, previsto por los artículos 237, 239 y 240; privación ilegal de la libertad, previsto por los artículos 241 fracción I y 242; tortura, previsto en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura; falsificación de documentos, previsto en el artículo 284-bis; violación, previsto por el artículo 313; violación equiparada, definido por el artículo 315; robo calificado previsto en la fracción I del artículo 335, independientemente del importe de lo robado; así como en las demás fracciones del mismo artículo cuando el importe sea el establecido en las fracciones III o IV del numeral 333; robo con violencia previsto en el artículo 330, en relación con el 336; robo relacionado con vehículo automotor, previsto en el artículo 338, fracciones I, II, IV y VI; robo de ganado mayor, previsto por el artículo 339, a partir de dos piezas; robo de ganado menor, previsto por el artículo 340, cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; las conductas previstas en el artículo 347; daño en propiedad ajena por incendio o explosión previsto por los artículos 348 y 349; lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362 y 363; homicidio doloso, previsto por el artículo 368,

en relación con el 372, 378, 384 y 385; homicidio en razón del parentesco o relación, previsto en el artículo 394, y feminicidio, previsto en el artículo 394 Quinquies.

...

Artículo 14.- La responsabilidad delictuosa únicamente comprende a la persona o a los bienes del imputado, excepto en los casos especificados en la ley.

Artículo 15.- ...

I.- Lo realicen por sí o conjuntamente con otro u otros autores;

II.- a la VIII.- ...

...

Los jueces podrán aumentar o disminuir la sanción respectiva, dentro de los límites fijados en cada caso por la ley, según la calidad y el grado de participación de cada imputado.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, solo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La inducción y la complicidad a que se refieren las fracciones III y IV, solamente serán admisibles en los delitos dolosos.

Artículo 16.- Cuando alguno o algunos miembros, representantes o administradores de una persona moral de cualquier clase, con excepción de las instituciones del estado, cometan un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la persona moral en beneficio de ella, responderá personal y penalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del delito, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa, independientemente de la responsabilidad que recaiga sobre cada uno de los que tomen parte en el hecho delictuoso, la autoridad judicial podrá decretar en la sentencia la suspensión de



la agrupación o su disolución cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Artículo 16 Bis.- Las personas morales serán responsables penalmente por los delitos culposos o dolosos que se cometan, en su nombre, por su cuenta, en su provecho o beneficio, por sus representantes o administradores de hecho o de derecho, o por las personas sometidas a la autoridad de aquellos cuando hayan actuado con su autorización o consentimiento.

Cuando una empresa, grupo u organización carezca de personalidad jurídica, pero haya cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral, el órgano jurisdiccional podrá aplicarle las sanciones previstas en las fracciones VIII, X, XII, XIII y XIV del artículo 28 de este código para las personas morales.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo las instituciones públicas.

Artículo 16 Ter.- No serán causas de exclusión ni modificación de la responsabilidad penal de la persona moral:

I.- La existencia de causas de atipicidad o justificación, de agravantes o el fallecimiento o sustracción de la justicia de las personas por medio de las cuales cometió el delito la persona moral;

II.- La transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral, ni

III.- La disolución aparente, que consiste en que la persona moral continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

En el caso de la fracción II, la responsabilidad se trasladará a la entidad en que se transforme, fusione, absorba o escinda. Para evitar que el hecho delictivo quede impune, el órgano jurisdiccional podrá anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral.

En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión a que se refiere la fracción II constituya delito diverso por el que se está sancionando a la persona moral, el órgano jurisdiccional deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 18.- ...

El desistimiento del autor no beneficia a los partícipes. Para que sea válido el desistimiento de los partícipes o coautores, se requerirá que hayan neutralizado el sentido de su aportación al hecho.

Artículo 19.- En el caso de concursos de delitos, se aplicará lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 20.- Se deroga.

Artículo 21.- El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causa de justificación o causa de inculpabilidad.

I.- Son causas de atipicidad:

a) La ausencia de conducta, cuando la actividad o la inactividad se realicen sin intervención de la voluntad del agente;

b) La falta de elementos del tipo penal, cuando falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

c) El error de tipo, cuando el agente obre con error de tipo vencible, es decir, que recaiga sobre algún elemento del tipo penal y respecto a ese tipo penal no se admita la realización culposa; o invencible.

En caso de que el error de tipo sea vencible y se admita la realización culposa, no se excluirá el delito y se estará a lo previsto en el primer párrafo del artículo 22 de este Código;

d) El consentimiento del titular, cuando se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que se trate de un bien jurídico disponible;

2. Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y

3. Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

II.- Son causas de justificación:

a) La legítima defensa, cuando se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetrar, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

b) El estado de necesidad justificante, cuando el agente obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo;

c) El cumplimiento de un deber, cuando el agente realice una acción o una omisión atendiendo a su deber jurídico, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo;

d) El ejercicio de un derecho, cuando el agente realice una acción o una omisión atendiendo a su derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para ejercerlo, y

e) El consentimiento presunto, cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

III.- Son causas de inculpabilidad:

a) El estado de necesidad disculpante, cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el

sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

b) La inimputabilidad y acción libre en su causa, cuando al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 93 de este Código.

No procederá la inculpabilidad en caso de acción libre en su causa cuando el agente, al momento de realizar el hecho típico, hubiera provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación;

c) El error de prohibición, cuando el agente realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o su alcance o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refiere el inciso anterior son vencibles, no procederá la inculpabilidad y se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 de este Código.

d) La inexigibilidad de otra conducta, cuando el agente, en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no le sea racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Artículo 22.- En caso de que sea vencible el error a que se refiere el inciso c) de la fracción I del artículo 21 de este Código, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

Si el error vencible es el previsto en el último párrafo del inciso c) de la fracción III del artículo 21 de este Código, la penalidad será de una tercera parte del delito que se trate. Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesi-

dad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad correspondientes al delito de que se trate, siempre y cuando con relación al exceso, no exista otra causa de exclusión del delito.

Artículo 23.- Se deroga.

Artículo 28.- Las sanciones y medidas de seguridad son:

- I.- Prisión;
- II.- Internación;
- III.- Sanción pecuniaria;
- IV.- Amonestación;
- V.- Suspensión, privación o inhabilitación de derechos civiles o políticos;
- VI.- Privación de derechos de familia;
- VII.- Suspensión o destitución de funciones, empleos, cargos o profesiones e inhabilitación para desempeñarlos;
- VIII.- Suspensión de las personas morales;
- IX.- Disolución de las personas morales;
- X.- Prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades;
- XI.- Remoción de los directivos de las personas morales;
- XII.- Intervención en la administración de las personas morales;
- XIII.- Clausura de los establecimientos de las personas morales;
- XIV.- Inhabilitación para personas morales para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o sociales, por un plazo de hasta de quince años;
- XV.- Sanción pecuniaria para personas morales;

XVI.- Decomiso y aplicación de instrumentos, objetos y productos del delito;

XVII.- Publicación especial de sentencia;

XVIII.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad;

XIX.- Vigilancia de la autoridad;

XX.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito;

XXI.- Restricción para acercarse a persona y/o lugar determinados;

XXII.- Tratamiento reeducativo integral, especializado y multidisciplinario, orientado a procurar la reinserción social, y

XXIII.- Las demás que se establezcan en este Código y otras leyes.

Las sanciones previstas para la persona moral podrán incrementarse hasta la mitad cuando esta sea utilizada como instrumento con el fin de cometer delitos.

Se entenderá que la persona moral se encuentra en esta circunstancia, cuando su actividad lícita sea menos relevante que la actividad delictiva.

La sanción impuesta a la persona moral de acuerdo con este Código y demás leyes aplicables, no extingue la responsabilidad civil en que pueda incurrir.

Artículo 29.- ...

...

Se deroga.

Artículo 30.- Los imputados sujetos a prisión preventiva y los sentenciados por delitos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

Artículo 32.- ...

...

...

...

...

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 35.- Se deroga.

Artículo 36.- Están obligados a pagar la reparación del daño proveniente del delito:

I.- a la VII.- ...

Artículo 37.- Tendrán derecho a la reparación del daño las personas consideradas víctimas u ofendidos en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 38.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente a cualquiera otra de las obligaciones que se hubieran contraído con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales; ésta se pagará de los bienes del imputado, los cuales pasarán a los herederos con este gravamen.

Artículo 39.- Los responsables de un delito están obligados solidaria y mancomunadamente a cubrir el importe de la reparación del daño. El órgano jurisdiccional fijará la multa para cada uno de los imputados según su participación en el delito y sus condiciones económicas.

Artículo 40.- El cobro de las sanciones pecuniarias deberá hacerse efectivo en la forma que determine la legislación en materia de ejecución de sanciones, debiendo cubrirse de preferencia la reparación del daño y, en su caso, repartirse proporcionalmente entre los ofendidos, la víctima y en su caso, sus derechohabientes.

Artículo 42.- Se deroga.

CAPÍTULO VIII.

Sanciones para las Personas Morales.

Artículo 52.- La suspensión es la cesación de las actividades de la persona moral durante el tiempo

que determine el órgano jurisdiccional en la sentencia. Este será por término de uno a cinco años, a juicio del órgano jurisdiccional.

La disolución de la persona moral es la conclusión definitiva de toda actividad de la persona moral, que no podrá volverse a constituir en forma igual o encubierta. Esta disolución se efectuará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El órgano jurisdiccional, en el acto, designará a un liquidador que procederá a cumplir las obligaciones contraídas hasta ese momento por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, para lo cual observará las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de estos y de la entidad objeto de la liquidación.

El órgano jurisdiccional podrá prohibir a las personas morales la realización de determinados negocios, operaciones o actividades, siempre que tengan relación directa con el delito cometido. Esta prohibición podrá ser definitiva o temporal, en el último caso, podrá imponerla hasta por cinco años. Los administradores y el comisario serán responsables de velar por el cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este código en caso de desobedecer a un mandato de autoridad.

La remoción es la sustitución de los administradores por las personas designadas por el órgano jurisdiccional, por un periodo máximo de cinco años. El órgano jurisdiccional podrá considerar las propuestas de designación que le formulen los socios o asociados que no hubieran tenido participación en el delito.

Una vez concluido el periodo previsto para la administración substituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria, prevista por la normatividad aplicable.

La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral o jurídica, y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, por un máximo de tres años.

La clausura es el cierre de todos o algunos de los locales o establecimientos de la persona moral, hasta por cinco años.

La inhabilitación es la incapacidad para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de seguridad social, por un plazo de hasta quince años.

Artículo 53.- La sanción pecuniaria para las personas morales comprende la multa y la reparación del daño.

El día-multa equivale a la percepción neta diaria de la persona moral en el momento de consumar el delito, sin que pueda ser inferior al triple del equivalente del salario mínimo diario vigente en el estado, en el lugar y época en que se consumó el delito.

Para fijar el día-multa, además de lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 32; el órgano jurisdiccional tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de multa, los montos de esta se cuadruplicarán tanto en su mínimo como en su máximo;

II.- Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de prisión, un año de prisión equivaldrá a tres mil días-multa, o

III.- Cuando la punibilidad del delito señale la imposición tanto de la prisión como de la multa, deberá atenderse a las fracciones I y II de este artículo.

Para efectos de la responsabilidad penal de la persona moral, no será aplicable el párrafo quinto del artículo 32 de este Código.

Para la aplicación de la reparación del daño, se estará a lo previsto en este Código y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y se podrá establecer como garantía el otorgamiento de billete de depósito, una cantidad en efectivo o cualquiera otra medida a satisfacción de la víctima u ofendido del delito.

Artículo 54.- Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este Capítulo, el órgano jurisdiccional tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona moral, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente

a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.

Artículo 55.- Se deroga.

Artículo 56.- Se deroga.

Artículo 57.- Se deroga.

Artículo 58.- Se deroga.

CAPÍTULO IX. Se deroga.

Artículo 59.- Se deroga.

Artículo 60.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán al imputado solamente cuando fuere sentenciado por delito doloso, con excepción de las armas que serán decomisadas aún tratándose de delitos culposos. Si pertenecen a un tercero sólo se decomisarán cuando el que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 186 de este Código, independientemente de la relación que aquél tenga con el acusado, en su caso.

Se deroga.

Artículo 61.- Se deroga.

Artículo 61 Bis.- Se deroga.

Artículo 62.- Se deroga.

Artículo 63.- Se deroga.

Artículo 64.- Se deroga.

Artículo 65.- La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o más periódicos que circulen en la entidad, los cuales serán escogidos por la autoridad judicial, quien resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

Artículo 69.- ...

...

...

...

...

...

Se deroga.

...

Artículo 70.- ...

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta, por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la reinserción social del sentenciado y para protección de la comunidad.

Artículo 72.- La autoridad judicial en sentencia, podrá prohibir al imputado acercarse a persona o personas y/o lugar determinados por un lapso mínimo de tres meses y máximo de tres años.

CAPÍTULO XVI. Se deroga.

Artículo 72 Bis.- Se deroga.

Artículo 72 Ter.- El tratamiento reeducativo integral, especializado y multidisciplinario, orientado a procurar la reinserción social, que consiste en la orden por parte de la autoridad competente para que el sentenciado se someta a este tipo de tratamientos.

Artículo 73.- Los órganos jurisdiccionales aplicarán las sanciones establecidas por este Código para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del imputado. Razonarán y expondrán de manera fundada y motivada los elementos de valoración para fijar el grado de culpabilidad del sentenciado, entre el mínimo y el máximo.

Artículo 74.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- ...

Cuando el imputado pertenezca a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta además, los usos y costumbres del mismo;

VII.- El comportamiento posterior del imputado en relación con el delito cometido, y

VIII.- ...

Para la individualización de las penas y medidas de seguridad de las personas morales se considerará lo establecido en las fracciones I, II, III y IV, así como el beneficio obtenido por la comisión del delito, el monto de la sanción pecuniaria; la necesidad de prevenir y evitar la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos; las consecuencias económicas, sociales; el puesto o cargo que en la estructura de la persona moral ocupa la persona física u órgano que cometió el delito o incumplió con el deber de control y en su caso, las repercusiones para los trabajadores.

Artículo 75.- No es imputable al imputado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba al cometer el delito.

Artículo 77.- Se deroga.

Artículo 80.- ...

I.- ...

II.- El deber de cuidado del imputado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

III.- Si el imputado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- y V.- ...

Artículo 84.- ...

Este artículo será aplicable para los casos en que la persona moral incurra en una tentativa.

Artículo 85.- En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos.

En ningún caso las sanciones podrán exceder de la máxima señalada en este Código.

Artículo 91.- Se deroga.

Artículo 93.- Si la capacidad del autor de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, solo se encuentra disminuida por las causas señaladas en el inciso b) de la fracción III del artículo 21 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la sanción máxima que correspondería al delito cometido o la internación como medida de seguridad, en los términos de la legislación en materia de ejecución de sanciones, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor, que siempre deberá ser determinado por peritos.

Artículo 94.- Se deroga.

Artículo 95.- La sanción privativa de libertad podrá ser substituida a juicio del órgano jurisdiccional, considerando lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de este Código, en los términos siguientes:

I.- a la III.- ...

Artículo 96.- ...

En la substitución de la sanción consistente en prisión, se tendrán en cuenta las condiciones económicas y sociales del sentenciado y lo establecido en los artículos 32 y 69 de este Código.

Artículo 97.- Para la procedencia de la substitución se exigirá al sentenciado la reparación del daño.

Artículo 98.- Se deroga.

Artículo 99.- En caso de que proceda la substitución de la sanción al hacerse el cálculo de la misma, se disminuirá además de lo establecido en el artículo 96 de este Código, el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva.

Se deroga.

Artículo 102.- A los imputados a quienes se haya suspendido condicionalmente la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este Capítulo, lo que se asentará en diligencia formal,

sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.

Artículo 103.- Se deroga.

Artículo 104.- Se deroga.

Artículo 105.- Si durante el término de duración de la sanción, desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria, el condenado no diera lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia además de la segunda, en la que el sentenciado será considerado como reincidente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 de este Código.

Artículo 106.- Se deroga.

Artículo 107.- Se deroga.

Artículo 108.- Se deroga.

Artículo 109.- La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas se extinguirán por las causas y en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 110.- Se deroga.

CAPÍTULO II. Muerte del Imputado.

Artículo 111.- La muerte del imputado extingue la acción penal del delito, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, con excepción de la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.

Artículo 112.- ...

...

La variación de sanciones y los demás beneficios a que podrán acceder los sentenciados se otorgarán en los términos de la legislación en materia de ejecución de sanciones.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Capítulo IV. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado y anulación de sentencia.

Artículo 113.- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado y de la anulación de la sentencia tendrán los efectos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 115.- ...

...

Cuando fueren varios los imputados, el perdón sólo beneficia a aquél en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

Artículo 117.- ...

La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el imputado. Los jueces y tribunales la tendrán en cuenta y la aplicarán de oficio en todo caso, inmediatamente que tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Artículo 121.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año contado desde el día en que, quienes pueden formularlos, tengan conocimiento del delito y del imputado, y en tres, independientemente de esta última circunstancia. Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad o el acto equivalente dentro del término antes señalado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Artículo 125.- La prescripción de las acciones penales se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público o de la autoridad judicial que se practiquen en la investigación del delito, aunque por ignorarse quiénes sean los imputados, las diligencias no se practicaren contra personas determinadas.

La prescripción también se interrumpirá por las causas que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

Artículo 126.- La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del imputado; por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional y por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de esta entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso, también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo, subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

...

Artículo 127.- Las prevenciones contenidas en los artículos 125, primer párrafo y 126 de este Código, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción, la cual ya no podrá interrumpirse, salvo por la aprehensión del imputado.

...

Artículo 129.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se substraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son privativas de libertad; y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Artículo 131.- Cuando el sentenciado hubiere cumplido una parte de la sanción privativa de libertad, se necesitará para la prescripción, tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más de ese lapso, pero nunca será inferior a dos años.

Artículo 133.- La prescripción de la sanción privativa de la libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al imputado, aunque la aprehensión se ejecute por diverso delito o por la formal solicitud

de entrega que el Ministerio Público haga al de otra Entidad Federativa en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción, hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

CAPÍTULO IX. Se deroga.

Artículo 135.- Se deroga.

Artículo 141.- A los rebeldes o a los jefes o agentes del gobierno que fuera de combate dieran muerte a los prisioneros o heridos, se les castigará como sentenciados del delito de homicidio calificado.

Artículo 146.- Las sanciones a que se refiere este Capítulo, sólo dejarán de aplicarse en el caso de que, interviniendo los Poderes de la Unión en la forma que prescribe el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con motivo de la rebelión, los rebeldes adquieran el carácter de sentenciados de delitos del orden Federal y sean juzgados y sancionados como tales.

Artículo 155.- Si la evasión se debiere exclusivamente a descuido o negligencia del custodio o conductor, éste será castigado como sentenciado de un delito culposo.

Capítulo VI. Delitos contra el funcionamiento del Sistema Estatad de Seguridad Pública.

Artículo 165 quinquies.- Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días-multa, a quien dolosa, ilícita y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública la información que esté obligado a proporcionar en términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a pesar de ser requerido por el secretario ejecutivo, dentro de los treinta días naturales, salvo justificación fundada.

Se impondrá además, la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena impuesta para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión en el ámbito estatal o municipal en el estado de Yucatán.

Artículo 165 sexies.- Se sancionará de dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días-multa, a quien:

I.- Ingrese dolosamente a las bases de datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan.

II.- Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III.- Inscriba o registre en la base de datos del personal de las instituciones de seguridad pública, prevista en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como miembro o integrante de una institución de seguridad pública del ámbito estatal o municipal en el estado de Yucatán, a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la referida ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita.

IV.- Asigne nombramiento oficial de policía, fiscal o perito a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Si el responsable es o hubiera sido servidor público de las instituciones de seguridad pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público del ámbito estatal o municipal en el estado de Yucatán en cualquier orden de gobierno, y en su caso, la destitución.

Artículo 165 septies.- Se sancionará de cinco a doce años de prisión y de doscientos a ochocientos días-multa, a quien falsifique el certificado a que se refiere la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.

Artículo 186.- ...

I.- ...

...

II.- A sabiendas de que se ha cometido un delito y sin haber participado en éste, auxilie en cualquier forma al imputado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de la misma; transportare o ayudare a transportar los objetos del delito u ocultare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas, efectos, objetos, instrumentos del delito o asegure para el imputado el producto o provecho del mismo;

III.- ...

...

IV.- Se deroga.

...

...

...

Artículo 188.- Lo dispuesto en la fracción II del artículo 186 de este Código no comprende, a quienes no puedan ser compelidos legítimamente por las autoridades a revelar secreto que se le hubiere confiado en el ejercicio de su profesión, encargo o empleo público y además a los parientes del imputado que se mencionan en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 186, así como los que deban respeto, gratitud o tengan estrecha amistad con el propio imputado aunque lo oculten o impidan que se investigue el delito, siempre que no emplearen algún medio que por sí sea delictuoso.

Artículo 203.- Además de lo establecido en el presente Título, el órgano jurisdiccional podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones:

I.- a la III.- ...

Artículo 204.- Se deroga.

Artículo 214.- ...

I.- a la IV.- ...

...

Si el imputado fuera ascendiente, descendiente, cónyuge, concubinario, concubina, hermano, tutor, curador o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, la prisión será de dos a ocho años y de veinte a ciento sesenta

días-multa. Además será privado de todo derecho de familia sobre la persona y bienes de aquella e inhabilitado para desempeñar en todo caso la patria potestad, la tutela y la curatela.

Artículo 220.- A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el imputado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de tres a seis años.

La pérdida de los derechos de familia solo se impondrá cuando se afecte de manera negativa a los acreedores alimentarios.

Artículo 225.- ...

I.- a la V.- ...

Además de las sanciones indicadas, el imputado perderá todo derecho de heredar que tuviera respecto de las personas a quienes por la comisión del delito perjudique en sus derechos de familia.

Artículo 230.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público durante la investigación exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física, psíquica o moral de la misma. La Autoridad Administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos, el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

Artículo 236.- ...

Se entenderá por allanamiento de morada con violencia y se le impondrá el doble de las sanciones previstas en el párrafo anterior, al sujeto activo que rompa o fuerce cerraduras, candados, ventanas o cualquier otro elemento destinado a evitar el acceso a los sitios antes señalados.

Las mismas sanciones se aplicarán a quienes en iguales condiciones a las que se precisan en los párrafos que anteceden, se introduzcan a establecimientos públicos mientras éstos se mantengan cerrados. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Artículo 267.- ...

I.- a la X.- ...

XI.- Se deroga.

XII.- y XIII.- ...

XIV.- Someter a proceso penal a alguno de los servidores públicos a que se refiere el artículo 100 de la Constitución Política del Estado, sin que exista previa declaración u orden de procedencia, conforme a lo dispuesto por la ley;

XV.- a la XX.- ...

Artículo 275.- ...

I.- y II.- ...

III.- Siendo defensor de un imputado, sea particular o de oficio, se concrete a aceptar su cargo sin promover después pruebas ni dirigirlo en su defensa.

Artículo 285.- Se impondrá de dos a ocho años de prisión y de cien a trescientos días-multa, a quien:

I.- En declaración, informe, traducción o interpretación que haga ante la autoridad competente, afirme una falsedad, niegue u oculte la verdad o alguna circunstancia que pruebe cualquier hecho. Lo previsto en este artículo no es aplicable a quien tenga el carácter de imputado;

II.- Interrogado por alguna autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

III.- Examinado ante la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de investigar o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que

pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, que aumente o disminuya su gravedad o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico, que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre la materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.

La sanción podrá ser hasta de quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando al sentenciado se le impusiere una sanción de más de veinte años de prisión y el testimonio falso hubiere tenido fuerza probatoria;

IV.- Soborne a un testigo, perito o intérprete para que se produzcan con falsedad ante una autoridad, los obligue o comprometa a ello, o intimidándolos de cualquier otro modo para lograrlo;

V.- Sin ser testigo, perito o intérprete examinado por la autoridad, faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito determinado documento, afirmando un hecho falso o negando uno verdadero o bien alterando éste o sus circunstancias substanciales, ya sea que lo haga en nombre propio o en nombre de otro.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de imputado en una investigación o proceso penal, y

VI.- Siendo autoridad, rinda a otra informes en los que afirme una falsedad o niegue u oculte la verdad, en todo o en parte.

Artículo 287.- A quien con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, le impute falsamente un hecho o simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir esa responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días-multa.

Artículo 288.- Se aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cien a trescientos días-multa, a quien o quienes:

I a la II. ...

Artículo 289.- ...

I.- a la III.- ...

Lo dispuesto en este artículo no comprende a quien tenga el carácter de imputado en una investigación o proceso penal.

Artículo 296.- No se aplicará sanción alguna por el delito de difamación, cuando:

I.- ...

II.- El imputado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar.

Artículo 299.- ...

I.- y II.- ...

III.- Para hacer que un inocente aparezca como imputado de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

...

...

Artículo 303.- Los escritos, estampas, impresos, litografías, grabados, pinturas, videos, discos o cualquier otra cosa que hubiere servido para los delitos contra el honor, se recogerán e inutilizarán a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En tal caso se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el imputado.

Artículo 308.- ...

...

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

...

Artículo 309.- A quien ejecute en una persona, sin

su consentimiento, un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo para sí o en otra persona, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días-multa. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

Se entenderá por actos lascivos los tocamientos, manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Artículo 310.- A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días-multa. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la sanción se aumentará hasta en una mitad. Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 311.- Al que tenga cópula con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

Artículo 312.- Se deroga.

Artículo 313.- ...

Para los efectos de este Capítulo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

...

Artículo 315.- Se equipara a la violación y se sancionará con prisión de ocho a veinticinco años, y de doscientos a quinientos días-multa, a quien sin violencia y con fines lascivos tenga cópula o introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, a una persona menor de quince años de edad o a una persona pri-

vada de razón o sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir.

...

Artículo 319.- ...

I.- y II.- ...

III.- A quien haga aparecer como suyo un depósito de garantía económica de un imputado y no le corresponda la propiedad de dicho depósito.

Artículo 322.- Se considera abuso de confianza y se sancionará con prisión de tres meses a tres años y hasta cien días-multa, al conductor o legítimo propietario de un vehículo que disponga indebidamente de este o se niegue sin justificación a entregarlo, si lo ha recibido en calidad de depósito por el Ministerio Público o por la autoridad judicial en un procedimiento relacionado con delitos por tránsito de vehículos, siempre que haya sido requerido por cualquiera de las autoridades que conozcan o sigan conociendo del caso.

Artículo 326.- ...

Si el agente restituye el objeto del ilícito directamente al ofendido o tribunal de los autos antes de dictarse sentencia definitiva de primera o segunda instancia, se impondrá al imputado de tres meses a una tercera parte del máximo de la que correspondería imponer o prescindir de la imposición de las mismas. En ambos casos, el juez o tribunal hará saber al imputado en el momento procedimental oportuno, este beneficio.

Artículo 335.- El robo tendrá carácter de calificado y además de las sanciones que correspondan conforme a los dos artículos anteriores, se impondrán al agente activo de uno a cinco años de prisión, cuando:

I.- Se efectúe en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales; o en una vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén constituidos;

II.- a la IV.- ...

V.- Se realice en lugar cerrado.

VI.- a XI. ...

XII.- Recaiga sobre instrumentos indispensables para la actividad agropecuaria, pesquera, forestal o industrial, pudiendo ser maquinaria, instrumentos, equipo, herramientas, útiles, postes o alambres de cercas; motores eléctricos, de gasolina o de cualquier otra especie; o partes de estos así como tuberías para riego o cableado y cualesquiera otros implementos para dichas actividades.

XIII.- ...

Artículo 346.- En todo caso de robo se podrá suspender al imputado de un mes a tres años en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario, interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título.

Artículo 352.- A quien abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlos, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión, independientemente de la sanción correspondiente a otro delito que resultare cometido, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el imputado fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Artículo 369.- ...

I.- y II.- ...

III.- Que si se encuentra el cadáver, declaren los peritos después de la autopsia, cuando ésta sea posible, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los siguientes y en el Código Nacional de Procedimientos Penales; cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se hiciera la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 379.- Hay premeditación siempre que el imputado obre dolosamente, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

...

Artículo 380.- ...

I.- El imputado sea superior en fuerza física a la

víctima y ésta no se halle armada;

II.- a la IV.- ...

...

Artículo 381.- Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los Capítulos anteriores de este Título, cuando sea tal que el imputado no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por la víctima y aquél no obre en legítima defensa.

Artículo 390.- A quien hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de uno a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella; cuando faltare éste, la prisión será de tres a ocho años y si se empleare violencia física o moral, se impondrá al imputado de seis a nueve años de prisión.

Artículo 404.- ...

I.- a la III.- ...

En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, el juez podrá ordenar, además, la suspensión hasta por un año o la disolución de la persona moral de la que el imputado sea miembro o representante si concurren en las circunstancias señaladas en las fracciones anteriores.

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Delitos en materia de delitos contra el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Los delitos contra el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que se adicionan mediante este decreto como parte del Capítulo VI al Título Segundo del Libro Segundo, entrarán en vigor el 1 de octubre de 2016.

Tercero. Derogación tácita.

Se derogan las disposiciones de menor o igual rango que se opongan a lo establecido de este decreto.

Cuarto. Asuntos en trámite.

Los asuntos iniciados con anterioridad a la entra-

da en vigor de este decreto, se tramitarán conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES A DEL RE-CINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

PRESIDENTE:

DIP. DANIEL JESÚS GRANJA RICALDE.

VICEPRESIDENTE:

DIP. RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO.

SECRETARIA:

DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT.

SECRETARIO:

DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.

VOCAL:

DIP. RAUL PAZ ALONZO.

VOCAL:

DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI.

VOCAL:

DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ.

Al término de la lectura del decreto del Dictamen, el Presidente dijo: "Honorable Asamblea. En virtud de que el presente dictamen contiene modificaciones al Código Penal del Estado de Yucatán, las cuales tienen como finalidad modernizar la legislación sustantiva penal local, conforme a las nuevas disposiciones en la materia con motivo del sistema acusatorio, así como proporcionar herramientas que permitan sancionar de una forma más eficaz las conductas que atentan contra la seguridad de la sociedad. Por lo que se hace indispensable y necesaria su discusión y votación en estos momentos. Con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio reglamento, solicito la dispensa del trámite de discusión y votación en una sesión posterior y dicho procedimiento se efectúe en estos momentos. Los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, sírvanse

manifestarlo en forma económica”.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad.

El Presidente de la Mesa Directiva con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 89 fracción III de su propio reglamento, puso a discusión el dictamen; indicándoles a los ciudadanos Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata y los que estén a favor, con la Secretaria Diputada María Marena López García, les recordó que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.



Se le otorgó el uso de la palabra al **Diputado José Elías Lixa Abimerhi**, quien expuso: “Muchas gracias Presidente. Nuevamente con el permiso de todos los Diputados y Diputadas. Sin duda, las reformas

que se realizan al Código Penal son de suma trascendencia que vienen a responder a necesidades más profundas e inminentes de nuestra sociedad. Me voy a referir particularmente a dos modificaciones, muchas son de forma de armonización con el Código Nacional, pero particularmente dos en donde el grupo parlamentario ha presentado propuestas, donde el PAN ha presentado iniciativas. La primera, para convertir “grave” el robo a casa-habitación, esto con el fin de que este Congreso y el Estado, se manifiesten por la inviolabilidad del recinto sagrado de las familias, por la inviolabilidad del lugar en donde se deben de desarrollar las niñas, los niños, los adolescentes, por el lugar en donde se resguarda la paz de todas las familias de Yucatán y por lo tanto el lugar que tiene que ser protegido como un lugar inviolable. Es por eso que hemos propuesto que el robo a casa-habitación se convierta en delito “grave”, se tipifique como delito “grave”, evitando que sean las mismas personas quienes entran y salen de la Fiscalía o de la Secretaría de Seguridad Pública, tomando esto ya como un negocio frecuente. Tenemos que hacer frente a uno de los retos que los índices delictivos nos ponen en el camino, los índices delictivos que demuestran que los esfuerzos por evitar el robo a casa-habitación a nuestro Estado en los últimos años, han sido totalmente insuficientes y por lo tanto, ineficientes. Por lo tanto, el convertir este

delito en “grave” permitirá que los jueces tengan mayores elementos para endurecer las sanciones y medidas cautelares para proteger este recinto. Por otro lado, se modifican la forma en la que se persiguen los delitos sexuales en contra de menores de edad y esto es de suma trascendencia porque es responsabilidad del estado, dar las condiciones de desarrollo a todos los menores de edad, además de eso, al incluir delitos como el “hostigamiento sexual” dentro de los que se persiguen de oficio, también se muestra una manifestación clara de que no tenemos que esperar a que existan hechos irreparables en el desarrollo de la infancia, hechos materiales que no pueden ser reparados, para poder actuar, a partir de la aprobación de esta modificación que hemos propuesto en Comisiones, entonces el estado tendrá la capacidad de actuar con toda la fuerza para perseguir estos delitos y que no sean nunca más en Yucatán las propias familias quienes con el fin de no tener un conflicto familiar o de cualquier tipo de relación se terminen desistiendo de las denuncias que se realizan para perseguir estos delitos, dejando a los menores en un estado de desprotección y en una amenaza constante. Si este Congreso aprueba esta iniciativa se permitirá, que los menores de edad tengan más y mejores elementos para su desarrollo y también digámoslo con toda claridad, este esfuerzo es solo un punto de partida, la sociedad civil organizada en días pasados a través de la red Pro-Yucatán, ha presentado una serie de propuestas de reforma a este mismo Código Penal que busca perfeccionar este combate a la delincuencia en contra de menores y creo que este Congreso está obligado a reflexionar más todavía y a perfeccionar más este Código para que todos los niños, niñas y adolescentes en Yucatán puedan tener una infancia y un desarrollo pleno. Por nuestros niños, nuestras niñas y adolescentes creo que este Congreso debe de votar a favor. Por su atención, muchas gracias”.

Considerándose suficientemente discutido el dictamen, en forma económica, por unanimidad; se sometió a votación el Dictamen relativo al Proyecto de Decreto para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, en forma nominal mediante el sistema electrónico hasta por cinco minutos de conformidad con lo establecido en el artículo 105 primer párrafo del reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Transcurrido el tiempo reglamentario, la Secretaria Diputada María Marena López García informó

al Presidente del resultado de la votación, siendo éste de 25 votos a favor; siendo aprobado el dictamen por unanimidad. En tal virtud, se turnó a la Secretaría de la Mesa Directiva para que proceda a elaborar la Minuta del asunto aprobado.

La Secretaria Diputada María Marena López García, dio lectura al siguiente asunto en cartera:

G) Dictamen de Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y transparencia, relativo al Proyecto de Decreto que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

En virtud de que el dictamen ya ha sido distribuido en su oportunidad a todos y cada uno de los integrantes del Pleno, el Presidente de la Mesa Directiva de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio reglamento, solicitó la dispensa del trámite de lectura del dictamen con el objeto de que sea leído únicamente el decreto contenido en el mismo, indicándoles a los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, manifestarlo en forma económica.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad; en tal virtud la Secretaria Diputada María Marena López García, dio lectura al decreto.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo Único.

Artículo 1. Objeto.

Esta ley es de orden público y de observancia en todo el estado de Yucatán, es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado de Yucatán y los municipios que lo conforman.

Artículo 2. Definiciones.

Para los efectos de esta ley, además de los conceptos previstos en el artículo 3 de la Ley general, se entenderá por:

I. Áreas: las instancias que poseen o pueden poseer en sus archivos la información solicitada. Para el caso del sector público, se consideran áreas las unidades administrativas previstas en los reglamentos, estatutos orgánicos, manuales de organización o disposiciones normativas equivalentes.

II. Comisionados: los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

III. Comités de transparencia: los comités de transparencia de los sujetos obligados.

IV. Instituto: el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

V. Ley general: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Pleno: el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

VII. Unidades de transparencia: las unidades de transparencia de los sujetos obligados a que se refiere el artículo 59 de esta ley.

Artículo 3. Aplicación.

La aplicación, seguimiento y vigilancia de esta ley corresponde al instituto así como a los sujetos obligados señalados en el artículo 49 de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. Derecho de acceso a la información.



El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley general, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, esta ley y la normativa aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada en los términos dispuestos por la Ley general.

Artículo 5. Imposibilidad de clasificación.

No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se le podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos, o condicionar a que acredite interés alguno o justifique su utilización.

Artículo 6. Acceso efectivo a la información.

El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del estado y los municipios.

Artículo 7. Principios.

La aplicación de esta ley se rige por los principios de gratuidad, igualdad, no discriminación, publicidad y suplencia de la queja, en los términos de la sección segunda del capítulo II del título primero de la Ley general.

Artículo 8. Supletoriedad.

A falta de disposición expresa en la ley, se aplicará de manera supletoria la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 9. Interpretación.

Esta ley se interpretará con base en los principios

consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado de Yucatán así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo la máxima publicidad y la protección más amplia a las personas.

En la aplicación e interpretación de esta ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

TÍTULO SEGUNDO. INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 10. Objeto del instituto.

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley general, esta ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 11. Principios rectores.

El instituto regirá su funcionamiento con apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley general.

Artículo 12. Atribuciones del instituto.

El instituto, para el cumplimiento de su objeto, tendrá, además de las atribuciones establecidas en el artículo 42 de la Ley general, las siguientes:

- I. Suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- II. Desarrollar, administrar, implementar y poner en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos y las obligaciones establecidas en esta ley, con apego a la normatividad expedida por el sistema nacional.
- III. Promover la publicación de la información en datos abiertos y accesibles.
- IV. Cumplir con las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- V. Coordinarse con el Sistema Nacional de Transparencia.
- VI. Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 70, fracción I, inciso d), de la Constitución Política del Estado de Yucatán.
- VII. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública estatal, así como del ejercicio de su actuación y presentarlo ante el Congreso del Estado, en el mes de marzo, y hacerlo público.
- VIII. Las demás que le otorga esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo II. Patrimonio.

Artículo 13. Patrimonio del instituto.

El patrimonio del instituto se integrará con:

- I. Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.
- II. Los recursos que le transfieran o le asignen los Gobiernos federal, estatal o municipales, así como los organismos nacionales e internacionales.
- III. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiera por cualquier título legal.
- IV. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y operación.
- V. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.

El Congreso otorgará un presupuesto adecuado y suficiente al instituto para su efectivo funcio-

namiento y el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a las leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria.

Capítulo III. Organización.

Artículo 14. Integración del instituto.

El instituto, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con la siguiente estructura:

- I. El Pleno.
- II. Las unidades administrativas que determine el reglamento interior de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Capítulo IV. Pleno.

Artículo 15. Atribuciones del pleno.

El pleno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Determinar la información adicional que deberán publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley general.
- II. Aprobar el reglamento interior del instituto, así como los reglamentos, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del instituto.
- III. Aprobar la organización administrativa y nombrar y remover a los servidores públicos del instituto.
- IV. Aprobar y evaluar las políticas generales y programas del instituto para el eficaz desarrollo de sus actividades.
- V. Evaluar, aprobar, y dar seguimiento a los proyectos de presupuestos de ingresos y de egresos del instituto.
- VI. Examinar y, en su caso, aprobar los informes financieros.
- VII. Suscribir los medios de control constitucional local, para su presentación ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional, en los términos de ley.
- VIII. Las demás que le confiera el reglamento interior y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

El pleno además ejercerá de manera directa las atribuciones conferidas al instituto en las fracciones II, IV, XV, y XVIII del artículo 42 de la Ley general.



Artículo 16. Integración del pleno.

El pleno es la máxima autoridad del instituto y se integrará por tres comisionados, quienes serán designados por el Congreso durarán en sus cargos siete años y no podrán ser reelectos.

Los comisionados deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Los comisionados solo podrán ser removidos de sus cargos en los términos de lo dispuesto por el título décimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán y podrán ser sujetos de juicio político.

Artículo 17. Procedimiento para la elección de comisionados.

Los comisionados serán electos con base en el siguiente procedimiento de consulta a la sociedad:

I. El Congreso expedirá mediante acuerdo, a más tardar treinta días naturales, previos a la fecha en que concluya el nombramiento o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra alguna vacante por causa distinta a la conclusión del período, la convocatoria para la elección de los comisionados que deberá publicarse en el diario oficial del estado y en, al menos, uno de los diarios o periódicos de mayor circulación estatal.

II. La comisión permanente relacionada con la transparencia recibirá las propuestas emitidas por la sociedad; evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; y, previa comparecencia de las personas propuestas, determinará la idoneidad para desempeñar el cargo y seleccionará a las personas mejor evaluadas en una proporción de tres personas por cada cargo vacante.

III. El Congreso designará al comisionado que cubrirá la vacante, dentro de la terna, en un plazo improrrogable de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya publicado la convocatoria.

IV. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día de la sesión en que se haya aprobado la designación del comisionado. Cuando el Gobernador no objete el nombramiento, ocupará el cargo la persona nombrada por el Congreso; en caso de objeción, este designará al comisionado de entre las dos propuestas restantes de la terna.

V. El comisionado designado, antes de tomar

posesión de su encargo, rendirá su compromiso constitucional ante el Congreso.

El Congreso realizará los nombramientos escalonadamente para garantizar el principio de autonomía y, en la designación de los comisionados, privilegiará la igualdad de género y la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. En el procedimiento para la selección de los comisionados, se garantizará la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

Artículo 18. Convocatoria.

La convocatoria del procedimiento para la elección de comisionados deberá considerar, al menos, los siguientes contenidos:

I. Las etapas del procedimiento, así como sus fechas y plazos.

II. El método de registro y de comparecencia de los aspirantes.

III. La documentación para acreditar los requisitos.

IV. El cronograma de comparecencias y la fecha de aprobación del dictamen de propuestas por vacante.

Para el desarrollo de las comparecencias podrá invitarse a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas.

La información a que se refiere este artículo y que se genere con motivo del procedimiento para elección de comisionados se hará pública a través del sitio web del Congreso.

Artículo 19. Sesiones.

El pleno sesionará, de manera ordinaria, por lo menos una vez al mes y, de manera extraordinaria, cuando el comisionado presidente lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de los integrantes.

Artículo 20. Cuórum.

Las sesiones serán válidas siempre que se cuente con la asistencia del comisionado presidente y de otro comisionado. El pleno aprobará, resoluciones, acuerdos y proyectos por mayoría de votos. El comisionado presidente tendrá en caso de empate el voto de calidad.

Artículo 21. Reglamento interior del instituto.

El reglamento interior del instituto deberá establecer lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones del pleno, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

Capítulo V. Comisionado Presidente.

Artículo 22. Facultades y obligaciones del comisionado presidente.

El comisionado presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Representar legalmente al instituto con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente.
- II.** Representar al instituto ante el sistema nacional.
- III.** Convocar a sesiones del pleno, presidirlas y moderar los debates.
- IV.** Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones del Pleno del Instituto.
- V.** Ejercer el voto de calidad, en caso de empate.
- VI.** Proponer al pleno políticas y lineamientos generales para el funcionamiento del instituto.
- VII.** Conducir el funcionamiento del instituto, así como vigilar y evaluar el cumplimiento de su objeto, planes y programas.
- VIII.** Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado, social y académico, y dar cuenta de ello al pleno.
- IX.** Comparecer al Congreso para presentar el informe anual de actividades del instituto.
- X.** Elaborar el proyecto de reglamento interior, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del instituto, así como sus propuestas de modificación, para su presentación ante el pleno.
- XI.** Ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptadas por el pleno.
- XII.** Administrar el patrimonio del instituto, conforme a los programas y presupuestos autorizados por el pleno.
- XIII.** Elaborar el proyecto de informe anual de actividades del instituto para su presentación ante el pleno.
- XIV.** Las demás que le confieran esta ley y el reglamento interior del instituto.

Artículo 23. Elección del comisionado presidente.

El comisionado presidente del instituto será designado por un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un período igual, por los propios comisionados, mediante voto secreto.

Artículo 24. Facultades y obligaciones de los comisionados.

Los comisionados del instituto tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Proponer modificaciones al reglamento interior, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del instituto.
- II.** Solicitar al comisionado presidente la celebración de sesiones extraordinarias.
- III.** Proponer la celebración de convenios de colaboración con autoridades o particulares.
- IV.** Las demás que establezca el reglamento interior.

Capítulo VI. Incompatibilidades, Excusas, Licencias, Suplencias y Renuncias.

Artículo 25. Incompatibilidades.

Las funciones de los comisionados son incompatibles con el desempeño de cualquier otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los que desempeñen en instituciones docentes, científicas o de beneficencia siempre que no impidan el correcto desempeño de su cargo.

Los demás servidores públicos que laboren en el instituto no podrán trabajar en actividades que sean incompatibles con el objeto del instituto, por lo que el reglamento interior especificará en qué casos el personal estará impedido para ejercer otras actividades.

Artículo 26. Excusas.

Los comisionados, para garantizar los principios rectores del instituto, deberán excusarse de conocer aquellos asuntos en los que tengan interés directo o indirecto.

Para los efectos de este artículo se considerará que un comisionado tiene interés directo o indirecto en determinado asunto cuando:

- I.** Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el



segundo, con alguna de las partes en los asuntos o sus representantes.

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo.

III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquellos han aceptado la herencia, el legado o la donación.

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el pleno resuelva el asunto.

Los comisionados deberán presentar al pleno las razones por las cuales deban excusarse de conocer los asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos señalados en este artículo, en cuanto tengan conocimiento de este. El pleno calificará la excusa por mayoría de votos, sin necesidad de dar intervención a los sujetos obligados con interés en el asunto.

No podrán recusarse a los comisionados por la expresión de una opinión técnica o académica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por el instituto o por haber emitido un voto particular.

Artículo 27. Licencias.

Los comisionados podrán solicitar al pleno licencia sin goce de sueldo hasta por un período de seis meses.

Artículo 28. Suplencias.

El comisionado presidente, en caso de ausencia, será suplido por el comisionado de mayor antigüedad. Cuando los comisionados presenten igualdad de antigüedad, la presidencia será asumida por aquel que haya ocupado el cargo de comisionado presidente en el período inmediato anterior y, en caso de que ambos comisionados no cumplan con esta condición, se optará por la insaculación.

Artículo 29. Renuncias.

Los comisionados podrán solicitar la renuncia a su encargo, mediante escrito dirigido al Presidente del Congreso del Estado de Yucatán, en el que

especifique la causa y la fecha de inicio de sus efectos con la finalidad de que el Congreso esté en posibilidad de iniciar el procedimiento para la elección de comisionados.

Artículo 30. Régimen laboral.

Las relaciones laborales entre el instituto y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

El instituto estará facultado en todo momento para instaurar un servicio profesional de carrera.

Capítulo VII.

Consejo Consultivo.

Artículo 31. Consejo consultivo.

El instituto, para el mejor desempeño de sus actividades y el cumplimiento de su objeto, contará con el auxilio de un consejo consultivo.

Los consejeros serán designados por el Congreso, a través del procedimiento previsto en las fracciones I, II y III del artículo 17 de esta Ley, durarán en su encargo dos años y no podrán ser reelectos.

El Congreso, en la elección de los consejeros, deberá garantizar la transparencia, la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

Artículo 32. Atribuciones del consejo consultivo.

El consejo consultivo tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 48 de la Ley general.

Las opiniones consultivas y propuestas que emita el consejo consultivo serán públicas.

Artículo 33. Integración del consejo consultivo.

El consejo consultivo se integrará por seis consejeros de carácter honorario.

El consejo consultivo será presidido por el consejero electo por la mayoría de los integrantes, durará en su encargo un año.

Los integrantes del consejo consultivo tendrán derecho a voz y voto. El presidente del consejo consultivo tendrá voto de calidad en caso de empate.

El consejo consultivo contará con un secretario técnico, electo por la mayoría de los integrantes, durará en su encargo un año, y participará en las sesiones con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 34. Reglamento interno del consejo consultivo.

El consejo consultivo deberá expedir su reglamento interno, en el cual se establecerá lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

**Capítulo VIII.
Informe Anual.**

Artículo 35. Informe anual de actividades del instituto.

El comisionado presidente deberá presentar ante el Congreso, en el mes de marzo, un informe de las actividades realizadas por el instituto en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior. En la propia fecha comparecerá ante el pleno del Congreso para exponer una síntesis del informe.

Artículo 36. Contenido del informe anual de actividades.

El informe anual de actividades del instituto deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante los sujetos obligados así como su resultado.
- II. El tiempo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante los sujetos obligados.
- III. El número y el resultado de los asuntos atendidos por el instituto.
- IV. El estado que guardan las denuncias presentadas por los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la ley.
- V. Las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso que vulneren el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los mecanismos de control constitucional local promovidos ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán erigido en Tribunal Constitucional.

VI. Las acciones realizadas por el instituto en ejercicio de sus atribuciones.

VII. Los resultados obtenidos, las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Al informe podrán incorporarse proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar prácticas administrativas, con el objeto de tutelar de manera más efectiva el derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

En el informe anual de actividades se omitirán los datos personales con base en los criterios de clasificación de la información previstos en esta ley.

Artículo 37. Difusión del informe anual de actividades.

El instituto, de acuerdo con sus condiciones presupuestales, deberá difundir el informe anual de actividades en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

El informe anual de actividades deberá publicarse en el sitio web del instituto dentro de los diez días naturales siguientes al de su presentación ante el Congreso.

**TÍTULO TERCERO.
CULTURA DE LA TRANSPARENCIA
Y APERTURA GUBERNAMENTAL.**

**Capítulo I.
Promoción de la Transparencia y el
Derecho de Acceso a la Información.**

Artículo 38. Promoción de la cultura.

Los sujetos obligados deberán cooperar con el instituto para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinente.

Con el objeto de fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública entre los habitantes del estado, el instituto deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información pública.



Artículo 39. Atribuciones del instituto en materia de cultura de la transparencia.

El instituto, en el ámbito de su competencia o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrá:

- I. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica.
- II. Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas.
- III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta ley.
- IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas.
- V. Establecer entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas.
- VI. Promover en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información.
- VII. Desarrollar programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población.
- VIII. Impulsar estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural.
- IX. Desarrollar con la participación de centros comunitarios y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas

para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 40. Mejores prácticas

Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el contenido de esta ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel del cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley.
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores.
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información de las personas.
- IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Capítulo II.

Transparencia Proactiva y Focalizada.

Artículo 41. Transparencia proactiva.

El instituto emitirá políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos por el sistema nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 42. Medios idóneos.

La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convenga al público al que va dirigida.

Artículo 43. Generación de conocimiento público útil.

La información que se publique como resultado de las políticas de transparencia deberá permitir la generación de conocimiento público útil para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinado o determinable.

Artículo 44. Transparencia focalizada.

La información pública focalizada se establece

sobre prácticas específicas con el fin de hacer posible la evaluación oportuna, comparativa, sobre servicios, proyectos o políticas que establezcan o ejecuten los sujetos obligados, sobre un tema específico o relevante, que permita unificar criterios y generar información general y significativa de forma sistematizada y ordenada.

Artículo 45. Propuestas ciudadanas y del instituto.

Los ciudadanos podrán proponer a los sujetos obligados la determinación de transparencia focalizada en los temas de su interés, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto.

El Instituto podrá realizar recomendaciones, no vinculantes, a los sujetos obligados respecto de la determinación de transparencia focalizada, para que sean valoradas en el ejercicio de sus responsabilidades públicas, de oficio o a petición de los ciudadanos.

Capítulo III. Gobierno Abierto.

Artículo 46. Mecanismos de apertura gubernamental.

El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones coadyuvará con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de elementos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Artículo 47. Obligaciones en materia de gobierno abierto.

Los sujetos obligados en el ámbito estatal, en materia de gobierno abierto, deberán:

- I. Establecer políticas internas para conducirse de forma transparente.
- II. Generar las condiciones que permitan que permeé la participación de ciudadanos y grupos de interés.
- III. Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones.
- IV. Promover la eficacia tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño.

Artículo 48. Competencias específicas en materia de gobierno abierto.

En materia de gobierno abierto compete:

I. Al Congreso del estado:

- a) Permitir, de conformidad con la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y su reglamento, la participación ciudadana en el proceso legislativo.
- b) Publicar activamente información en línea sobre las responsabilidades, tareas y funciones del Congreso.
- c) Facilitar la formación de alianzas con grupos externos para reforzar la participación ciudadana en el Congreso.
- d) Permitir que la ciudadanía tenga acceso a información más comprensible a través de múltiples canales.
- e) Publicar información legislativa con formatos abiertos.
- f) Desarrollar plataformas digitales y otras herramientas que permitan la interacción ciudadana con el Congreso.
- g) Desarrollar programas divulgativos dirigidos a jóvenes y comunidades históricamente marginadas.

II. A los órganos del Poder Judicial del Estado:

- a) Propiciar el acceso al público a audiencias y sesiones en las que se resuelvan asuntos jurisdiccionales, conforme a la legislación aplicable.
- b) Propiciar mecanismos de acceso público a las sesiones de los órganos colegiados administrativos, siempre que su propia naturaleza lo permita.
- c) Procurar la utilización de lenguaje sencillo en sus resoluciones.
- d) Implementar plataformas electrónicas y otras herramientas que permita la interacción de la sociedad frente a la actuación jurisdiccional.
- e) Instituir un grupo de trabajo con la sociedad que posibilite la interacción permanente, la detección de áreas de oportunidad y el establecimiento de políticas de apertura institucional. En este caso se emitirán los lineamientos que establezcan la forma y términos de implementación del trabajo conjunto con la sociedad.

TÍTULO CUARTO. SUJETOS OBLIGADOS.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 49. Sujetos obligados.

Las disposiciones de la Ley general y esta ley se aplicarán, en calidad de sujetos obligados, a:



I. Las dependencias, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria del Poder Ejecutivo.

II. El Poder Legislativo y la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

III. El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los tribunales que no sean administrados directamente por este, del Poder Judicial.

IV. Los ayuntamientos.

V. Los organismos constitucionales autónomos.

VI. Los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales y nacionales con registro en el estado.

VII. Los fideicomisos y fondos públicos.

VIII. Las personas físicas y morales, o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad.

IX. La Universidad Autónoma de Yucatán.

Artículo 50. Obligaciones de los sujetos obligados.

Los sujetos obligados tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 24 de la Ley general. De igual forma, deberán remitir al instituto, a más tardar el último día de marzo de cada año, el listado de los sindicatos y las personas físicas o morales a las que les asignen recursos o, en términos de las disposiciones aplicables, les instruyan ejecutar un acto de autoridad.

Artículo 51. Cumplimiento de obligaciones.

Los sujetos obligados cumplirán con las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta ley por sí mismos, a través de sus áreas o unidades y comités de transparencia.

Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados entidades paraestatales, así como los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta ley, a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Artículo 52. Obligación de documentar.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por tanto, se presumirá la existencia de la información cuando se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Artículo 53. Negativa o inexistencia de la información.

Los sujetos obligados únicamente podrán negar la información solicitada previa demostración o motivación de que esta encuadra en alguna de las siguientes causales:

I. Se trate de información confidencial o reservada.

II. No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

III. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas. En este caso, la respuesta deberá motivarse, además, en función de las causas que originaron la falta de ejercicio de las facultades, competencias o funciones de su cargo.

Capítulo II. Comités de Transparencia.

Artículo 54. Objeto.

Los comités de transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliación de respuesta, se apeguen a los principios de esta ley y a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 55. Funciones.

Los comités de transparencia, para el cumplimiento del objeto de la ley, tendrán las funciones establecidas en el artículo 44 de la Ley general, así como la de identificar las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado y las áreas responsables específicamente de proporcionar la información.

Artículo 56. Integración.

Los comités de transparencia serán colegiados, se integrarán por un número impar y contarán con un presidente y vocales.

Los integrantes de los comités de transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Artículo 57. Funcionamiento.

Los sujetos obligados deberán establecer, mediante acuerdo lo relativo a la organización y desarrollo de las sesiones de los comités de transpa-

rencia, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran, con sujeción, a las normas mínimas establecidas en el artículo 43 de la Ley general.

Artículo 58. Acceso a información para su clasificación.

Los integrantes del comité de transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normativa previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

**Capítulo III.
Unidades de Transparencia.**

Artículo 59. Objeto.

La unidad de transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre los sujetos obligados y los solicitantes, además tendrá la responsabilidad de entregar o negar la información solicitada y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones establecidas.

Artículo 60. Atribuciones.

Las unidades de transparencia tendrán, además de las atribuciones establecidas en el artículo 45 de la Ley general, las siguientes:

- I. Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Informar semestralmente al titular del sujeto obligado o en cualquier momento a requerimiento de este, sobre las solicitudes de acceso a la información pública recibidas.

Artículo 61. Obligación de colaborar.

Las áreas tendrán la obligación de colaborar con las unidades de transparencia. Cuando se nieguen, las unidades de transparencia darán aviso al superior jerárquico del área respectiva para que ordene, sin demora, la realización de las acciones conducentes.

En caso de que persista la negativa de colaboración, la unidad de transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 62. Unidad administrativa preferente.

Las funciones y atribuciones de la unidad se asignarán, preferentemente, a las unidades administrativas de los sujetos obligados encargadas de los asuntos jurídicos.

**TÍTULO QUINTO.
TRANSPARENCIA.**

**Capítulo I.
Disposiciones Generales.**

Artículo 63. Información.

La información en posesión de los sujetos obligados es pública y únicamente estará sujeta al régimen de excepciones previsto en la Ley general y en esta ley.

Artículo 64. Características de la información.

La información que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares deberá ser accesible, actualizada, completa, comprensible, confiable, congruente, integral, oportuna, veraz y verificable, y cumplir con los lineamientos técnicos que, para su publicación, emita el sistema nacional para garantizar su homogeneidad y estandarización.

En la generación, publicación y entrega de la información, los sujetos obligados utilizarán un lenguaje sencillo y con perspectiva de género, y promoverán su accesibilidad en formatos abiertos que permitan su interoperabilidad y reutilización.

Artículo 65. Ajustes razonables y medidas de inclusión social.

Los sujetos obligados promoverán la implementación de ajustes razonables y de medidas de inclusión social, a través de la suscripción de acuerdos con instituciones públicas especializadas, para llevar a cabo la transcripción en braille, la traducción en lengua maya o la generación de cualquier formato que permita garantizar a las personas el derecho humano de acceso a la información.

Se entenderá por ajustes razonables, las modificaciones o adaptaciones a los documentos, necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, del derecho humano de acceso a la información, siempre que se requieran en un caso particular y no impongan una carga desproporcionada o indebida al sujeto obligado.

Artículo 66. Publicación de la información en internet.



La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada de manera clara, estructurada y entendible, a través del sitio web de los sujetos obligados y de la plataforma nacional, de conformidad con los lineamientos generales que expida el sistema nacional y demás normatividad aplicable.

La página de inicio de los sitios web de los sujetos obligados tendrán un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información obligatoria, el cual deberá contar con un buscador.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en su sitio web para que estos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la plataforma nacional. El sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 67. Actualización de la información.

La información relativa a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse, por lo menos, cada tres meses, salvo que la ley general o la normatividad aplicable establezcan un plazo diverso.

La información a que se refiere este artículo deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla y la fecha de su última actualización, y permanecer disponible y accesible a los particulares el tiempo que determine el sistema nacional.

Artículo 68. Verificación y denuncia de la información.

El instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este título.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 69. Consulta y difusión de la información.

Los sujetos obligados, a través de sus unidades de transparencia, pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a internet, que les permitan consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos obligados deberán utilizar medios alternativos de difusión de la información cuando resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 70. No constituye propaganda gubernamental.

La información publicada por los sujetos obligados en términos de este título no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normativa electoral.

Artículo 71. Datos personales.

Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y en relación con estos deberán sujetarse a lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley general.

Capítulo II. Información Obligatoria.

Artículo 72. Información obligatoria de los sujetos obligados.

Los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada, sin necesidad de que medie solicitud alguna, la información común establecida en el artículo 70 de la Ley general.

Además de la información señalada en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo y los municipios deberán poner a disposición del público y actualizar la prevista en el artículo 71; el Poder Legislativo, la prevista en el artículo 72; el Poder Judicial, la prevista en el artículo 73; los organismos autónomos, la prevista en el artículo 74; las instituciones públicas de educación superior dotadas de autonomía, la prevista en el artículo 75; los partidos políticos nacionales con registro en el estado, los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes, la prevista en el artículo 76; los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, en lo que les resulte aplicable, la prevista, en el artículo 77; las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, la prevista en el artículo 78; los sindicatos que re-

ciban y ejerzan recursos públicos, la prevista en el artículo 79; todos de la Ley general. Las personas físicas o morales tendrán las obligaciones de transparencia que se determine en los términos del artículo siguiente.

Artículo 73. Información obligatoria de las personas físicas o morales.

El instituto determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el instituto tomará en cuenta si las personas referidas realizan una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

El instituto determinará, en todo caso, la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad con base en el procedimiento previsto en el artículo siguiente.

Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita, en su caso, al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y atender las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 74. Procedimiento.

Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el instituto deberá:

I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el sistema nacional, remitan el listado de información

que consideren de interés público.

II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normativa aplicable le otorgue.

III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Capítulo III. Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.

Artículo 75. Requerimientos, recomendaciones u observaciones.

El Instituto deberá establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 76. Verificación.

El instituto tendrá la obligación de vigilar, de manera oficiosa, aleatoria o muestral, y periódicamente, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo II, a través de la verificación de la información contenida en los sitios electrónicos de los sujetos obligados o en la plataforma nacional, con base en las disposiciones y el procedimiento previstos en los artículos 85 al 88 de la Ley general.

Artículo 77. Denuncia por incumplimiento.

Cualquier persona podrá denunciar ante el instituto la falta de publicación y actualización de las obligaciones establecidas en el capítulo II en los sitios web de los sujetos obligados o en la plataforma nacional, con base en las disposiciones y el procedimiento previstos en los artículos 89 al 99 de la Ley general.

TÍTULO SEXTO. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Capítulo Único.

Artículo 78. Clasificación.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de

la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en el título sexto de la Ley general y los lineamientos generales que emita el sistema nacional.

TÍTULO SÉPTIMO. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Capítulo Único.

Artículo 79. Acceso a la información.

Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información, sin que acredite interés alguno o justifique su utilización, mediante la presentación de la solicitud respectiva, a través del procedimiento establecido en el título séptimo de la ley general.

No obstante lo anterior, se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley general, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles.

Por lo que respecta al artículo 135 de la Ley general, se entenderá que la unidad de transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo de sesenta días contados a partir del día en que el solicitante realice, en su caso, el pago respectivo el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días contados a partir del vencimiento de los términos señalados en el artículo 132 de la Ley general. En todo caso, se entenderá que la información será entregada al solicitante dentro de los tres días siguientes contados a partir de la comprobación del pago.

Transcurridos los treinta días para acreditar el pago o los sesenta días para acceder a la información solicitada se dará por concluida la solicitud y se procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en que se reprodujo la información.

Artículo 80. Presentación de la solicitud.

La solicitud de información pública debe presentarse ante la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Cuando se presente una solicitud de información pública ante un área distinta a la unidad de transparencia del sujeto obligado, el titular de dicha área la remitirá a la unidad respectiva y lo notifi-

cará al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Cuando se presente una solicitud de información pública ante el instituto o un sujeto obligado distinto al que corresponda, se deberá orientar al solicitante sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normativa aplicable.

Artículo 81. Expediente.

La unidad de transparencia deberá integrar un expediente por cada solicitud de información pública recibida y asignarle un número único progresivo de identificación.

El expediente deberá contener, al menos, la solicitud; las comunicaciones internas entre la unidad de transparencia y el sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso; la respuesta; la constancia del cumplimiento de la resolución y de la entrega de la información, en su caso.

TÍTULO OCTAVO. PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN.

Capítulo I. Recurso de Revisión.

Artículo 82. Recurso de revisión.

Contra las resoluciones de las unidades de transparencia, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el instituto o la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta o al vencimiento del plazo para su notificación.

Cuando el recurso de revisión se interponga ante la unidad de transparencia, está la remitirá al instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

El recurso de revisión podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se interponga en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, prevista en el artículo 143, fracción VI, de la Ley general.

Artículo 83. Sustanciación del recurso de revisión.

El recurso de revisión se sustanciará en los términos previstos en el capítulo I del título octavo de la Ley general.

No obstante lo anterior, en relación con la fracción I del artículo 150 de la Ley general, se entenderá que el comisionado presidente contará con un día, contado a partir de la presentación, para turnar el recurso de revisión al comisionado ponente, quien emitirá, en un plazo máximo de tres días, contados a partir de la fecha del turno del expediente, el acuerdo de admisión o desechamiento del recurso de revisión. Este acuerdo se notificará a las partes o, en su caso, al tercero interesado, en un plazo máximo de tres días contados a partir de su expedición para hacer de su conocimiento, en su caso, lo dispuesto en la fracciones II y III del referido artículo.

De igual forma, el plazo a que se refiere la fracción VII del artículo 150 de la Ley general para emitir la resolución no podrá exceder de diez días.

Artículo 84. Facultad de atracción.

El instituto podrá solicitar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El procedimiento de atracción de los recursos de revisión se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley general.

**Capítulo II.
Recurso de Inconformidad.**

Artículo 85. Recurso de inconformidad.

Los particulares podrán interponer ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información el recurso de inconformidad, previsto en el capítulo II del título octavo de la Ley general, contra las resoluciones emitidas por el instituto que confirmen o modifiquen la clasificación de la información o confirmen la inexistencia de la información entendida esta última como la falta de resolución del instituto dentro del plazo previsto para ello, o bien, podrán impugnar dichas determinaciones ante el Poder Judicial de la Federación.

**Capítulo III.
Cumplimiento de las Resoluciones.**

Artículo 86. Cumplimiento.

Los sujetos obligados, a través de su unidad de transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del instituto y deberán informar a este sobre su cumplimiento en los términos previstos en el capítulo VI del título octavo de la Ley general.

**TÍTULO NOVENO. MEDIDAS DE APREMIO
Y SANCIONES.**

**Capítulo I.
Medidas de Apremio.**

Artículo 87. Medidas de apremio.

El instituto podrá imponer a los servidores públicos, a los miembros de los sindicatos o partidos políticos o a las personas físicas o morales, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación pública.
- II. Multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida y actualización.

La medida de apremio establecida en la fracción II no podrá ser cubierta con recursos públicos.

El instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente cuando el incumplimiento de sus determinaciones implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 95 de la ley.

Artículo 88. Criterios de calificación de medidas de apremio.

Las medidas de apremio se impondrán de acuerdo con los siguientes criterios de calificación:

- I. La gravedad de la falta.
- II. Las condiciones económicas del infractor.
- III. La reincidencia.

Artículo 89. Publicidad del incumplimiento.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia del instituto y considerado dentro de sus evaluaciones.

Artículo 90. Medida de apremio para el servidor público responsable.

Cuando el instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial a sus determinaciones notificará, por conducto de la unidad de transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable, para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles dé cumplimiento a la resolución respectiva.

En caso de que el instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del aviso de incumplimiento efectuada al superior jerárquico, informará al pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio que correspondan al servidor público responsable.

Artículo 91. Medida de apremio para el superior jerárquico.

Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días hábiles instruya al servidor público responsable a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio.

Transcurrido el plazo sin que el superior jerárquico amonestado haya dado cumplimiento a la determinación del instituto, se procederá a la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 92. Plazo para la aplicación de las medidas de apremio.

Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que sea notificada.

Artículo 93. Imposición de las medidas de apremio.

Las medidas de apremio serán impuestas por el instituto y ejecutadas por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con el procedimiento previsto en este capítulo.

Cuando se trate de amonestación pública a servidores públicos, el instituto podrá solicitar su ejecución al superior jerárquico inmediato del infractor. Tratándose de presuntos infractores que no cuenten con la calidad de servidor público el instituto será la autoridad facultada para ejecutar esta medida de apremio.

Artículo 94. Cobro de multas.

Las multas que fije el instituto deberán hacerse efectivas ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, esta adquirirá el carácter de crédito fiscal a favor del erario estatal y se harán efectivas a través del procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

Artículo 95. Impugnación de multas.

La imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio podrá ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán. La impugnación a que se refiere este artículo será independiente del procedimiento sancionador que, en su caso se implemente al infractor.

Capítulo II. Sanciones.

Sección Primera. Disposiciones Generales.

Artículo 96. Sanciones.

Constituyen causas de sanción, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes de información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la ley.

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previa-

mente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la ley.

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos.

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos.

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable.

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho.

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del instituto, que haya quedado firme.

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al comité de transparencia.

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la ley, emitidos por el instituto.

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el instituto, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 97. Independencia de las responsabilidades.

Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 96 de la ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

El instituto podrá denunciar ante las autoridades

competentes cualquier acto u omisión violatoria de la ley y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 98. Competencia.

Las conductas previstas en el artículo 96 de la ley serán sancionadas por el órgano interno de control del sujeto obligado cuando los infractores tengan la calidad de servidores públicos y, por el instituto cuando los infractores no tengan esa calidad.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 99. Vista.

Ante probables incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el instituto dará vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Tratándose de probables incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información relacionados con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Sección Segunda.

Responsabilidades de los Sujetos Obligados con Carácter de Servidores Públicos.

Artículo 100. Responsabilidades de los servidores públicos. Las responsabilidades en que incurran los servidores públicos con motivo de las infracciones previstas en el artículo 96 de la ley, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Para tal efecto, el instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dentro de los quince días siguientes a partir de que el instituto tenga conocimiento de los hechos.



La autoridad que conozca del asunto deberá informar al instituto de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción.

Sección Tercera.

Responsabilidades de los sujetos obligados sin el carácter de servidores públicos.

Artículo 101. Responsabilidades de los sujetos obligados sin el carácter de servidores públicos.

Las infracciones previstas en el artículo 96 de la ley, por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público ni sean partidos políticos, serán sancionadas por el instituto de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 102. Notificación de emplazamiento.

El procedimiento sancionatorio se iniciará con la notificación que efectúe el instituto al presunto infractor del sujeto obligado que carece de la calidad de servidor público, en su domicilio.

La cédula de notificación deberá describir los hechos o imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio y tendrá por efecto emplazar al presunto infractor para que en un término de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, rinda las pruebas que estime convenientes.

Cuando el presunto infractor no comparezca al procedimiento dentro del término establecido en el párrafo anterior, el instituto resolverá, de inmediato, con los elementos de convicción que disponga, sin que pueda exceder de treinta días.

Artículo 103. Pruebas.

El instituto una vez vencido el término del emplazamiento emitirá, dentro de los cinco días siguientes, el acuerdo de admisión de las pruebas que estime pertinentes.

Se admitirá toda clase de pruebas, salvo la confesional, mediante la absolución de posiciones y las que sean contrarias a la moral, el derecho o las buenas costumbres.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas

se realizará dentro de un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la notificación del acuerdo de admisión.

Artículo 104. Alegatos.

Una vez concluido el plazo otorgado para el desahogo de las pruebas el instituto notificará esta circunstancia al presunto infractor y se le hará saber en la propia notificación el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación.

Artículo 105. Resolución.

Al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de los alegatos se decretará el cierre de instrucción y el instituto resolverá, en definitiva, dentro de los diez días siguientes.

Por acuerdo indelegable del pleno, cuando haya causa justificada, podrá ampliarse, por una sola vez y hasta por un periodo igual, el plazo de resolución.

El instituto deberá notificar la resolución al presunto infractor dentro de los tres días siguientes a su emisión y la hará pública dentro de los diez días siguientes contados a partir de su notificación.

Artículo 106. Contenido de la resolución.

La resolución que emita el instituto deberá estar fundada y motivada, y contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. La fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos.
- II. El análisis y argumentos de la totalidad de los hechos.
- III. La determinación sobre la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad.
- IV. La sanción impuesta y el mecanismo para su ejecución.

Artículo 107. Sanciones para sujetos obligados sin el carácter de servidores públicos.

Las infracciones a la ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

- I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 96 de la ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización.

II. Multa de doscientas cincuenta a ochocientas unidades de medida y actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 96 de la ley.

III. Multa de ochocientas a mil quinientas unidades de medida y actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 96 de la ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta unidades de medida y actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del instituto implique la presunta comisión de un delito, el instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 108. Criterios de calificación de sanciones.

Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente capítulo, el instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta.
- II. Las condiciones económicas del infractor.
- III. La reincidencia.
- IV. El cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 109. Prescripción.

Con independencia del carácter de los presuntos infractores, las facultades del instituto para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Artículo 110. Cobro de multas.

Las multas que fije el instituto deberán hacerse efectivas ante la Agencia de Administración Fis-

cal de Yucatán, dentro de los quince días hábiles siguientes.

Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, esta adquirirá el carácter de crédito fiscal a favor del erario estatal y se harán efectivas a través del procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

Artículo 111. Impugnación de resolución.

La resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Se reforman las fracciones IV y V, y se deroga la fracción VI del artículo 3, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Fiscal, únicamente en lo que hace a las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas, y

V.- Laboral.

VI.- Se deroga.

Artículos transitorios.

Primero. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Abrogación.

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogada la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada, mediante decreto 515, en el diario oficial del estado, el 31 de mayo de 2004. Sin embargo, continuará vigente para los asuntos que, a la entrada en vigor de este decreto, se encuentren en trámite.

Tercero. Protección de datos personales y archivo.

En tanto no se expida la Ley General en materia

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados permanecerá vigente el capítulo V “De la protección de datos personales”, del título primero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que contiene los artículos del 20 al 26. De igual forma, procederá, el recurso de revisión previsto en esta ley en contra del tratamiento inadecuado de los datos personales a que se refiere el artículo 45, fracción VIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por otra parte, en tanto no se expida la Ley General en materia de Organización y Administración Homogénea de los Archivos, permanecerá vigente el artículo 38 y el capítulo III “Del archivo administrativo”, del título segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que contiene los artículos 38 bis y 38 ter.

Las disposiciones a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo se aplicarán siempre que no contravengan los lineamientos, criterios y acuerdos que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Cuarto. Expedición de reglamento interior.

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, deberá expedir su reglamento interior dentro de un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, así como sus manuales de procedimientos o cualquier otra documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.

Quinto. Aplicación de la normatividad vigente del instituto.

En tanto el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales expide la normatividad a que se refiere el artículo transitorio anterior, continuará aplicando, en lo que no se oponga a esta ley, su reglamento interior y demás normatividad vigente.

Sexto. Obligaciones normativas.

Los sujetos obligados deberán expedir, dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley, la normatividad necesaria para regular sus unidades y comités de

transparencia y dar cumplimiento a las disposiciones de la ley.

Séptimo. Aplicación de la normatividad vigente de los sujetos obligados.

En tanto entra en vigor la normatividad a que se refiere el artículo transitorio anterior, los sujetos obligados continuarán aplicando, en lo que no se oponga a esta ley, su normatividad vigente.

Octavo. Secretario ejecutivo.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a la entrada en vigor de este decreto se encuentre en funciones asumirá la titularidad de la unidad administrativa del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, relacionada con su administración y finanzas, la cual desempeñará, hasta el 29 de septiembre de 2019.

Noveno. Incorporación a la plataforma nacional.

La información que a la entrada en vigor de este decreto obre en los sitios electrónicos de los sujetos obligados se incorporará a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos que, para tal efecto, emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Décimo. Apoyo para incorporarse a la plataforma nacional.

Sin perjuicio de que la información que generen y posean es considerada pública, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que le son aplicables sus procedimientos, principios y bases; en tanto el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite los lineamientos, mecanismos y criterios correspondientes para determinar las acciones a tomar, los municipios con población menor a setenta mil habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias.

Décimo Primero. Obligaciones de transparencia.

Las nuevas obligaciones de transparencia establecidas en los artículos 70 al 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública serán aplicables solo respeto de la infor-

mación que se genere a partir del 5 de mayo de 2015 y deberán publicarse en la forma, términos y plazos establecidos en el acuerdo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los lineamientos para cumplir con dichas obligaciones.

Décimo Segundo. Remisión de listados al instituto.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, por única ocasión, los sujetos obligados deberán remitir al instituto, en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, el listado de los sindicatos y las personas físicas o morales a las que les asignen recursos o, en términos de las disposiciones aplicables, les instruyan ejecutar un acto de autoridad.

Décimo Tercero. Notificación a cargo del fideicomitente único de la administración pública estatal.

La Secretaría de Administración y Finanzas, en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública estatal, deberá notificar, dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, a las dependencias y entidades responsables de coordinar la operación de fideicomisos o fondos públicos, la responsabilidad derivada del artículo 26 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 39, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Décimo Cuarto. Clasificación de la información.

Los sujetos obligados deberán clasificar su información en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo Quinto. Capacitación.

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en ejercicio de sus atribuciones, realizará las acciones necesarias para capacitar a los sujetos obligados sobre las disposiciones contenidas en la ley tendientes a lograr su cabal cumplimiento.

Décimo Sexto. Integración del consejo consultivo.

El Congreso deberá expedir la convocatoria para

la designación de los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Por única ocasión, para garantizar el nombramiento escalonado de los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Congreso designará a tres consejeros para un período de dos años y tres consejeros para un período de un año.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES A DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA.

PRESIDENTE:
DIP. MARCO ALONSO VELA REYES.

VICEPRESIDENTE:
DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO.

SECRETARIO:
DIP. MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.

SECRETARIO:
DIP. EVELIO DZIB PERAZA.

VOCAL:
DIP. ENRIQUE GUILLERMO FEBLES BAUZÁ.

VOCAL:
DIP. JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA.

VOCAL:
DIP. DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.

VOCAL:
DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.

VOCAL:
DIP. DIANA MARISOL SOTELO REJÓN.

Concluida la lectura del decreto del Dictamen, el Presidente indicó: "Honorable Asamblea. El presente dictamen contiene el decreto que expide la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y que modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, misma que constituye un elemento esencial para el orden y armonía de una sociedad incluyente y analítica; pues el libre y eficaz acceso a la información permitirá a todo aquel interesado en allegarse de información que pueda traer algún beneficio para consigo o para la sociedad. En consecuencia se hace indispensable y necesaria su discusión y votación en estos momentos. Con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio reglamento, solicito la dispensa del trámite de discusión y votación en una sesión posterior y dicho procedimiento se efectúe en estos momentos. Los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, sírvanse manifestarlo en forma económica”.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica por unanimidad.

El Presidente de la Mesa Directiva con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 89 fracción III de su propio reglamento, puso a discusión en lo general el dictamen; indicándoles a los ciudadanos Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata y los que estén a favor, con la Secretaria Diputada María Marena López García, recordándoles que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.



Se le concedió el uso de la tribuna a la **Diputada Jazmín Yaneli Villanueva Moo**, quien señaló: “Buenas tardes compañeras Legisladores, compañeras y compañeros. Con el permiso de la Mesa Directiva. Ven-

go a fijar la postura de MORENA con relación al dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y que modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán. Para MORENA la propuesta de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que hoy se discute en esta Asamblea, constituye una oportunidad para acabar con la opacidad de la gestión pública en la que vivimos y

un instrumento legal para el empoderamiento del pueblo del estado de Yucatán. Es por dicha razón que nos dimos a la tarea de revisar cuidadosamente dicha propuesta de Ley y verificar si cumple con los parámetros mínimos establecidos en la Ley General de Transparencia. Reconocemos los avances en comparecencia la ley vigente en nuestro estado, tiene este proyecto de ley, pues en la mayoría de sus artículos va en consonancia con lo establecido en la reforma constitucional en materia de transparencia que se publicó en febrero de 2014 y a la misma Ley General de Transparencia. Entre los aspectos positivos que destacan en esta propuesta de Ley de Transparencia de nuestro estado reconocemos las siguientes: se amplía el número de sujetos obligados, ahora también serán sujetos obligados de la Ley de Transparencia los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, los fideicomisos y fondos públicos, las personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad y la Universidad Autónoma de Yucatán. Se establece que no se podrá calificar aquella información relacionada con delitos de lesa humanidad y violaciones graves a los derechos humanos, se establecen las bases para promover la transparencia proactiva y las mejores prácticas de gobierno abierto. Se establecen las obligaciones de los sujetos obligados, así como también los procedimientos para que la ciudadanía realice las denuncias pertinentes cuando estos no cumplan con su obligación o mermen el derecho de acceso a la información. Se establecen las sanciones para aquellos sujetos obligados que actúen con dolo y nieguen la información a la ciudadanía; se establece el procedimiento por el cual se sanciona a un servidor público que cometa faltas administrativas en el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, sin embargo; se han detectado varias fallas y omisiones en la propuesta que hoy se discute, que disminuyen y ensombrecen los avances antes mencionados y no permiten la armonización del presente dictamen con la Ley General. Entre estas fallas y omisiones se encuentran las siguientes: en la propuesta se establece que no podrá clasificar como reservada aquella información que esté relacionada con delitos de lesa humanidad y violaciones graves a los derechos humanos, pero se omite la tercera causa de excepción que se establece en la Ley General de Transparencia. Aquella información relacionada con actos de corrupción, existe una fuerte antinomia entre esta propuesta de ley que hoy discutimos y la Ley General de Transparencia. En la Ley General de Transparencia se establece

que: el proceso de clasificación de la información como “reservada” o “confidencial” no podrá realizarse por previo acuerdo. Dicho proceso se realizará en el momento en que se solicite la información y el sujeto obligado se percate que la misma, actualiza alguno de los supuestos de clasificación por el contrario en la propuesta de ley que hoy discutimos, mientras por un lado nos remite a seguir el proceso de clasificación establecida en la Ley General de Transparencia; por otro lado, viola dicho procedimiento al establecer en su transitorio décimo cuarto que: los sujetos obligados deberán clasificar su información en un plazo máximo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto. El artículo 53 de la propuesta de ley constituye una limitación al derecho de acceso a la información, ni siquiera en la Ley General de Transparencia que se considere establece las bases, principios y procedimientos mínimos que debe seguir nuestra nueva Ley Estatal de Transparencia. Se establece un artículo que explícitamente indique qué motivos para negar información, este artículo puede convertirse en un serio obstáculo para garantizar la transparencia y el derecho de acceso a la información en nuestro estado. No se consideran dentro de los sujetos obligados de esta ley, a las empresas productivas del estado, sus filiales y subsidiarias, tampoco las asociaciones público-privadas que son las nuevas figuras a través de las cuales el gobierno del estado pueden transferir recursos públicos a la esfera privada, sin ningún tipo de rendición de cuentas o escrutinio público. Por lo anterior y en aras de estar a favor de la transparencia y no entorpecer el trámite del presente dictamen, en días próximos presentaré las propuestas correspondientes con la finalidad de que sean analizadas, consultadas, debatidas por este Honorable Congreso y de esa manera fortalecer el derecho humano a la información en nuestra entidad. Gracias”.



Finalizada la intervención de la Diputada Villanueva Moo, se le otorgó el uso de la voz al **Diputado Manuel Armando Díaz Suárez**, quien expresó: “Con el permiso de la Mesa Directiva. Compañeras y compañeros Diputados. Representantes de los medios de comunicación y amigos que nos acompañan esta tarde. Los países con mayores niveles de transparencia y normas de buen gobierno, cuentan con instituciones más fuertes que favorecen el crecimiento económico y desarrollo social. En estos países, la ciudadanía puede juzgar mejor y

con más criterio la capacidad de sus gobernantes y por ende, conocer sobre las decisiones que les afectan o bien les benefician. Hoy en día, la transparencia es un tema inevitable y una cualidad deseable en todo sistema democrático que quiere ser moderno, legítimo y confiable. Cada vez más la ciudadanía reclama la incorporación de más y mejores prácticas de transparencia a las estructuras de gobierno, las prácticas gubernamentales y las políticas públicas. En efecto, en la medida que se permite y garantiza una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye en consecuencia, al fortalecimiento de la democracia y por otra parte, se promueve la eficiencia del estado y se favorece el crecimiento económico. La transparencia y los instrumentos concretos que reconocen al conjunto de la información pública con esta naturaleza y la hacen accesible a cualquier persona de manera expedita, representan un criterio de modernidad política y una transición a procesos en los que los Poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda la participación de los Poderes. Esta tarde, he pedido el uso de la voz para solicitar de ustedes compañeros Diputados el voto a favor de la iniciativa que estamos en cuestión. Sin duda, la transparencia es un asunto frecuentemente demandado por la sociedad, todos los días escuchamos el momento por el que atraviesa el gobierno, las instituciones públicas, los servidores públicos y en general, la clase política. De ahí que nos encontramos en una excelente oportunidad para dar ese avance democrático y sobre todo, para poder recuperar parte de la confianza que demanda de nosotros la ciudadanía. En lo particular, yo siento que este tema de la transparencia, no es un tema que requiera de mayor debate, sin embargo; me voy a permitir poner un poquito de antecedentes, mencionar algunos de los antecedentes sobre esta ley. En la actualidad, contamos a nivel local con una Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, una ley que fue expedida en el 2004 que ha tenido tres reformas, siendo la última en julio del 2013, con la aprobación de la presente ley y la aprobación de una nueva Ley más moderna, completa y más acorde a lo que la ciudadanía demanda, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues estaríamos dando cumplimiento no solamente a lo que dispuso la Ley General para que pudiéramos armonizar nuestra ley local, sino que estaríamos cumpliendo con creces, precisamente con esto que ya les señalé, dar un avance hacia la democracia. El 7 de febrero de 2014 fue

con más criterio la capacidad de sus gobernantes y por ende, conocer sobre las decisiones que les afectan o bien les benefician. Hoy en día, la transparencia es un tema inevitable y una cualidad deseable en todo sistema democrático que quiere ser moderno, legítimo y confiable. Cada vez más la ciudadanía reclama la incorporación de más y mejores prácticas de transparencia a las estructuras de gobierno, las prácticas gubernamentales y las políticas públicas. En efecto, en la medida que se permite y garantiza una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye en consecuencia, al fortalecimiento de la democracia y por otra parte, se promueve la eficiencia del estado y se favorece el crecimiento económico. La transparencia y los instrumentos concretos que reconocen al conjunto de la información pública con esta naturaleza y la hacen accesible a cualquier persona de manera expedita, representan un criterio de modernidad política y una transición a procesos en los que los Poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda la participación de los Poderes. Esta tarde, he pedido el uso de la voz para solicitar de ustedes compañeros Diputados el voto a favor de la iniciativa que estamos en cuestión. Sin duda, la transparencia es un asunto frecuentemente demandado por la sociedad, todos los días escuchamos el momento por el que atraviesa el gobierno, las instituciones públicas, los servidores públicos y en general, la clase política. De ahí que nos encontramos en una excelente oportunidad para dar ese avance democrático y sobre todo, para poder recuperar parte de la confianza que demanda de nosotros la ciudadanía. En lo particular, yo siento que este tema de la transparencia, no es un tema que requiera de mayor debate, sin embargo; me voy a permitir poner un poquito de antecedentes, mencionar algunos de los antecedentes sobre esta ley. En la actualidad, contamos a nivel local con una Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, una ley que fue expedida en el 2004 que ha tenido tres reformas, siendo la última en julio del 2013, con la aprobación de la presente ley y la aprobación de una nueva Ley más moderna, completa y más acorde a lo que la ciudadanía demanda, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues estaríamos dando cumplimiento no solamente a lo que dispuso la Ley General para que pudiéramos armonizar nuestra ley local, sino que estaríamos cumpliendo con creces, precisamente con esto que ya les señalé, dar un avance hacia la democracia. El 7 de febrero de 2014 fue

publicado en el Diario Oficial de la Federación, una reforma al artículo sexto constitucional en la que se renuevan y garantizan los mecanismos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, esta reforma confirió al Congreso de la Unión a expedir una Ley General reglamentaria de este artículo sexto en la materia y fue así, que el 4 de mayo del 2015 se promulgó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual dentro de su artículo quinto transitorio, señaló un plazo de un año no mayor, perdón, señaló un plazo no mayor a un año de su entrada en vigor para que las Legislaturas locales armonizaran las leyes correspondientes. Como lo hemos señalado, estamos ante una gran oportunidad de poder generar la confianza a la ciudadanía, yo difiero un poquito con lo señalado hace un momento aquí en tribuna, el trabajo responsable, puntual, dedicado que ha tenido la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública en Transparencia a la cual pues, en la cual yo soy integrante, pues pudo constatar las aportaciones que tuvieron varios de ustedes compañeros Diputados para que no solamente pudiéramos dar cumplimiento a esto que dispuso la Ley General, sino para que aquí esta Ley que creo que estamos por promulgar, por aprobar en este Pleno, fuera una ley enriquecida, una ley con la aportación valiosa de muchos de ustedes y que pudiera arrojar ese producto legislativo, útil y de gran valía para nuestra sociedad, ahí yo reconozco todas esas aportaciones, como por ejemplo los compañeros integrantes de la fracción parlamentaria de Acción Nacional, propusimos un capítulo de gobierno abierto, en la cual estamos impulsando a través del mismo, que pues el gobierno en general, los tres órdenes de gobierno, pues tengan esa apertura y esa inclusión de la ciudadanía, que generen esa cultura del acceso a la información, que permita ampliar la base de información pública obligatoria que tienen todas las entidades de gobierno y que involucren de manera, pues significativa y relevante a la ciudadanía, por ejemplo el Congreso del Estado que pueda incluir e invitar de manera permanente a las Comisiones correspondientes, a integrantes de la sociedad civil, pues para que puedan dar sus aportaciones y que puedan tener esa participación y sobre todo, esa inclusión en la toma de decisiones y de igual manera, con ese gobierno abierto, nosotros estamos ya pues, aportando a esa participación ciudadana que tanto se requiere, no solamente en materia de transparencia, sino en todos los aspectos democráticos de nuestra sociedad. Por último, no pretendo exten-

derme tanto, sin hacer nuevamente ese llamado a que votemos a favor de esta iniciativa y desde luego, como toda ley que es perfectible podemos seguir trabajando en aras de ese avance democrático en nuestra sociedad. La fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, se ha manifestado siempre en favor de banderas sociales como es la transparencia, la rendición de cuentas, el combate a la corrupción y hemos establecido el firme compromiso de promover el conocimiento de esta Ley y vigilar su cumplimiento. Desde luego, desde esta tribuna también hacemos el llamado a la ciudadanía para que juntos sociedad y gobierno, pues podamos involucrarnos y hacer posible esa cultura de la información pública, del acceso a la información pública, de la transparencia, de la rendición de cuentas y del combate a la corrupción. Es cuanto”.



A continuación, se le concedió el uso de la palabra a la **Diputada Celia María Rivas Rodríguez**, quien manifestó: “Buenas tardes con el permiso de la Mesa Directiva. Compañeros y compañeros Diputados. Amigos y amigas de los medios de comunicación. Público que nos acompaña. Me permito hacer de su conocimiento el posicionamiento de los Diputados que integramos la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con relación a los siete dictámenes que el día de hoy se han estado poniendo a consideración, unidos, unidos como bancada y con total responsabilidad me permito comentar lo siguiente y esto lo comento al final, en el último dictamen porque respetuosos de los tiempos decidimos intervenir hasta el final, porque eran pues, siete dictámenes los que íbamos a estar analizando durante esta sesión. Todo camino, por arduo que parezca, siempre llega a su destino cuando se conjunta la disposición al diálogo abierto, franco y respetuoso, además de la voluntad para buscar el bien de la sociedad. Hoy estamos alcanzando uno de esos destinos que tenemos por delante en los próximos años. Pero el que aquí nos ha reunido esta larga jornada, es especial. Como grupo colegiado, hemos logrado dar el sustento económico y estamos por lograr el sustento legal a un programa que atañe la vida de todos nosotros, los yucatecos. Con lo alcanzado hoy, el programa de seguridad “Escudo Yucatán”, con el que todos los sectores de la sociedad no sólo están de acuerdo, sino que apoyan decididamente, cobrará vida. Después de apasionadas discusiones, apropiados debates, la aportación de ideas y

la revisión, una y otra vez de cada propuesta modificada y mejorada, hemos alcanzado documentos bien estructurados, coherentes, apegados estrictamente a la Ley y sobre todo funcionales. Es una prueba más de la importancia y necesidad del debate con fundamento, del diálogo con la finalidad de encontrar coincidencias y de la tolerancia y respeto como parte necesaria de la convivencia de una sociedad saludable y consciente de su entorno. Para llegar a este día, se han analizado diez Iniciativas de Ley que quedaron plasmadas en siete dictámenes que versan sobre el imprescindible tema de la Seguridad en Yucatán y el marco legal que la sustenta. El entorno ha exigido de Yucatán una rápida transformación en su fisonomía, en sus estructuras, en sus leyes y en la sociedad y una de las razones para esa transformación ha sido precisamente la necesidad de que en Yucatán sigamos contando con paz, con tolerancia y el respeto que nos caracteriza a todos los yucatecos. Con los múltiples cambios exigidos y la llegada de muchas personas que han decidido optar por hacer de Yucatán su hogar, el sistema mismo tiene la necesidad de ajustarse y lo tiene que hacer con toda rapidez. Es un reto de enormes proporciones mantener la seguridad en nuestra entidad, por ello es importante modernizarse e imperante hacerlo en el menor tiempo posible. Yucatán es una entidad fortalecida por sus Instituciones y son precisamente ellas, las que garantizan su correcto funcionamiento. Sabemos que éstas darán resultados ante cualquier circunstancia que se presente y es por lo mismo que debemos mantenerlas, actualizadas y sobre todo, protegerlas. Nuestra obligación y compromiso como representantes de los yucatecos, es hacer todo lo necesario para fortalecer de manera continua el marco legal y lo hemos hecho, participando directamente con la implementación del programa “Escudo Yucatán.” Hoy, el Poder Legislativo concluye con todas las Leyes y modificaciones necesarias cuyo objetivo único, es el de fortalecer la prevención del delito y la acción en contra de él, es decir, la seguridad de todos. Primeramente modificamos el Código de la Administración Pública, con el propósito de transferir las atribuciones de investigación que actualmente realiza la Fiscalía General del Estado a la Secretaría de Seguridad Pública, además de otorgarle a esta última, nuevas competencias para realizar las detenciones en flagrancia, así como las ordenadas por la Fiscalía General del Estado por casos urgentes y se faculta a la Secretaría para prestar el servicio de escolta pública de acuerdo a la norma que regula el Sistema de Seguridad Pública del

Estado. De igual forma, propusimos durante el análisis en Comisiones se salvaguarden los derechos laborales de los servidores públicos y empleados de la actual Policía Ministerial Investigadora, lo que nos da gusto que se haya incorporado al dictamen en beneficio de dichos trabajadores. Seguidamente, en el seno de la Comisión de Puntos Constitucionales, realizamos un trabajo legislativo acorde a las necesidades actuales de los yucatecos, al establecer dentro de nuestro marco legal un nuevo ordenamiento jurídico, me refiero, a la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán, mediante la cual se establecen los requisitos para que éstas puedan contar con el permiso de funcionamiento correspondiente expedido por la autoridad fiscal competente del Estado de Yucatán; destacando también la creación en esta norma del Registro Estatal de Casas de Empeño y se prevé la necesidad de contratar una póliza de seguro que permita responder por los daños y perjuicios que pudiera causarse a las prendas dadas en garantía; entre otras importantes disposiciones. Al instaurar dichas obligaciones, dotamos de certeza jurídica a todas las personas que se vean en la necesidad de empeñar algún bien. Por otra parte, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública, se dispone la coordinación efectiva entre el Estado y los Municipios y entre estos y la Federación propiciando el mejor desempeño y no podemos dejar pasar por alto, el establecimiento de un sistema complementario de seguridad social que fortalece las condiciones laborales de los integrantes de los cuerpos de seguridad y establece reglas a seguir en casos de deceso. Asimismo, esta norma reglamenta de manera clara, la integración de cuatro bases de datos o registros que el Estado tendrá que construir, mantener y administrar de manera eficaz y eficiente, como son el Registro Estatal de Detenciones, el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, el Registro Estatal de Armamento y Equipo y finalmente, el Registro de Indicadores sobre la Seguridad Pública. Junto con las reformas promovidas a la Ley de la Fiscalía General del Estado, se llevan a cabo los ajustes necesarios, producto de la Ley del Sistema de Seguridad, además se dispuso la creación del Instituto de Ciencias Forenses. Es por medio de esas reformas que se derogan las facultades relativas al servicio de atención a víctimas, mismas que finalmente quedaron contempladas en la Ley de Víctimas del Estado fortaleciendo sin duda alguna, los derechos de las víctimas y las acciones a favor de ellas. En ese sentido, se estableció el Sistema Estatal de Atención a Víctimas como enlace en la im-



plementación de sus acciones con el nacional. También se propuso un registro con las personas consideradas víctimas siendo este, el Registro Estatal de Víctimas, incluyendo un Programa Especial de Atención para ellas, además de un Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación. Es importante señalar que para dar vida, al programa “Escudo Yucatán”, también fue necesario realizar diversas modificaciones al Código Penal del Estado de Yucatán, en este sentido, se armonizó con el Código Nacional de Procedimientos Penales, se establecieron delitos contra el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se reclasificó el abuso sexual y en materia de robo calificado y falsedad de declaraciones. La reforma de armonización, plantea el cambio en la denominación de las instancias y autoridades judiciales utilizada en el Código Penal del Estado de Yucatán, por la dispuesta en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por ejemplo la palabra juez en sustitución en algunos casos por Juez de Control. Además, se propone derogar todas las disposiciones contrarias al Código Nacional de Procedimientos Penales e incorpora una nueva terminología jurídica. También se tipifican los delitos, así como las sanciones y penas contra las operaciones que pongan en riesgo el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública. En otras palabras, se blinda la información que se tiene en las bases y registros informáticos y se da certeza en el proceso de acreditación de los integrantes de las fuerzas policiales o de las instituciones de seguridad pública. También se estableció que todos los delitos sexuales cometidos contra menores, sean perseguidos de oficio. En materia de robo, se estableció que tenga el carácter de calificado, cuando se efectúe en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales, en una vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados a casa-habitación y que dicha conducta sea considerada grave con independencia del monto de lo robado. La propuesta exige que el robo calificado a casa-habitación y comercio, se consideren como “graves” privilegiando así, las razones de riesgo por encima de las razones económicas. Además, se determinó incrementar la pena por el delito de falsedad de declaraciones de dos a ocho años de prisión y de cien a trecientos días-multa. Finalmente, nos encontramos por llevar a cabo en los próximos minutos, el ejercicio del voto en la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como las modificaciones a la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos. Efectivamente, la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública estableció los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el acceso a la información, definida ya como un derecho humano, en manos de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres Poderes del Estado, al igual que en todo órgano autónomo, partido político, fideicomiso y fondo público e incluye a cualquier persona física, moral o sindicato que realice y ejerza recursos públicos, o bien, realice actos de autoridad. Por ello, en este nuevo marco legal de nuestro Estado, se implementan los mecanismos que dispone la Ley General, ofreciendo a la ciudadanía un mayor control social sobre las acciones y decisiones de las autoridades. Compañeras y compañeros Diputados, hemos recorrido un largo camino y estamos ya, por alcanzar el objetivo trazado. Lo conseguido hasta este momento, amplía los derechos de las víctimas, transparenta el trabajo de las fuerzas de seguridad, castiga con mayor fuerza los delitos que más daño hacen a la sociedad y da paso a una nueva y más efectiva tarea de investigación policial de los delitos, además de impulsar la coordinación de las fuerzas de seguridad en todo el Estado y sentar bases firmes para continuar su profesionalización. Por todo lo anterior, compañeras y compañeros Diputados, Yucatán dice: sí a la legalidad y sí a la transparencia; por ello, hoy se establece todo el marco normativo para así conseguirlo. Que todo el que se refiera a Yucatán, sepa que éste, no es un lugar para delinquir, que la severidad de nuestras Leyes aunada a la tecnología adquirida y la profesionalización de nuestros cuerpos de seguridad, amedrenten a los criminales. Yucatán es un Estado de derecho, aquí no debe haber cabida para agresores y si se atreven, que sepan que habrán consecuencias y que éstas serán muy severas. Votemos a favor de esta última iniciativa y hagamos de Yucatán, un estado más seguro, un estado más transparente. Juntos con y por la sociedad, demos pasos firmes, coherentes y necesarios para que Yucatán siga saliendo adelante y que siga siendo por supuesto uno de los Estados más seguros del país. El Poder Legislativo está cumpliendo, los Diputados estamos cumpliendo, ahora a partir del día de hoy, le corresponderá a las instituciones y a la sociedad también cumplir con su parte. Muchas gracias. Es cuanto Presidente”.

Considerándose suficientemente discutido el dictamen en lo general, en forma económica, por unanimidad; se sometió a votación el dictamen en lo general, en forma económica, siendo aprobado por unanimidad.

Seguidamente, el Presidente puso a discusión el dictamen en lo particular, indicándoles a los Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata y los que deseen hablar a favor con la Secretaría Diputada María Marena López García, les recordó que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.

No habiéndose inscrito ningún Diputado para la discusión, se sometió a votación el Dictamen relativo al Proyecto de Decreto que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán en lo particular, en forma económica, siendo aprobado por unanimidad. En tal virtud fue turnado a la Secretaría de la Mesa Directiva para que proceda a elaborar la Minuta del asunto aprobado y a la Secretaría General para recabar las firmas correspondientes.

El Presidente de la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 84 del reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, solicitó la dispensa del trámite de lectura de las Minutas de los asuntos aprobados, en forma económica, siendo aprobada por unanimidad.

VI VI.- Debido a que ya han sido resueltos los asuntos que motivaron el Primer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de esta Sexagésima Primera Legislatura, el Presidente procedió a declarar su clausura, por lo que solicitó a las Diputadas, Diputados y público asistente se pongan de pie.

Puestos de pie los Diputados y público asistente, el Presidente declaró: "La Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Yucatán, clausura hoy su Primer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional. Sírvanse tomar asiento".

VII.- Se dispuso un receso para que la Mesa Directiva elabore la Minuta del Decreto de Clausura.

Al reanudarse la sesión, el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata, dio lectura a la Minuta del Decreto de Clausura.

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, clausura hoy su Primer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente a su Primer Año de Ejercicio Constitucional.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE.- DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA.- DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO.- DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.- RÚBRICAS.

VII VIII.- Se clausuró formalmente la sesión extraordinaria, siendo las catorce horas con doce minutos del día veinticinco del propio mes y año, levantándose la presente acta, que se firma para su debida constancia por los integrantes de la Mesa Directiva.

PRESIDENTE:

(RÚBRICA)

DIP. MARCO ALONSO VELA REYES.

SECRETARIOS:

(RÚBRICA)

DIP. MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.

(RÚBRICA)

DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.